UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

EL PERITAJE CULTURAL, HACIA UNA JURISDICCION MULTIETNICA, PLURICULTURAL Y MULTILINGUE

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JUSTO VINICIO SOLORZANO LEON

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Octubre de 1997

JUNTA DIRECTIVA DE LA **FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA** UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO

Lic. José Francisco De Mata Vela

VOCAL I:

Lic. Saulo De León Estrada

VOCAL II:

Lic . José Roberto Mena Izeppi

VOCAL III:

Lic. William René Méndez

VOCAL IV: VOCAL V:

Br. Homero Iván Quiñónez Mendoza Br. Joaquín Enrique Pineda Gudiel

SECRETARIO:

Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

TRIBUNAL QUE PRACTICO **EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:

Lic. Oscar Hugo Mendieta Ortega

Vocal:

Lic. Luis Alfredo González Rámila

Secretario:

Lic. Oscar Mauricio Villalta González

Segunda Fase:

Presidente:

Lic. Víctor Manuel Hernández Salguero

Vocal:

Lic. Adrián Antonio Miranda Pallez

Secretario:

Lic. César Rolando Solares Salazar

NOTA: "Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y

Notariado y Público de Tesis).

3710-97

MEAN DE SAN CARLOS



L'TAD DE CIENCIAS DICAS Y SOCIALES I Universitària, Zona 12 Lenala, Cantronolettos IURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

10 SEI. 1997

RECIBIDO

POLITICAL

septiembre 9 de 1997

Licenciado José Francisco De Mata Vela, Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala Guatemala



Actuando en función de asesoría y atendiendo al encargo que se me hiciera por medio de providencia del 26 de febrero de 1997 del Decanato, he revisado detenidamente la redacción final del trabajo de Tesis, titulado: "EL PERITAJE CULTURAL DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURIDICO GUATEMALTECO", presentado por el Bachiller JUSTO VINICIO SOLORZANO LEON.

El presente trabajo es una propuesta objetiva que ayuda a la actividad jurisdiccional del Estado, desde la perspectiva étnica y cultural. Y cabe preguntarnos: somos todos los guatemaltecos, iguales ante los órganos jurisdiccionales? ¿Cómo funciona nuestra legislación en los procesos judiciales cuando se le cita, oye y condena a una persona que pertenece a un pueblo indígena? o como lo plantea el compañero Solórzano Laón: "¿Se toma en cuenta la cultura de esa persona, su cosmovisión, las normas sociales que rigen su comunidad, no se aplica la ley escrita ciegamente por igual para todos?.

En la coyuntura actual y en donde se habla de una transición política hacía la democracia una de las iniciativas importantes es el Peritaje Cultural. Es urgente y necesario legislar la figura del Peritaje Cultural en el Estado de Guatemala, por "concurrir en él los factores antropológicos, jurídicas y políticos que vienen a plantear su implementación en el ordenamiento jurídico del país".

La fundamentación teórica-básica del trabajo las encontramos en la Constitución Política de la República de Guatemala, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT y en el acuerdo de Paz: Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas; instrumentos que el bachiller Solórzano León estudió profundamente y maneja adecuadamente.



UMEVANIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES Chaind Universitaria, Zona 12 Gattemaia, Cantromérica



La investigación se basa en la investigación bibliográfico-documental, p ante la ausencia de trabajos específicos sobre la temática, el compañero realizó trabajo encomiable al recolectar información a través de entrevistas con Abogad Jueces y Antropólogos nacionales y extranjeros, así como la lectura de diferen bibliografía y la asistencia a eventos.

Podríamos argumentar más sobre el mismo, pero esa no es mi labor. El trab es interesante y fue desarrollado con deseo, responsabilidad y conciencia. Adem el esfuerzo en el mismo, hace que los objetivos y la hipótesis se cumplan y verifiquen en las conclusiones.

En síntesis: el esfuerzo se debe reconocer. La temática es nueva y abordaje adecuado. El mismo se diferencia de la mayoría de trabajos que realizan en esta unidad académica; por lo tanto, es un aporte valioso para Universidad, y nuestra Facultad.

Por lo expuesto, opino que el trabajo de tesis elaborado por el Bachil Justo Vinicio Solórzano León, debe de ser aceptado por nuestra Facultad y conti con su trámite respectivo.

Sin otro motivo que el expuesto, me suscribo de usted atentamente,

"ID M ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Julio Hector Rapirez Molina

Asesor de Tesis Area Social e Introductoria

JHRM/aedea

AP, DE SUR CARLOS GUATERALA



D DE CIENCIAS AS Y SOCIALES Iversimenta, Zona 13 la, Controlomérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES; Guatemala, diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Atentamente, pase al LIC. MARIO ESTUARDO GORDILLO GALINDO, para que proceda a Revisar el trahajo de Tesis

del Bachinier JUSTO VINICIO SOLORZANO LEON en s operunidad emita el dictamen correspondiente

ALH,I

Alvarez, Gordillo, Mejía, Asociados

Lia. Mario Estuardo Gordillo Galindo ABOGADO Y NOTARIO 2

3867-97

ATEMA

1/2

Guatemala, 25 de septiembre de 1,997.-

OFICIAL

Lic. JOSE FRANCISCO DE MATTA VELA
Decano de la Facultad de
Ciencias Juridicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.

SECRETARIA

25 SET. 1997

RECTIMBO

Señor Decano:

En atención a la providencia de fecha diecisiete de septiembre del año en curso en virtud de la cual se me encomendó revisar el trabajo de tesis del Bachiller JUSTO VINICIO SOLORZANO LEON, me permito informar a usted:

Con el estudiante Solórzano León, convenimos en modificar el título de su trabajo, demoninándolo "EL PERITAJE CULTURAL, HACIA UNA JURISDICCION MULTIETNICA, PLURICULTURAL Y MULTILINGUE", estimando que se ajusta mas a la tématica y razon de la investigación.

El trabajo es guiado con el objetivo de analizar el peritaje cultural y su necesidad de aplicación y legislación en Guatemala.

La investigación cumple con todos los requisitos que exige el reglamento específico, pero se caracteriza fundamentalmente por su originalidad y aporte personal del autor, además que es de un profundo caracter jurídico y social, pues trata de un tema que resurge de los acuerdos de paz suscritos entre la guerrilla y el gobierno de Guatemala y de aplicación jurisdiccional.

Comparto la opinión del señor Asesor de Tesís, que el presente trabajo se diferencia de la mayoría que se presentan en nuestra facultad y que el mismo es un aporte valioso;

En virtud de todo lo anterior, estimo que el trabajo de tesis del Bachiller Solòrzano León, puede ser discutido en el Examen Público de Tesis.

Sin otro particular, atentamente;

"ID Y ENSEMAD A TODOS"

Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo

Revisor

Av. 1-20. Zona 4 • Of. 109 • 1er. Nivel • Edify o Torrecafé • Tels.: 319262 • 327201 • Fax: 327201 • Guatemala, C. A.

DAD DE SAN CARLOS S CUATEVALA 'AD DE CIENCIAS CAS Y SOCIALES

Universitaria, Zona 12 mala, Cruttosmerica



Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del Trabajo de Tesis del Bachiller JUSTO VINICIO SOLORZANO LEON Intitulado "EL PERITAJE CULTURAL, HACIA UNA JURISDICCION MULTIETNICA, PLURICULTURAL Y

NULTILINGUE". Artíuclo 22 del Reglamento de Examenes
Técnico Profesional y Público de

The live

Kanuas S



DICATORIA

A Dios.

A mis padres, Miguel Angel Solórzano Monzón y Carmen León Barrios.

A mis hermanos, Jorge Fernando, Miguel Estuardo y Juan José.

A mi familia en general, pero especialmente a mis sobrinos Marcela, Juan Pablo, Rocio y José Miguel, y a mi tío Roderico León Barrios.

A mis amigos.

A los diferentes pueblos que conforman Guatemala.

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

⇉

INDICE

•	Introducción	Pág. i
	Capítulo I	
	Generalidades del Peritaje Cultural	1
	1. Fundamentos	1
	2. Antecedentes Constitucionales en América Latina	2
	2.1. Constitución de Argentina 2.2. Constitución de Colombia	3 3
	2.3. Constitución de Ecuador	3
	2.4. Constitución de Nicaragua	3
	2.5. Constitución de Paraguay	3
	2.6. Constitución de Perú 2.7. Constitución de Brasil	4 4
	2.8. Constitución de Costa Rica	4
	2.9. Constitución de Panama	5
	2.10 Constitución de Guatemala	5 5
	 Función del Peritaje Cultural Principio Básico del Peritaje Cultural 	6
	 Jurisprudencia sobre el principio de igualdad 	
	de la Corte de Constitucionalidad	6
	4.1. Opinión Consultiva sobre el Convenio 169	7 7
	4.2. Opinión Consultiva de fecha 21 de junio de 19964.3. Sentencia de fecha 12 de enero de 1995	8
	4.4. Sentencia de fecha l de abril de 1991	9
	4.5. Otras sentencias en el mismo sentido	9
	5. Aplicación del Peritaje Cutural	9
	Capítulo II	
•	Implementación del Peritaje Cultural	11
	1. Definición de Peritaje Cutural	11
	Elementos que conforman el concepto	1.4
	1.1. El Peritaje o Prueba de Expertos 1.2. Cultura	14 15
	1.3. Peritaje Cultural	16
	1.3.1. Definición del concepto	16
	1.3.2. Elementos de la definición 2. Factores que implentan la aplicación del Peritaje Cul-	17
	tural.	18
	2.1. Factores Antropológicos	18
	2.1.1. Cultura	18
	a. Elemento natural b. La comunidad racial	19 19
	c. Elemento histórico	20
	2.1.2. Etnia	22
	a. Marco etnográfico	24

1

Manager 1 b 1 1 to 100 MHz

b. Marco geográfico	25
2.2. Factores Jurídicos	26
2.2.1. Legislación Nacional	26
a. Epoca pre-independiente	$\overline{27}$
b. Epoca independiente	29
c. Epoca liberal	32
d. Epoca dictatorial	33
e. Epoca de cambio	33
f. Epoca del conflicto armado interno	34
g. Epoca de transición hacia la democracia	34
2.2.2 Derecho Consuetudinario	37
a. Definición	37
b. Contenido del derecho consuetudinario	38
c. El derecho positivo en Guatemala	39
d. Casos concretos en Guatemala	40
2.2.3 Convenios y Tratados Internacionales	
ratificados por Guatemala	45
Antecedentes del Convenio 169	45
 Decreto que aprueba el Convenio 169 Contenido del Convenio 169 	47
. Comentario analítico del Convenio 169	49 49
2.3. Fatores Políticos	
. Cronología de la negociación de paz	54 54
. Contenido del Acuerdo sobre Identidad y	04
Derechos de los Pueblos Indígenas	56
. Comentario analítico del Acuerdo	57 57
· OSBERIEBEE CHIEFET WAS NOW OF	
Capítulo III	
. Análisis de la aplicación y legislación del Peritaje Cultural	. 61
1. El pluralismo jurídico de facto	62
2. La ĥomogeneidad jurídica de juris	62
3. El Peritaje Cultural como un derecho humano de	
segunda generación	63
4. Excepción al principio Iuria Novit Curia	64
5. Comprobación de la hipótesis	65
Capítulo IV	
. El Peritaje Cultural como medio de prueba en los procesos	
judiciales de Guatemala	67
1. Generalidades	67
2. Anotaciones históricas de la peritación en general	67
3. Objeto de la peritación, y el caso especial del	•
Peritaje Cultural	68
4. Características del Peritaje Cultural	69
4.1. Actividad humana	69
4.2. Actividad procesal	69
4.3. Actividad calificada	69
4.4. Encargo judicial	70
4.5. Pertinencia	70

. 1

	4.6. Hechos especiales	70
	4.7. Declaración de ciencia	70
	4.8. Operación valorativa	70
	4.9. Medio de prueba	70
	 Fundamento del merito probatorio del Peritaje 	70
	 Requisitos mínimos para la existencia jurídica del 	
	Peritaje Cultural	70
	6.1. Acto procesal	70
	6.2. Acto jurisdiccional	71 71
	6.3. Intuito Personae 6.4. Especialidad	71
	6.5. Pertinencia	71
	6.6. Imparcialidad	71
	6.7. Objetividad	71
	6.8. Derecho de defensa	71
	6.9. Formalidades mínimas	71
	7. Clases de Peritaje Cultural	71
	8. El Perito Cultural	72
	8.1. Carácter libre u obligatorio del cargo	72
	8.2. Deber de actuar como perito	72
	8.3. Imparcialidad del perito	72
	8.4. Designación del perito	72
	8.5. Derechos del perito	73
	8.6. Responsabilidades del perito	73
	8.7. El dictamen	73
	9. Naturaleza jurídica del Perito Cutural	73
	9.1. El perito como un testigo	73 74
	 9.2. El perito como un juez 9.3. El perito como un auxiliar del juez 	74
	10. Diferencia entre Perito Cultural y testigo, juez,	14
	jurado, consultor técnico, traductor y arbitro.	74
	10.1. Perito y testigo	74
	10.2. Perito y consultor técnico	74
	10.3. Perito y árbitro	75
	10.4. Perito y jurado	75
	10.5. Perito e intérprete o traductor	75
	10.6. Perito y juez	75
	11. El Peritaje Cultural, su procedimiento	76
	11.1. En materia civil y mercantil	76
	11.2. En materia penal	76
	11.3. En materia laboral	76
	11.4. En materia administrativa 11.5. En materia constitucional	76 76
	12. Ejemplo de un caso concreto de Peritaje Cultural	10
	en Guatemala, en el ámbito penal.	76
	on decement, en el ambito penal.	.0
	Conclusiones	87
	Recomendaciones	91
	* x	
•	Bibliografia	93



INTRODUCCION

En la coyuntura actual de nuestro país, teniendo de fondo el fin del conflicto armado interno más largo de Latinoamérica y la transición política hacia la democracia, a la par de un movimiento internacional en favor de los derechos humanos individuales y colectivos, es oportuno proponer y plantearse soluciones científicas que ayuden a la actividad jurisdiccional del Estado. Pese a mis pocas aptitudes, estime pertinente realizar esta investigación, con el objeto de hacer una construcción jurídica acorde a la realidad socio-cultural del país, idea que surge del estudio del ordenamiento jurídico guatemalteco y su doctrina, que desde mi perspectiva chocan con la realidad cultural de Guatemala, lo que genera en mi diversas interrogantes, entre ellas: ¿Es la legislación vigente la voluntad expresa de la población guatemalteca? ¿Ignoran los legisladores y Jueces la realidad socio-cultural del país? ¿Es la justicia cercana al concepto que de ella tienen los ciudadanos guatemaltecos? ¿Somos iguales los guatemaltecos, frente a los Organos Jurisdiccionales?. ¿Cómo funciona nuestra legislación en los procesos judiciales cuando se cita, oye y condena a una persona que pertenece a un pueblo indígena? ¿Se toma en cuenta la cultura de esa persona, su cosmovisión del mundo, las normas sociales que rigen su comunidad, o se aplica la ley escrita ciegamente por igual para todos?.

Las presiones de organismos internacionales y de los movimientos indígenas hacia los Estados para lograr el reconocimiento y respeto de los derechos colectivos, el inicio de la Campaña Continental en conmemoración de los 500 años de Resistencia Indígena, Negra y Popular, el Premio Nóbel de la Paz otorgado a la Indígena guatemalteca, de la étnia Quiché, Rigoberta Menchú, la proclamación del Decenio Internacional para los Pueblos Indígenas del mundo de 1994 al 2004, ha generado y permitido la discusión del tema indígena en el país, así como su inclusión en los acuerdos de paz, la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, y la presentación al Congreso de la República de anteproyectos de la Ley sobre Comunidades Indígenas, que desarrollan el artículo 70 de la Constitución Política de Guatemala.

Dentro de estas iniciativas surge la figura del Peritaje Cultural, poco mencionada y desconocida en el ámbito jurídico guatemalteco, y la que doctrinariamente ha sido relacionada únicamente al proceso penal, como una manera de tomar en cuenta las costumbres y prácticas comunitarias del sujeto procesal que pertenezca a un pueblo indígena, al momento de dictar sentencia.

Ello motivó a realizar esta investigación y plantearme el problema: ¿Por qué es necesario aplicar y legislar el Peritaje Cultural en el Estado de Guatemala?.

En respuesta al problema definido formule la hipótesis en sentido afirmativo, es decir: Es necesario aplicar y legislar el Peritaje Cultural en el Estado de Guatemala, por concurrir en él, los factores antropológicos, jurídicos y políticos que vienen a plantear su implementación en el ordenamiento jurídico del país.

≓

Dichos factores, que constituyen las variables de nuestra hipótesis, a pesar de tener el carácter de ser dependientes entre si, los desarrollare individualmente, con el objeto de analizar detenidamente la complejidad jurídica y antropológica de Guatemala, y así comprobar en su conjunto la hipótesis planteada.

El Peritaje Cultural, se ha conocido doctrinariamente como una institución que se aplica en el área penal, pero nuestra tesis propone ampliar su aplicación en todos los ámbitos de validez material, del ordenamiento jurídico guatemalteco, y por esto decidimos titularle "El Peritaje Cultural, hacia una Jurisdicción Multiétnica, Pluricultural y Multilingüe".

El lector encontrará un trabajo que trata de ser libre y apartado del tradicionalismo, porque estudiaremos instituciones jurídicas a la par de la realidad socio-cultural del país, sin ser óbice mi desconocimiento de la antropología jurídica, haré uso de ella, dada la característica étnica y cultural de Guatemala.

Con el presente trabajo persigo despertar la curiosidad sobre el tema no como un esnobismo, sino con el fin de remover el pensamiento conservador y conformista del jurista guatemalteco, y así los jurisconsultos y legisladores con creatividad e intelecto logren formar una corriente jurídica guatemalteca, acorde a la realidad del país.

Esta investigación ha sido guiada por el objetivo general de analizar el Peritaje Cultural y sus perspectivas en el ordenamiento jurídico guatemalteco y específicamente para describir los antecedentes históricos del Peritaje Cultural en América Latina, estudiar los factores que lo plantean, elaborar una definición del Peritaje Cultural, y determinar ¿Por qué es necesario su aplicación y legislación en Guatemala?, así como analizar el procedimiento que debe seguirse en los casos concretos.

Es así, como este trabajo quedó organizado en cuatro capítulos:

En el primero, se presentan los aspectos teóricos y metodológicos, y los antecedentes constitucionales de América Latina que orientaron al trabajo, así como se desarrolla y analiza el principio de igualdad como base del Peritaje Cultural.

En el segundo, se construye una definición del Peritaje Cultural, y se desarrollan los factores que implementan su aplicación, como lo son: a. El antropológico, el cual trabajamos a nivel cultural y étnico, tratando de entender el significado de los términos multiétnico y pluricultural en virtud de las consecuencias jurídicas que los mismos conllevan. b. En el factor jurídico, estudiamos y analizamos los antecedentes de la legislación nacional desde la época pre-independiente hasta nuestros días, así como se examina al derecho consuetudinario y presentan casos concretos del mismo en Guatemala; y, se hace un comentario analítico del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, relacionando su historia y alcances jurídicos en el país. c. Como factor político, considere de gran utilidad hacer una breve referencia de la negociación de paz en Guatemala, para terminar con un comentario analítico

1 Acuerdo de Identidad y Derecho de los Pueblos Indígenas, firmado itre el Gobierno y la U.R.N.G.

En el tercero, se hace el análisis de los factores desarrollados el capítulo anterior, con el objeto de resolver el problema planteado el la investigación, que es: ¿Por qué es necesario legislar y aplicar l Peritaje Cultural en Guatemala?.

Y en el cuarto y último, se trabaja concretamente sobre el instituto el Peritaje Cultural, se hacen anotaciones históricas de la peritación general, se estudia el objeto de la peritación y el caso especial el Peritaje Cultural, se dan algunas características del mismo, y se tamina el valor probatorio del Peritaje en un proceso judicial, así mo se exponen los requisitos mínimos para que se de la existencia rifdica del Peritaje Cultural, se estudia quien es el Perito Cultural, quien podría serlo en Guatemala, así como sus derechos, obligaciones, aturaleza jurídica y diferencias con otros medios de prueba. Se expone l punto de vista del autor sobre el procedimiento ha seguir en la plicación del Peritaje Cultural en cualquier ámbito de validez material, por último para ilustración del lector se expone un caso concreto de eritaje Cultural en el ámbito penal, realizado en Guatemala.

Recomiendo, que al leer el presente trabajo de tesis el lector tenga la mano la Constitución Política de la República de Guatemala, el presente 169 de la Organización Internacional de Trabajo, y el Acuerdo Eldentidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, lo que será de gran tilidad para una mejor comprensión de esta investigación.

A lo largo del proceso de investigación me encontré con el problema a la falta de bibliografía sobre el tema específico, y no habiendo nada scrito sobre el Peritaje Cultural, me vi forzado a realizar una fuerte atividad de recolección de información a través de entrevistas con bogados y Antropólogos nacionales y extranjeros, así como la lectura diferentes obras, folletos, artículos de revistas y periódicos, sistencia a seminarios y conferencias, lo que me dio un panorama general obre el tema y me ayudo a poder estructurar el presente trabajo de tesis.

Finalizo agradeciendo a las personas que colaboraron en el desarrollo e este trabajo, principalmente a los Licenciados José Vicente Osorio, ulio Ramírez Molina y Mario Gordillo Galindo, por su valiosa asesoría orientación profesional en el transcurso de la investigación. Sirva l presente como un reconocimiento a mis padres Licdo. Miguel Angel plórzano Monzón y Carmen León Barrios, como mínimo abono de mi gran deudo.

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL PERITAJE CULTURAL

1. Fundamentos. 2. Antecedentes Constitucionales en América Latina. Función del Peritaje Cultural. 4. Principio básico del Peritaje Ltural. 5. Aplicación del Peritaje Cultural.

FUNDAMENTOS.

Siendo la situación de Guatemala muy particular dentro del conjunto países multiétnicos, en nuestra investigación aplicaremos diversas prías jurídicas para explicar el fundamento del Peritaje Cultural, tre ellas, el principio de igualdad ante la ley, como un derecho humano primera generación, y, el respeto a la cultura, identidad, religión, ganización social y económica de los pueblos indígenas y tribales, no derechos humanos de segunda generación, conocidos como derechos lectivos.

Como primer antecedente, recordemos la Declaración de los Derechos l Hombre y del Ciudadano, base y origen de la cultura y derecho cidental, declaración que influyó en la independencia de América Latina sta declaración fue aprobada el 26 de agosto de 1879 por la Asamblea cional Francesa, siendo firmada por el Rey (que se encontraba isionero) el 5 de septiembre de 1879 e incorporada por la Asamblea cional al encabezamiento de la Constitución de 1791), que en su artículo de su párrafo final establece que: "Los limites de la liberta solo eden ser determinados por la ley, basada en el principio de que la y es la expresión de la voluntad general de un pueblo", de esta premisa ndamental debemos analizar si efectivamente el ordenamiento jurídico atemalteco es la expresión del pueblo de Guatemala, o de un sector dicho pueblo, examen que realizaremos en el factor jurídico.

En el transcurso del presente trabajo haremos un análisis del período que nuestra legislación positiva entro en vigencia, del cuerpo ectoral y autoridades electas en los últimos 36 años, que fue el periodo e creación de la mayor parte de legislación vigente por los gobiernos e facto, así como de la marginación de la población indigena al voto marginación al pueblo analfabeto, personas que no contaron con documento : identificación, no inscritas en los padrones electorales, que vivían ijos de los centros de votación, en este caso la mayoría del pueblo ıdigena), si recordamos la Constitución del año 1965 (primera onstitución elaborada dentro del marco del Conflicto Armado iatemalteco), fue elaborada por una Asamblea Nacional Constituyente,
iyos diputados fueron "electos" de una lista unica, integrada por ersonas designadas oficialmente, por lo que se tuvo una representación ficial, pero no nacional. Nos rigen un Código Civil y Procesal Civil coductos de un Gobierno de facto, del Jefe de Gobierno Enrique Peralta zurdia (1971), y un Código Penal influido en su creación por la guerra nterna (1960-1996) y externa (guerra fría que finaliza en 1989), por o que no podemos afirmar que nuestra leyes actuales son la expresión e la voluntad general. ¿En donde encontramos entonces la voluntad

general del pueblo de Guatemala?, la respuesta a esta interrogante lamentablemente, es en sentido negativo, es decir, la voluntad genera del pueblo de Guatemala, no se encuentra plasmada en el ordenamient jurídico vigente, esto se deriva de muchas causas políticas, entre ella principalmente los Regimenes Militares que gobernaron Guatemala en la tiltimas decadas, la nula participación de la población y particularment de la indígena en la actividad política del país, el analfabetismo y otras por el lector conocidas, que traen como consecuencia la producció de un ordenamiento jurídico ajeno a la realidad socio-cultural o Guatemala, creado y pensado por un sector hegemónico de la població guatemalteca, que le da las características de una legislación homogéne (pensada para un grupo social de una misma naturaleza), que se aplica una realidad heterogénea (compuesta por grupos sociales de divers naturaleza).

Guatemala, es un pueblo fraccionado y polarizado por tanta contradicciones de carácter económico, social y cultural. Siendo nuesti país un estado multiétnico, pluricultural y multilingüe (como lo afirma los acuerdos de paz firmados entre el Gobierno de Guatemala y la Unida Revolucionaria Nacional Guatemalteca y como será concebio Constitucionalmente), los legisladores deberían tomar en cuenta la heterogeneidad de la población guatemalteca al producir leyes, y lo juzgadores deberían también tomarla en cuenta al aplicar la ley personas de diversas culturas, organización social, costumbres, idioma y cosmovisión.

2. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES EN AMERICA LATINA.

El Peritaje Cultural, surge como una institución dentro del derect occidental, como consecuencia del movimiento constitucionalista de la filtimas tres décadas, el cual se ha basado en la protección de la Derechos Humanos de carácter individual y colectivo, los que son conocida doctrinariamente como derechos de primera y segunda generació respectivamente, y también como producto de la preocupación internaciona de proteger la diversidad cultural, la que podemos observar en diferenta tratados y convenios, así como las presiones políticas ejercidas polos grupos indígenas organizados local, nacional y regionalmente. Dici situación logra la protección, reconocimiento y respeto de los derecha colectivos de los pueblos indígenas.

Las normas constitucionales, base del ordenamiento jurídico en i país son desarrolladas por la legislación ordinaria, el reconocimient de los pueblos indígenas y el respeto a su cultura, debe partir de l Constitución Política de la República, tal como se ha hecho en vario países de América Latina, como Colombia, Paraguay, Bolivia, en los quexisten diferentes étnias y por ende diversas culturas, quiene constitucionalmente han reconocido la multietnicidad de su nación y con consecuencia el respeto a la cultura, religión, organización socia y económica, y a la identidad propia de cada pueblo, produciendo ur Constitución que refleja la realidad cultural del país, y cuyas norma deben desarrollarse por los legisladores.

Podemos decir entonces que el principal antecedente jurídico d ϵ

Peritaje Cultural lo constituye las normas constitucionales, pues al reconocer éstas la existencia de los pueblos indígenas, su cultura e identidad, el Estado se obliga junto con sus Organos que al ejercer la función pública encomendada por la ley, debe tomar en cuenta dichos derechos, con el objeto de lograr la armonía social y convivencia pacifica entre las diversas culturas que conforman la nación.

La regulación constitucional de los derechos indígenas se da en algunos países de América Latina, los que estimo pertinente mencionar, para comprender la necesidad e importancia de normar constitucionalmente los derechos de los pueblos indígenas en Guatemala, pues una vez reconocidos en la Carta Magna, máxima expresión jurídica del país, deben desarrollarse por la legislación ordinaria en los diferentes ámbitos de validez material y espacial. Nombraremos algunos casos mencionados por la Corte de Constitucionalidad (1), y otros referidos en la obra de la Licenciada Magdalena Gómez, especialista en Antropología Jurídica (2).

Regulación constitucional de los derechos de los pueblos indígenas, en América Latina:

- 2.1. La Constitución de la Nación de Argentina, promulgada el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, reconoce la pre-existencia étnica y cultural de los pueblos indígenas en su artículo 75; además en 1985 se creó la Ley 23.302 de Política Indígena y Apoyo a Las Comunidades Aborígenes;
- 2.2. La Constitución Política de Colombia, promulgada en mil novecientos noventa y uno, dentro de su organización como República unitaria, el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana:
- 2.3. La Constitución de Ecuador, reformada en mil novecientos ochenta y tres, reconoce en la unidad del Estado Soberano, Independiente y Democrático, como idioma oficial el castellano, estableciendo que el quichua y otras lenguas aborígenes forman parte de la cultura nacional, dandole a el castellano el carácter de lengua de relación intercultural;
- 2.4. La Constitución Política de la República de Nicaragua, promulgada el diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, reconoce que "Las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua también tendrán uso oficial en los casos que establezca la ley", así como en su artículo 180 establece que las Comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales;
- 2.5. <u>La Constitución del Paraguay</u>, promulgada el veinte de junio de mil novecientos noventa y dos, que en opinión de la Corte de Constitucionalidad es uno de los países que mejor desarrolla los derechos

^{1.} Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. 37. p. 9-13

^{2.} Gomez, Magdalena. Derechos Indígenas. p. 35-39

de los pueblos indígenas, en su artículo 62 reconoce la existencia de los pueblos indígenas, en el 63 reconoce y garantiza el derecho de estos a preservar y desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. teniendo derecho a aplicar sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, pudiéndose sujetar a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interna, siempre que no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en la Constitución. En los Conflictos Jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena, el 64 garantiza el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad comunitaria de la tierra; proveyêndoles gratuitamente el Estado de esas tierras, las cuales serán inembargables. indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo estarán exentas de tributos; prohibiendo la remoción o traslado de su hábitat en el expreso consentimiento de los mismos; el artículo 65 garantiza el derecho de los pueblos indígenas a participar en la vida económica, social, cultural y política del país de acuerdo con sus usos consuetudinarios, con la Constitución y las leyes; el 6 preveé que el Estado respetará las peculiaridades de los pueblos indígenas, especialmente lo relativo a la educación formal, atendiendo la defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat. la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural; el 67 establece que: los miembros de los pueblos indígenas están exonerados de prestar servicios sociales, civiles o militares, así como de las cargas públicas que establezca la ley; el 77 regula lo relativo a la enseñanza en los comienzos del proceso escolar, la cual se realizará en la lengua oficial materna del educando; y finalmente el 140 establece que el Paraguay es un país pluricultural y bilingüe, y que sus idiomas oficiales son el castellano y el guaraní;

- 2.6. <u>La Constitución de Perú</u>, del año de mil novecientos noventa y tres, se reconoce el derecho que tiene toda persona a su identidad étnica y cultural, el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación, además señala que todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete, permite a las autoridades que con el apoyo de las Rondas Campesinas puedan ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario;
- 2.7. En Brasil, Se reconoce a los indios su organización social, sus derechos originarios sobre la tierra que tradicionalmente ocupan, correspondiendo a la Unión marcarlas, protegerlas y hacer respetar todos sus bienes. Asimismo señala La Constitución de Brasil: las características de las tierras ocupadas tradicionalmente por los indios, además de la posesión tienen derecho a usufructo sobre sus bienes, para aprovechar recursos indígenas se necesita autorización del Congreso, las tierras son inalienables, intransferibles e imprescriptibles, se declaran nulos los actos que tengan por objeto el dominio, ocupación o exploración de las tierras indígenas.
- 2.8. En Costa Rica, hay una Ley Indígena, que concede personalidad jurídica a las comunidades indígenas. Se constituyen las tierras que ocupan en carácter de reservas, concediéndoles la propiedad de las mismas

l carácter de inalienables e intransmisibles. Se declara la reubicación personas no indígenas que posean de buena fe tierras dentro de las ervas indígenas. Se declara que "Los recursos minerales que se uentren en el subsuelo de estas reservas son patrimonio del Estado de las Comunidades Indígenas, dicha ley fue declarada de Interés ional y de Orden Público".

). En Panamá, La Constitución Política de 1972, señala que: las lenguas rígenes serán objeto de especial estudio, conservación y divulgación, Estado promoverá la alfabetización bilingüe. El Estado reconoce y speta la identidad étnica de las comunidades indígenas para promover participación económica, social y política. Se Organizan territorios lígenas en comarcas, sujetos a legislación especial. Y en 1953 se retó la ley número 16, por la cual se organiza la comarca de Sant as y se reconoce el estatuto indígena,

10. En Guatemala se regulan algunos derechos de los pueblos indígenas los artículos 58, y del 66 al 70, lo que desarrollaremos en el factor rídico.

otros países como Chile y México se tiene otras regulaciones, y tudian actualmente reformas a su legislación.

En un país con tanta variedad cultural, sería difícil y complejo ear una legislación adecuada a cada cultura, es más razonable crear conjunto de leyes que sean la base del respeto a las diferentes lturas en sus diversas manifestaciones con el fin de lograr una nvivencia pacífica, siendo dicha base, desde el punto de vista rárquico la Constitución Política del Estado y los Tratados ternacionales sobre derechos humanos, a esta legislación base la nominaremos legislación nacional, la cual en algún momento dado puede ocar con las normas o convencionalismos sociales de una étnia o grupo ltural, e incluso penalizar ciertas prácticas culturales, es en este mento cuando entra a jugar su rol el Peritaje Cultural, como formula ra solucionar estas divergencias tomando en cuenta: la legislación cional, tratados internacionales aprobados y ratificados por Guatemala, las normas sociales, cultura y costumbres de un grupo social eterminado (en nuestro caso de una étnia).

, FUNCION DEL PERITAJE CULTURAL.

El peritaje cultural, puede utilizarse como un instrumento que pluciona el choque de la dicotomía entre la legislación nacional y las primas sociales de una cultura determinada. Es importante buscar puntos e enlace entre la legislación nacional y el derecho consuetudinario las diversas étnias en nuestro país, para evitar así una confrontación tinica que en este tiempo después de la caída del muro de Berlín, ha urgido en diversos países, que históricamente, antes del fin de la uerra fría, tenían una posición ideológica que sostener o apoyar izquierda-socialista ó derecha-capitalista y mercantilista), y ahora an quedado desprotegidos y confundidos, entre las ideas de nación, oberanía e independencia, lo que ha creado diversos conflictos desde a ex-Yugoslavia, hasta los problemas en Ruanda y Burundi.

A partir del presente momento histórico el jurista debe encontra instrumentos jurídicos que permitan una convivencia multiétnica pluricultural, en base al respeto mútuo y tolerancia.

4. PRINCIPIO BASICO DEL PERITAJE CULTURAL.

El principio sobre el que descansa el instituto del Peritaje Cultura es el de igualdad, el cual se puede interpretar en una forma superficial como aquel principio que busca la aplicación de la ley por igual a tod la población sin distinciones de ningún tipo, pero una interpretació más profunda nos llevará a conclusiones diversas.

A través del derecho consuetudinario adjetivo y sustantivo, le diversos grupos étnicos del país, resuelven sus conflictos sociales mediante los mecanismo creados conforme su costumbre, cualquier conflict que surja dentro del grupo étnico es solucionado por él mismo, y su miembros son juzgados por su propia cultura y de conformidad con su valores, pero que sucede cuando un conflicto social se trata de resolve a través de los procedimientos que señalan la legislación nacional, e miembro de la étnia se convierte en un sujeto procesal del ordenamient jurídico vigente, y es juzgado conforme la cultura y valores que diclordenamiento protege, y en base al principio de igualdad, es juzgaci igual como cualquier persona, no tomando en cuenta que tiene una cultura diversa a la que regula el sistema legal guatemalteco.

El principio de igualdad, es regulado por el artículo 40. de Constitución Política de la República, que dice: "En Guatemala todo los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombi y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen igualo oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometio a servidumbre ni otra condición que menoscabe su dignidad. Los sero humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.".

Según este principio todos los seres humanos en Guatemala son iguale ante la ley y así son juzgados, como iguales, aún no siendo iguales e diferentes aspectos, que pueden ser económicos, sociales y culturale. Esto nos pone dos interrogante:

- i. iSe viola el principio de igualdad, cuando se trata como iguales a quienes no lo son cultural, económica y socialmente, en un proces judicial?
- ii. ¿Estaríamos ante una violación del principio de igualdad si tomamo en cuenta la situación cultural de un sujeto procesal en un juic: determinado al momento de dictar sentencia?.

A las preguntas el autor responde, a la primera, que si existe ur violación al principio de igualdad, al tratar como iguales a quiene no lo son, y a la segunda, definitivamente que no, al contrario se estari tratando de equiparar la desigualdad real entre los sujetos procesales.

La igualdad se da entre individuos que viven en una misma situació económica, social y cultural, por lo tanto, al encontrarse una persor en una situación distinta económica, social y culturalmente frente otra, se da un grado de desigualdad, esta premisa la podemos traslada

al ámbito jurisdiccional, en un proceso judicial, cuando uno de los sujetos procesales, tiene una cultura diversa, a la exigida por el ordenamiento jurídico vigente, se origina la desigualdad jurídica, pues inclusive el sujeto procesal tiene un derecho diverso, y en este caso, es imperativo que el Organo Jurisdiccional, tome en cuenta su cultura en sus diversas manifestaciones, para compensar la desigualdad cultural, y poder así juzgar en un plano de igualdad, en conclusión a los iguales debe juzgarseles en igualdad de condiciones, y los desiguales en desigualdad de condiciones, pues si los tratamos en iguales condiciones, estaríamos ante un injusticia manifiesta.

Al respecto la Corte de Constitucionalidad, en diversas sentencias y opiniones consultivas, se ha manifestado en el sentido de que la ley debe tratar de igual manera a los iguales en iguales circunstancias; sin embargo en el caso de variar las circunstancias, de ser desiguales los sujetos o de estar en desigualdad de condiciones han de ser tratados en forma desigual.

Entre los casos concretos de pronunciamientos de la Corte de Constitucionalidad en relación al principio de igualdad, tenemos:

- 4.1. Opinión Consultiva de la Constitucionalidad de las normas del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (3), sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, opina, que el derecho de igualdad enunciado en el artículo 40. de la Constitución, se traduce en que las personas que se encuentran en determinada situación jurídica, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y contraer obligaciones, este principio se refiere a que no debe darse un tratamiento jurídico disímil a situaciones de hecho idénticas; la ley debe tratar de igual manera a los iguales en iguales circunstancias; sin embargo, en el caso de variar las circunstancias, de ser desiguales los sujetos o de estar en desigualdad de condiciones, han de ser tratados en forma desigual.. (criterio jurisdiccional de la Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha doce de enero de mil novecientos noventa y cinco, dictada dentro del expediente número quinientos treinta y siete guión noventa y tres). Concluye la opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad en que, al encontrarse los sujetos que integran un pueblo en desiguales circunstancias que los que forman otros sectores de la sociedad pueden ser tratados en forma diferente sin que ello viole el artículo 40. de la Constitución de la República.
- 4.2. Opinión Consultiva, del 21 de junio de 1996 (4), en su parte conducente dice: "El artículo 40. de la Constitución Política de la República establece en su primer párrafo que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El concepto de igualdad así regulado estriba en el hecho de que las personas deben gozar de los mismos derechos y las mismas limitaciones determinadas por la ley. Sin embargo, ese concepto no reviste de carácter absoluto, es decir, no es la nivelación absoluta de los hombres lo que se proclama, sino

- 3. Corte de Constitucionalidad. Op. Cit. p. 9
- 4. Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. 40. p. 1

su igualdad relativa, propiciada por una legislación que tienda a la protección en lo posible de las desigualdades naturales. Así, la igualdad ante la ley consiste en que no deben establecerse excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, seam éstas sobre positivas o negativas; es decir, que conlleven un beneficio o un perjuicio a la persona sobre la que recae el supuesto contemplado en la ley; pero ello no implica que no pueda hacerse una diferenciación que atienda factores implícitos en el mejor ejercicio de un determinado derecho. Lo que puntualiza la igualdad es que las leyes deben tratar de igual manera a los iguales en iguales circunstancias, sin que ello signifique que los legisladores carezcan de la facultad de establecer categorías entre los particulares siempre que tal diferenciación se apoye en unas base razonable y sea congruente con el fin supremo del Estado", el autor considera una base razonable las diferencias culturales de la población indígena con la no indígena, que justifica la obligación de los tribunales de tomar en cuenta la cultura en sus diversas manifestaciones de un sujeto procesal miembro de una comunidad indígena, al momento de aplicarle la legislación nacional, situación que es congruente con el fin supremo del estado que es el bien común.

4.3. Sentencia de fecha 12 de enero de 1995 (5), que en su segundo considerando establece: Esta Corte ha considerado en casos anteriores, que el derecho de igualdad enunciado en el artículo 40. de la Constitución, se traduce en que las personas que se encuentran en determinada situación jurídica, tenga la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones. Es evidente, en consecuencia, que este principio se refiere a que no debe darse un tratamiento jurídico disímil a situaciones de hecho idénticas; de ahí que la garantía de igualdad no se opone a que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y de darles un tratamiento diverso. siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable dentro del sistema de valores que la Constitución consagra. La igualdad consiste pues, en que la ley debe tratar de igual manera a los iguales en iguales circunstancias; sin embargo en el caso de variar las circunstancias, de ser desiguales los sujetos o de estar en desigualdad de condiciones, han de ser tratados en forma desigual. De consiguiente, puede afirmarse que el ideal de todo ordenamiento jurídico es, sin duda, "la norma común" que excluye excepciones, pero ese ideal no vale por sí mismo, sino en cuanto que él conlleva una aspiración de justicia, que es la igualdad, esa igualdad que no sería verdaderamente respetada, sino al contrario traicionada, si en nombre de ellas quisiera mantenerse frente a toda circunstancias el carácter común de toda norma jurídica. En tanta la complejidad que se deriva de la organización y funcionamiento del Estado que el Derecho Constitucional debe tomar en cuenta la existencia inevitable de una derecho especial al lado de un derecho común, en aras de la igualdad", esta sentencia resolvió la inconstitucionalidad de el párrafo segundo del artículo 332 del Código de Trabajo, cuando menciona lo relativo a las medidas precautorias, porque considera que viola el

^{5.} Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. 35. p. 9

derecho de igualdad, ya que en el proceso civil no se exige, a quien solicita una medida precautoria, que acredite la necesidad de la misma. Al resolver la Corte, como lo leimos, manifestó que el principio de igualdad conlleva una aspiración de justicia, que sacrifica el carácter común de las normas jurídicas, esta situación podemos aplicarla en el caso del derecho consuetudinario, por ser éste un derecho especial, que existe a la par del derecho común, en aras de la igualdad, debe ser tomado en cuenta por los Tribunales de Justicia. En virtud de la complejidad cultural y étnica que compone al Estado de Guatemala, la igualdad formal que norma nuestra Constitución no puede mantenerse frente a toda circunstancia, porque esto implicaría ir en contra de las aspiración de justicia que la misma contiene.

4.4. Sentencia de fecha 1 de abril de 1991 (6), en su primer considerando dice "Esta Corte en fallos anteriores, en ocasión de analizar planteamientos similares, ha estimado que la garantía de igualdad enunciada en el artículo 40. constitucional se traduce en que las personas que se encuentran en determinada situación jurídica, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismo derechos y contraer las mismas obligaciones. Es evidente, en consecuencia, que este principio se refiere a que no debe darse un tratamiento jurídico disímil a situaciones de hecho idénticas; de ahí que la garantía de igualdad no se opone a que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y de darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable dentro del sistema de valores que la Constitución consagra. En ese orden de ideas, el reconocimiento constitucional a la igualdad de las partes en el proceso, sólo se vería afectado si alguna de éstas por causa de una disposición legal tuviera limitaciones para alegar o probar sus razones en relación con lo que pretende o piden; o bien, si se otorgará a alguna de estas partes ventajas que alteraran en la dicha relación procesal la equivalente distribución de derechos, deberes y cargas." De esta sentencia podemos deducir que así como el legislador puede dar un tratamiento diverso a situaciones distintas, también el juzgador puede dar un tratamiento diverso a sujetos procesales distintos, porque poseen una cultura diversa, tratamiento que es justificable en el sistema de valores que la Constitución consagra al reconocer ésta el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.

4.5. Y, se manifiestan en el mismo sentido las Sentencias: i. de fecha 21 de marzo de 1991, expediente 29-91, Gaceta 19; ii. de fecha del 6 de julio de 1988, exp. 120-88, Gaceta número 9; iii. de fecha 24 de noviembre de 1988, exp. 58-88, Gaceta número 10.

5. APLICACION DEL PERITAJE CULTURAL.

La tesis de aplicar el Peritaje Cultural en el ordenamiento jurídico guatemalteco, no obedece a un trato preferencial o paternalista para los grupos étnicos, lo que exije es que sea respetada su cultura, y además

^{6.} Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. 20. p. 33

sea tomada en cuenta por los jueces al momento de dictar sentencia, en un proceso en que se encuentren involucrados.

La desigualdad de los miembros de un grupo étnico indígena en un proceso judicial, es manifiesta, comenzando por el idioma, por la ridícula presunción Jure et Jure del conocimiento de la ley, y por la cosmovisión distinta del mundo, del que juzga y el juzgado. Esta desigualdad, trae como consecuencia, que al ser tratados como iguales quienes no lo son, aquel sector que crea y domina el ordenamiento jurídico vigente, se aproveche de dicha situación.

El principio de igualdad regulado en nuestra Constitución, debe interpretarse como lo expresa la Corte de Constitucionalidad, único Organo competente para interpretar el contenido de sus normas, y en aplicación de los Convenios y Tratados Internacionales ratificados en Guatemala, en vigencia, principalmente el Convenio 169, aprobado por el Congreso de la República el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis. por Decreto 9-96, y ratificado por el Organismo Ejecutivo, a través del depósito en la Organización Internacional de Trabajo el veinte de mayo del mismo año, para surtir efectos el cinco de junio del mismo año, y de conformidad con lo establecido en la literal k. del artículo 183 de la Constitución Política: "Someter a la consideración del Congreso para su aprobación y antes de su ratificación, los tratados y convenios de carácter internacional...", y el artículo 38 del Convenio 169 que dice: "1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General. 2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General. 3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.", en virtud de ya haber sido ratificado por más de dos Miembros de la O.I.T., como los son los países de Noruega, México, Colombia y Bolivia, en Guatemala habiendo transcurrido doce meses desde el registro de su ratificación, inicia su vigencia el seis de junio del presente año, ocupando dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, una posición de preeminencia sobre el ordenamiento interno, ya que el artículo 46 de la Constitución reconoce el principio de que en materia de derechos humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno.

Al respecto la Corte de Constitucionalidad (7), ha considerado que el hecho que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el derecho interno, debe entenderse como su reconocimiento a la evolución en materia de derechos que ella posee, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución, y este ingreso o recepción a la legislación nacional se daría, por lo tanto, no por la

^{7.} Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. 19. p. 81

del artículo 46, sino por la del primer párrafo del artículo 44, dice: "Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen os que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la sona humana". El artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con go superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede onocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales echos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces ingreso al sistema normativo no tiene ningún problema. Por lo tanto, cumplimiento con el artículo 8 de dicho convenio, los Organos isdiccionales del país, en cualquier proceso judicial, deben tomar cuenta la cultura de los sujetos procesales, al aplicar la legislación cional, y esto a través del Peritaje Cultural.

CAPITULO II

IMPLEMENTACION DEL PERITAJE CULTURAL

1. Definición de Peritaje Cultural. 2. Factores que implementan aplicación del Peritaje Cultural (Antropológicos, Jurídicos y líticos).

El Peritaje Cultural, es una institución nueva dentro de los medios prueba doctrinariamente conocidos, de éste instituto, no se encuentra bliografía, y no hay nada escrito en nuestro medio, a pesar de la rticularidad cultural de Guatemala en el concierto de naciones, razón, e me motiva a realizar la presente investigación, que tiene como fin spertar la conciencia del estudiante, del Profesor, del Juez, del gistrado, del litigante, y de aquel estudioso del derecho, que ha sido struido bajo el esquema de un ordenamiento jurídico homogéneo*, de necesidad que la realidad étnica y cultural del país, sea regulada r una legislación creada y pensada para una nación heterogena**.

La ley debe abrir las puertas al desconocido derecho consuetudinario, me en el devenir histórico ha resuelto los conflictos sociales de los upos étnicos que conforman nuestra patria, y del cual se han olvidado or ignorancia y por tantos otros intereses los legisladores.

Si, resulta ridículo gobernar y legislar para un país ignorando realidad como nación. ¿Qué calificativo, podríamos darle a la justicia se se aplica a pueblos cuya cultura, naturaleza y condiciones son noradas por los juzgadores?.

, DEFINICION DE PERITAJE CULTURAL.

Como partida, recordamos que la función del derecho es mantener l orden y la paz social en un grupo determinado, y reestablecer ese den cuando ha sido alterado por un conflicto social, en cualquier ámbito aterial. El conflicto surge dentro de un grupo social, y se trata de solver a través de los mecanismos establecidos por el mismo, los cuales seden ser escritos (derecho escrito) o no (derecho consuetudinario).

Al mecanismo que tiene por objeto resolver un conflicto social, e le conoce como proceso, y dependiendo el ámbito material donde surja l conflicto, que puede ser penal, civil, laboral, administrativo, grario, notarial, mercantil, etc., así, será el mecanismo que el grupo ocial ha implementado para la solución del mismo.

En el caso de Guatemala, los distintos procesos establecidos en a ley, han sido tomados de realidades distintas a la nuestra, la función egisladora, concebida como creación de normas para regular las relaciones e los miembros de un grupos social determinado, en nuestro país se ha lvidado, y se ha quedado, en la copia de Códigos elaborados para

Compuesto de partes de una misma naturaleza.

^{*} Compuesto de partes de distinta naturaleza.

naciones diferentes a la nuestra, y esto ha afectado grandemente aplicación de justicia, (situación que analizaremos en el factifurídico), en todo proceso la forma como el conflicto social se da conocer a el órgano encargado de resolverlo, es a través de los medide prueba, los que intentan reproducir la realidad histórica de la hechos, para que se encuentre la solución jurídica más adecuada al carconcreto, con el fin de mantener y reestablecer el orden y la paz social

Para conocer la realidad histórica del conflicto social, es necesar que las partes aporten los medios de prueba, en que basan s pretensiones. La prueba dice Alsina (8), persigue la comprobaci judicial, por los modos que la ley establece, de la verdad de un hecl controvertido del cual depende el derecho que se pretende, por lo tant se prueban los hechos, y no todos los hechos, solo los controvertid y pertinentes, y como regla general el derecho no esta sujeto a prueb pues éste es conocido por el Juzgador (principio Iuria Novit Curia sin embargo, Couture (9), enseña que hay varios casos en que se produc excepciones, como sucede cuando la existencia de la ley es discuti o controvertida, en cuyo supuesto hay que probarla, cuando la costumb es fuente de derecho, hay que probar la existencia del derec consuetudinario, y también en el caso del derecho extranjero. Yo, atrevería a agregar a la afirmación de Couture que la costumbre, y forma más amplia la cultura, es necesario probarla, cuando:

1. El derecho consuetudinario es fuente de derecho.

2. El derecho consuetudinario, debe tomarse en cuenta al momento resolver por los órganos jurisdiccionales;

3. La cultura, en sus distintas manifestaciones, debe tomarse en cuen por el Estado al realizar su actividad jurisdiccional.

En base a éste preambulo, trabajaremos el presente capítulo. Me atreveré a formular una definición propia de Peritaje Cultural, toman como base para la formación de la misma, los elementos que conform su concepto, los que estudiaremos a continuación:

1.1 El Peritaje o Prueba de Expertos:

Utilizo la definición del recordado Maestro Mario López Larra (10), quien dice: "El peritaje o prueba de expertos, es el medio prueba, que tiende a ilustrar el criterio del juzgador, cuando para mejor conocimiento de un hecho, persona u objeto, se requier conocimientos especializados de un arte, oficio, o ciencia", el perita o prueba de expertos, es aquel medio de prueba que auxilia al Jue pues éste no es un sabio en todas las ciencias, y necesita en cas concretos, ser auxiliado por especialistas en distintas materias pa comprender y entender mejor el hecho controvertido, por ejemplo de Ingeniero en un conflicto sobre la composición de cierto material, un Médico en un conflicto relacionado con la medicina, de un psicólog para determinar el estado mental de un delincuente, y así podríam continuar la lista, dependiendo del conflicto de que se trate, pue ser que el juez necesite o no auxilio de un perito. En nuestro caso pon

Citado por Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil. Tomo p. 560

la interrogante: ¿Necesitará el Juez, un Perito para conocer la cultura y/o derecho consuetudinario de los sujetos procesales, cuando debe resolver tomando en cuenta dicha cultura y/o derecho consuetudinario?. Cuestionamiento que contestaré en el transcurso de la investigación.

definición de Larrave, tomaremos las características esenciales:

a. El Peritaje, es un medio de prueba;b. El Peritaje, ilustra el criterio del Juez;

- c. El objeto del Peritaje, es el mejor conocimiento de un hecho, persona y objeto. En este elemento agregaría en atención al presente trabajo, el mejor conocimiento de la cultura de un sujeto procesal;
- d. Para practicar el Peritaje, se requieren conocimientos especializados de un arte, oficio, ciencia o cultura determinada.

1.2. Cultura:

Utilizo una definición del equipo de educación del Instituto Indigenista de México (11), por considerarla adecuada tomando en cuenta que realizo un estudio jurídico y no antropológico, aunque nos auxiliaremos de dicha ciencia para esta investigación.

"Cultura, se concibe como el conjunto de normas, valores, símbolos, conocimientos y prácticas de la vida humana en una sociedad".

La cultura es una de las principales características para diferenciar y distinguir a diversos grupos sociales, es la forma como un grupo social entiende, vive, trabaja y ve el mundo; y se llega a manifestar de diversas maneras, en el lenguaje, el vestir, modo de pensar, forma de producir, los hábitos de conducta, los sistemas de organización, y en las normas sociales que regulan la conducta de los miembros del grupo, lo que conocemos como el derecho.

Debemos establecer que entenderemos por Derecho, el Maestro Vicente Osorio (12), define al derecho como: "Una forma de vida humana objetivada, colectiva o social con carácter de imposición normativa"; el derecho nace en un grupo social, es una manifestación de la cultura, por estar hecho por los hombres en la convivencia social. Si entendemos al derecho como manifestación y producto cultural de los pueblos, podemos decir que cada pueblo crea $\,$ su propio derecho y lo mantiene vigente y positivo $\,$ en la medida que regula la conducta externa de sus miembros, en sus relaciones dentro del grupo social; este derecho creado, se manifiesta a través de normas, que pueden ser escritas o no. Cuando a las normas sociales el grupo social les reconoce la fuerza normativa necesaria para considerarlas de aplicación obligatoria, se les conoce como derecho consuetudinario (el cual desarrollaremos más adelante), que de hecho existe en distintas étnias en Guatemala, como lo estudiaremos en este

Es importante recordar que la cultura forma parte de las ciencias

....E02188

Idem. p. 561

^{10.} López Larrave, Mario. Introducción al estudio del Derecho Procesal

sociales, y éstas se encuentran en constante cambio, y como tal es dinámica, pero a pesar de ello, hay elementos que se logran conservar en el grupo social, como la imposición normativa, escrita o no, y llega a ser parte de la identidad de los miembros de un grupo social. La identidad, debe respetarse en cualquier actividad social en que se involucre un individuo, y más aun en la actividad jurisdiccional que realiza el estado.

De la definición de cultura podemos establecer sus características:
a. Conjunto de normas, las que pueden ser escritas o no, y que son las que regulan la conducta de las personas dentro del grupo social;
b. Conjunto de valores, que son formados por los intereses y fines propios del grupo social y que satisfacen necesidades propias del mismo, y estos pueden ser diversos a los valores de otros grupos;
c. Conjunto de símbolos;

d. Conjunto de prácticas, de diversa índole, religiosas, económicas, familiares, etc:

e. Las Normas, valores y símbolos se derivan de la vida humana en un grupo social, y que tienen su origen en la convivencia social.

1.3. Peritaje Cultural:

1.3.1. Definición del concepto:

Después de definir que es Peritaje y que es Cultura y establecer sus elementos, podemos definir que es el Peritaje Cultural, tomando como base las exposiciones anteriores: Podemos decir que se entiende por Peritaje Cultural:

"El medio de prueba, por virtud de cual, el Juzgador ilustra su criterio, para el conocimiento de la cultura, en sus diversas manifestaciones, de un individuo, en su calidad de miembro de un grupo social determinado, a través de un dictamen elaborado por un experto en la cultura que interesa, que el Juez toma en cuenta al momento de resolver ".

El Juez, al realizar el Peritaje Cultural, se ilustra de la cultura de los sujetos procesales, incluyendo las normas sociales que regulan la conducta del sujeto procesal como miembro de una comunidad o grupo social (derecho consuetudinario), y lo toma en cuenta al momento de resolver.

Con el Peritaje Cultural, se logra que el juez, al tomar la resolución, respete la cultura del sujeto procesal, siempre y cuando no se vulneren derechos constitucionales y/o Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados, por el país. De esta manera el sujeto procesal obtendrá una justicia mas cercana y acorde a su realidad social, y no tendrá que enfrentarse a una resolución tomada en base a normas jurídicas y patrones culturales, ajenos a su cosmovisión, y la mayoría de veces desconocidas. Al aplicar el Peritaje Cultural se logrará una verdadera aplicación de justicia la que cumplirá con

del Trabajo. p. 127

^{11.} Instituto Indigenista Mexicano. La Cultura. p. 28

s fines deseados en un país pluricultural, logrando re-establecer o mantener el orden y la paz social.

El instituto del Peritaje Cultural, en un país como el nuestro, e:

Se basa en un derecho escrito, que no acepta como fuente de derecho costumbre, solo por delegación expresa de la ley o en defecto de la sma, y siempre que no sea contraria a la moral, orden público y que sulte probada (artículo 2 Ley del Organismo Judicial);

Tiene una realidad culturalmente heterogénea (lo cual ilustraremos lector más adelante) formando una nación, desde sus inicios hasta fecha, concebida como culturalmente homogénea; y,

Con un gran porcentaje de analfabetismo, que choca con la presunción re et Jure, que dice: "Contra la observancia de la ley no puede alegarse norancia, desuso, costumbre o práctica en contrario" (artículo 3 de Ley del Organismo Judicial), consabida presunción del conocimiento las leyes fundada en su publicación no es más que una ridícula ficción, mo lo afirma el Maestro Italiano Francesco Carnelutti (13).

Será un instrumento que puede iniciar el cambio de mentalidades los actores en la administración de justicia, hacia una Jurisdicción Itiétnica, pluricultural y multilingüe.

Resulta necesario que el derecho consuetudinario, y la cultura de s étnias, en sus diversas manifestaciones, sean tomados en cuenta por estado, al realizar su función Jurisdiccional, para poder juzgar y ecutar lo juzgado conforme a la realidad social y cultural del país.

La ley del Organismo Judicial, exige que para tomar en cuenta la estumbre como fuente de derecho, se den dos casos el primero consiste que exista defecto de ley (cuando no hay norma legal aplicable al so concreto), y que la costumbre deber ser probada; en el segundo caso, or delegación expresa de la ley, en este caso también debe probarse a costumbre, y esto último, se realiza, a través del Peritaje Cultural. Pro que pasa, cuando no hay defecto de ley, la costumbre no se aplica, pro si debe tomarse en cuenta al momento de aplicar la legislación scional, por mandamiento constitucional, en sus artículos 58 y del al 70, y en aplicación del artículo 8 del Convenio 169, de la ganización Internacional de Trabajo, ratificado por Guatemala.

- .3.2. Elementos de la definición de Peritaje Cultural:
- . El Peritaje Cultural es un medio de prueba;
- , El Peritaje Cultural ilustra el criterio del Juzgador;
- , El Peritaje Cultural, auxilia al Juez dandole un mejor conocimiento
- elementos que conforman la cultura de un individuo,
- 1 su calidad de miembro de un grupo social determinado. Como estudiamos stos elementos pueden ser normas, valores, símbolos, conocimientos y rácticas sociales;
- . El Peritaje Cultural se da a conocer a través de un dictamen elaborado or un experto en la cultura que interesa; el experto puede ser un

- 2. Osorio, José Vicente. Estudio Filosófico del Derecho. p. 32
- 3. Carnelutti. Derecho Consuetudinario y Derecho legal. p. 7

miembro de la comunidad conocedor de su cultura, etc. antropólogo, sociólogo, etnólogo, un cacique, principal, anciano, o e. El Peritaje Cultural debe ser tomado en cuenta por el Juez al momen de resolver un conflicto social. Dejo claro, que el juez toma en cuen los elementos culturales del sujeto procesal, entre estos el derec consuetudinario, y no resuelve, conforme el derecho consuetudinari pues el mismo no es fuente de derecho en nuestra legislación nacion a menos que sea por defecto de ley o delegación expresa de la mismo casos en los cuales también debe ser probado a través del Perita Cultural.

2. FACTORES QUE IMPLEMENTAN LA APLICACION DEL PERITAJE CULTURAL.

Los factores que implementan y hacen necesaria la aplicación d Peritaje Cultural en el ordenamiento jurídico guatemalteco son:

2.1. FACTORES ANTROPOLOGICOS.

La antropología es definida como "La ciencia que estudia a sociedad y a la cultura humana." (14), y como toda ciencia tiene divers ramas o especialidades, nosotros estudiaremos las que nos interesan pa el presente trabajo, como lo es, el campo de la antropología cultur y la aplicada a grupos étnicos. Del conocimiento de éstas, nos darem cuenta del por qué es necesario que en toda actividad jurisdicciona en que intervienen sujetos procesales de distintas étnias o grup sociales, se tome en cuenta su cultura.

El presente trabajo no es un estudio antropológico, por que lo describiremos rasgos culturales de cada grupo étnico, lo que traer una investigación compleja y extensa, que dejamos para el campo de l antropólogos.

En esta sección, definiremos los conceptos de: "cultura", y "gru étnico", para poder entender que significa un país multiétnico pluricultural, conceptos de moda en este tiempo y utilizados muchas vec sin comprender el significado real de los mismos.

2.1.1. <u>Cultura</u>:

A continuación desarrollaremos y abordaremos algunos component de la cultura, con el objeto de revelar su importancia en un grupo socia y la necesidad de que ésta sea tomada en cuenta al aplicar la justic en un país como Guatemala.

Recordemos que modernamente el concepto cultura, en la actualida se le concibe como: "El Conjunto de normas, valores, símbolo conocimientos y prácticas derivados de la vida humana en sociedad" (15 definición que utilizamos ut supra.

La cultura se manifiesta de diversas maneras, y es una de 1 principales formas de distinguir un grupo social de otro, la cultu

^{14.} Instituto Indigenista Mexicano. Op. Cit. p.12

^{15.} Idem. p. 7

permite observar rasgos específicos y modos propios de vida, como: el lenguaje, las costumbres, hábitos de conducta, la vestimenta, la espiritualidad, y otros; estos rasgos han sido transmitidos de generación en generación ya sea en forma oral o escrita, y estos forman características propias que identifican a los miembros del grupo social de otro, y le dan a cada individuo una identidad.

Cada grupo social en su desarrollo histórico construye una identidad propia y forma su propia cultura, cuando hablamos de diversos grupos sociales, entendemos que existen tantas culturas como grupos, que, dependiendo de la situación y relaciones entre los mismos, estás serán similares o diversas.

Siendo Guatemala, como más adelante lo analizaremos, un país multiétnico, tiene una diversidad cultural muy grande y rica, que puede servir para el desarrollo del país, si es tomada en cuenta y respetada, y no, para el estancamiento como otros piensan y afirman.

Para comprender mejor como se llega a configurar y desarrollar una cultura, estableceremos los elementos más importantes que la influyen y los que el Instituto Indigenista de México (16), considera como factores fundamentales, estos son:

a. Elemento Natural:

Este se encuentra conformado por el conjunto de características propias de la naturaleza en que se desarrolla un grupo social, tales como el clima, la geografía, la altitud, la tierra, y en general el medio ambiente al cual el ser humano y un grupo social se mantienen ligados en forma permanente. Este es un factor muy importante porque se relaciona con las tradiciones y costumbres que desarrollan los grupos étnicos, y a la vez, sirve de base para la organización económica del grupo social, en la producción de sus alimentos y de otros productos, la utilización de la tierra, el agua, los bosques, los animales, etc.; verbigracia en nuestro país este elemento a favorecido al desarrollo de la cultura del maíz, como algunos historiadores la llaman, en la que en base a este elemento natural surge una organización social, conocimientos, técnicas de cultivo, cuidados, tiempos de cosecha, dieta alimenticia, concepción de la vida y de la naturaleza. Situación que seria diversa, si estudiáramos de un grupo social asentado a las orillas del océano, de un lago, o de un desierto.

Por lo que podemos concluir que el medio ambiente genera costumbres, actitudes, una manera propia de vivir, e influye en la configuración y desarrollo cultural de un grupo social determinado.

b. La comunidad racial:

Este elemento se basa en la reproducción biológica de un grupo social, si es al interior (endogamia), las características físicas de los miembros del grupo serán similares y se mantendrá de generación en generación, el aspecto físico es parte de la identidad de un grupo social,

^{16.} Idem. p. 9

hace que se identifique y diferencie de otros.

Es importante aclarar que hablamos de identidad del grupo, pues diferencias físicas existen en todas partes del mundo, y estás no influyen en la configuración de una cultura, en factores de superioridad o inferioridad cultural, como muchos erroneamente lo han afirmado y otros apoyado, que ha llevado a la manifestación más baja del ser humano a través del racismo o xenofobia, entendiendo por está como el mecanismo ideológico de dominación de un grupo sobre otro y que científicamente se ha basado en el desarrollo físico como un elemento de superioridad racial.

c. El elemento histórico:

Podemos afirmar, que todo grupo social hereda y reproduce su identidad como parte de un proceso histórico, que inicia con el desarrollo y evolución en sus ciencias sociales y naturales, en el arte, en la religión, en la forma de organización social; este proceso se expresa a través de su cultura, de esa manera, se puede decir que cada grupo social expresa su propia cultura, conforme a su realidad social.

Después de estudiar estos tres elementos que configuran y desarrollan la cultura de un grupo social, podemos reflexionar sobre el caso de Guatemala, al ser un país multiétnico, cada étnia, tiene una cultura configurada y desarrollada por factores naturales, biológicos e históricos, y por ende un conjunto de normas y costumbres y por que no decirlo un derecho propio, regularmente no escrito, al que conocemos como derecho consuetudinario, el cual regula la conducta de los miembros dentro su grupo social y es aplicado actualmente, y aquí surge la necesidad de tomar en cuenta está cultura al momento de resolver un conflicto social por la legislación nacional.

En nuestro país podemos hablar de una cultura nacional, que está plasmada en la legislación escrita, la cual ha sido creada y redactada por una sola étnia, y pensada para un estado culturalmente homogéneo, es decir: "que todos sus grupos, comunidades y sectores comparten un mismo idioma, un mismo sistema de creencias y costumbres, un mismo modo de pensar y actuar; y todo ser humano, todo grupo humano, toda comunidad humana son cultas por el solo hecho de ser humanas" (17), ésta legislación, choca con la realidad culturalmente heterogénea de nuestra país, es decir: "que en su territorio se encuentran poblaciones y grupos con diferentes idiomas, diferentes costumbres y creencias, diferentes modos de vida" (18), y es ésta la razón de este trabajo, tomar conciencia de que en un país multiétnico debemos tener un estado pensado para esta realidad, con leyes que la tomen en cuenta.

Dentro de esta diversidad cultural, está la cultura del ladino configurada y desarrollada por los elementos expuestos, e influenciada grandemente, por rasgos culturales europeos y anglosajona, y ésta es la que se encuentra plasmada en la legislación vigente.

^{17.} Revista Momento, A.S.I.E.S. Año 8. No. 1-93. p. 4

^{18.} Idem. p. 4

La cultura es un estilo de vida que adopta un grupo social, y si ce tiene acceso al estado, trata de implementar su estilo de vida, propios valores, su forma de ver el mundo, su cosmovisón, a través la política e ideologías, las que se convierten en principios, después normas y por último en el marco jurídico - político en que descansa la la actividad del Estado, fenómeno que frena, muchas veces, el sarrollo y progreso cultural de otros grupos sociales, como ha sucedido Guatemala, pues a la fecha poco se ha legislado para proteger y spetar las distintas culturas que existen.

Lo multiétnico del país, enriquece la cultura nacional, no visto sde la perspectiva del folklore, sino, como una fuente de valores que udarían a superar la cultura en general; algunos autores, describen Guatemala, como uno de los países más ricos, desde el punto de vista ltural, de América Latina.

A ésta cultura que impone su cosmovisión del mundo, tropólogos la llaman "Cultura dominante o hegémonica", y a la cultura e desarrollan diversos grupos sociales, que por diversas circunstancias stórico-políticas, no tienen acceso al poder para manifestarse, la aman "Cultura popular", la que definen como: "El conjunto de nifestaciones de carácter material, espiritual y social" (19), o sea e se integra por tres elementos fundamentales el material (su relación n el medio ambiente, la cual es muy importante para los grupos étnicos dígenas, pues ven en la tierra la madre del hombre y de la mujer, que s acompaña desde su concepción hasta su muerte, que les aconseja y s da mensajes a través de señales naturales, como la lluvia, el clima, los animales (20)), el social (las relaciones entre los miembros del upo y con otros grupos, su relación con los semejantes, para mantener . equilibrio, es importante el respeto a los ancianos y autoridades, e debe servir y amar a los semejantes para tener y llegar a la plenitud : la vida, se respeta a los padres, y abuelos porque tienen una gran lergía que han adquirido por la experiencia y su Nahual es mas fuerte, las autoridades porque estás no son nombradas por el hombre, sino que tenen a cumplir con un mandato del creador (21)), y el espiritual comprendido por el arte, la religión, la psicología, la moral y otros, me podríamos decir es el eje fundamental, para ellos el creador es algo ıy cercano, con quien se tiene relación muy estrecha, y su genero depende e quien sea, el agua, el aire, la tierra, el sol (22)).

La cultura popular, como la llaman los Antropólogos de occidente, sta configurada y desarrollada por las distintas étnias, que en nuestro aís constituyen la mayoría de la población, y la misma, no es tomada n cuenta al aplicar la "justicia nacional", lo pongo entre comillas, orque como lo explicamos cada grupo social tiene su propio sistema de dministrar justicia, a través del derecho escrito o consuetudinario.

En nuestro país la facultad de administrar justicia está monopolizada or el estado y los entes en que éste delega la función jurisdiccional, ue son los tribunales de justicia, y éstos han de aplicarla en base

^{9.} Diaz Polanco. La Cuestión Etnico Nacional. p. 27

O. Tuy, Carmen. Conferencia. U.S.A.C.

al principio de legalidad, utilizando únicamente el ordenamiento jurídic escrito, ya que contra la observancia de la ley no puede alegars ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario, como lo establec el artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial. Está concepción de l aplicación de justicia en Guatemala, se modificará, en virtud de l ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional o Trabajo, lo que explicaremos en el punto siguiente.

En conclusión, Guatemala tienen una realidad de diversidad cultural partiendo de que cada étnia ha desarrollado y configurado una cultur propia, que se manifiesta de diversas formas, y que hacen que cada cultur tenga particularidades que las diferencian entre sí, y por no ser ést un trabajo antropológico, como lo mencionamos, no profundizaremos $\boldsymbol{\varepsilon}$ detallar esas particularidades que tiene cada étnia en nuestro país que la hacen diferenciarse de otras, lo que quiero recalcar es que cad étnia tiene una cultura propia, y como lo afirma el Institut Panamericano de Geografía e Historia de México, en su ensayo La Cultur (23): "Todo lo que se enmarca dentro de la cultura, es aceptado po sus miembros en tanto que responde a la necesidad de reproducció biológica, económica y cultural de la sociedad de que se trate. Por 1 tanto, si satisface esas necesidades de reproducción, será funciona para el grupo; esto quiere decir, que cada grupo o sociedad estructur su cultura en función de dicha reproducción, y en tanto que eso funcione no existe parâmetro alguno para calificar o suponer "inferior" "superior" a ninguna cultura. Lo más que podría decirse, en todo caso es que algunas sociedades quizás están más desarrolladas, pero nunc superiores a otras".

De el factor antropológico cultural desarrollado, podemos observa de que un ser humano como miembro de una étnia posee una cultura identidad propia, que le da una cosmovisión del mundo distinta a la d otro individuo que pertenece a otro grupo social, por lo que, es necesari tomar en cuenta este factor al momento de resolver un conflicto socia de cualquier materia de que se trate, civil, laboral, agrario, penal administrativo.

2.1.2. Etnia:

Iniciaremos por establecer que es una étnia o un grupo étnico, est término, se utilizó por primera vez en 1896 por G. Vacher de La Pog (24), quien propone la palabra ethne o etnie, que la considera má adecuada que pueblo, raza, nación; para designar una cohesión intergrupa existente en el interior de fronteras nacionales, a pesar de utiliza lenguas diferentes.

En 1919 el Médico F. Regnaul (25), propone que se diferencie enti la noción de raza que se había utilizado como una categoría exclusivament anatómica por la de étnia, que le asigna una dimensión psíquica, qu se puede distinguir en forma clara de pueblo, nación y estado, y con otros estudiosos le da siempre una dimensión lingüística, como el cas

^{21.} Idem.

^{22.} Idem.

de muchos autores guatemaltecos, que tienden a enumerar las étnias por la cantidad de idiomas que se hablan en el país, menciona la Lic. Déleon Meléndez en su trabajo "Etnia Y Genero" (26), que fue en 1935, a través de el ruso Shirokogoroff, que se aporta una verdadera teoría de la étnia, a la cual se le designa tanto en ruso como en ingles "ethnos". Dicha teoría parte del principio de que es necesario un origen, costumbres, lengua y organización social común, para poder hablar de grupo étnico.

Antonio Gallo investigador guatemalteco (27), menciona cuatro aspectos para poder llegar a comprender el término "grupo-étnico", y estos son:

- 1. El grupo étnico es un grupo de personas biológicamente autoperpetuado o sea el grupo posee una seguridad de continuación a través de la generación. Ordinariamente hablando, en el grupo se nace. En este aspecto pueden presentarse algunas excepciones. (Por ejemplo, cuando un individuo queda absorbido por el grupo, pongamos con un matrimonio).
- 2. Todos los miembros del "grupo" comparten el mismo conjunto de valores culturales, realizados en unidades abiertas. Esto significa que dentro del grupo existe una escala de valores compartida prácticamente por todos los integrantes del grupo. Esto no excluye que en el mismo grupo algunos de los valores sean objeto de intercambio a lo largo de los años. Hablamos aquí en general del conjunto de valores.
- 3. "Cada-grupo" establece entre sus miembros un campo de comunicaciones y de interacciones que abarca los individuos que lo compone. Este campo de comunicaciones es, naturalmente, una característica propia y exclusiva del grupo. La comunicación puede desarrollarse a través de la lengua, de cierto típico lenguaje, jerga, modismos, o bien ritos, ceremonias, forma de reconocer la autoridad, percepción de vínculo de las relaciones entre los miembros del grupo, y el sentido de las jerarquías propio de cada grupo.
- 4. Cada individuo de un grupo posee el sentido de membrecía que lo identifica con su propio grupo.

En general dice Antonio Gallo, se puede observar que una "cultura-común" al grupo no entra como elemento definitorio del grupo étnico. La cultura común es más bien la consecuencia de la existencia de un grupo y no la causa.

Para comprender mejor que es un grupo-étnico utilizaremos la definición de Franco Gabriel Hernández de la Alianza de Profesionales Indígenas Bilingües (28), quien lo define así: "Grupo social poseedor de una lengua propia, una cultura propia, una historia propia, un territorio jurídico o socialmente determinado", consideramos una definición apropiada pues toma en cuenta los elementos desarrollados por el ruso Shirokogoroff, y los aspectos de compresión de Antonio Gallo. Quisiera atreverme a mencionar que el aspecto fundamental del grupo étnico

^{23.} Serie Cuestión Etnico Nacional en América Latina. p. 18

^{24.} Déleon Meléndez. Etnia y Genero. p. 13

es que le da una identidad propia, tanto al grupo como al individuo que se identifica con el mismo, lo que trae como consecuencia la perdurabilidad de características esenciales que particularizan y diferencian al grupo de otros.

Después de definir que es un grupo étnico, trataremos de desarrollar la complejidad étnica en Guatemala, recordando que el presente no es un estudio antropológico de la realidad étnica guatemalteca, mencionaremos aspectos generales que permitan comprender al lector la diversidad étnica del país y sus efectos y consecuencias en la aplicación de justicia.

a. Marco etnográfico:

La extensión territorial de Guatemala, es de 108,889 kilómetros cuadrados, y su población aproximada es de 10.5 millones de habitantes, según encuesta de la Asociación de Investigación y Estudios Sociales, pues según el censo oficial de los 90º continuamos siendo la misma población del censo de 1979. Para poder determinar cuantos grupos étnicos existen en Guatemala, se utiliza un criterio lingüistico, ya que lamentablemente existen pocos o ningún trabajo al respecto, y no precisamente por la falta de investigadores capaces, sino producto también de la guerra que sufrió el país, que trajo como consecuencia la violencia política que afecto a la sociedad en su conjunto, y el debate, estudio e investigación quedo truncado con la muerte y exilio de muchos intelectuales; no podemos tomar tampoco como base un censo oficial para determinar la cantidad de grupos étnicos en el país, pues el criterio de cuantificación utilizado en los censos nacionales de población, es la clasificación de la sociedad guatemalteca en indígena o ladina, catalogando a las personas o preguntandoles directamente si era indígena o ladino, queremos aclarar entonces que manejaremos en la presente investigación una enumeración de grupos étnicos basada en criterios lingüísticos, recordando que la lengua es uno de los elementos del grupo étnico, y no puede reducirse a ello la enumeración de los mismos, pero por la falta de material y siendo el método utilizado a la fecha, lo tomaremos como base.

De esta manera en Guatemala se hablan 24 idiomas, y de acuerdo al criterio lingüístico tenemos 24 "grupos-étnicos" (podríamos hablar de grupos de hablantes en términos reales, pero lo tomaremos como grupos étnicos), utilizaremos los mencionados en el Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indigenas, que hace una primera clasificación en pueblos maya, garífuna y xinca, y como integrantes del pueblo maya incluyen los Achi, Akateko, Awakateco, Chortí, Chuj, Itza, Ixil, Jakalteco, Q'anjob'al, Kaqchikel, K'iche', Man, Poqoman, Poqomchí, Q'eqchí, Sakapulteko, Sipakapense, Tectiteco, Tz'utujil y Uspanteco, (la ortografía de los nombres de los idiomas Mayas, según el Decreto Legislativo 65-90, que crea la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala, es la siguiente: Achi, Akateko, Awakateko, CH'orti', Chuj, Itza', Ixil, Jakalteko, Kaqchikel, K'iche', Mam, Mopan, Poqoman, Poqomchi', Q'anjob'al, Q'eq,chi', Sakapulteko, Sipakapense, Tektiteko, Tz'utujil, y Uspanteko), y agregamos el idioma español, para hablar del grupo étnico ladino, idioma

^{25.} Idem. p. 13

^{26.} Idem. p. 13

cial en Guatemala, como lo establece el artículo 11 de la Ley del canismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República, y por el reto 1483 del Congreso de la República de fecha 24 de agosto de 1961, obliga a utilizar únicamente el idioma español en la Educación blica, Universidad de San Carlos de Guatemala y entidades ministrativas de gobierno, situación que se modificará según lo acordado líticamente cuando modifiquen la Constitución de la República.

Marco geográfico:

La ubicación geográfica de cada grupo étnico, en Guatemala, según Mapa Lingüístico, elaborado por Narciso Cojtí "Francisco Maroquín", el siguiente:

Achi: es hablado en cinco municipios del departamento de Baja Verapáz. Akateko: es hablado en dos municipio del departamento de Huehuetenango. Awakateko: es hablado en el municipio de Aguacatán, del departamento Huehuetenango.

Chortí: es hablado en un municipio del departamento de Zacapa; en atro municipios del departamento de Chiquimula;

Chuj: es hablado en tres municipios del departamento de Huehuetenango.

Itza: es hablado en seis municipios del departamento del Petén.

Ixil: es hablado en tres municipio del departamento del Quiche.

Jakalteko: es hablado en seis municipios de Huehuetenango. Q'anjob'al: es hablado en cuatro municipios de Huehuetenango.

. Kaqchikel: es hablado en cuarenta y siete municipios de los partamentos de Guatemala, Sacatepéquez, Chimaltenango, Escuintla, lola, Suchitepequez, y Baja Verapáz.

. K'iche': es hablado en sesenta y cinco municipios de los departamentos Solola, Totonicapán, Quetzaltenango, Quiché, Suchitepéquez, Retalhuleu.

. Mam: es hablado en cincuenta y seis municipios de los departamentos Quetzaltenango, San Marcos, Huehuetenango.

. Mopan: es hablado en cuatro municipios del departamento del Petén.

Poqomam:es hablado en seis municipios de los departamentos de atemala, Jalapa y Escuintla.

. Poqomchí: es hablado en siete municipios de los departamentos de ja Verapaz, Alta Verapaz, y El Quiché.

i. Q'eqchí: En los departamentos de El Quiché, Alta Verapáz, El Petén,

'. Sakapulteko: se habla en Sacapulas municipio de El Quiché.

3. Sipakapense: se habla en Sipacapa, municipio de El Quiché.

). Tectiteco: se habla en Cuico y Tectitán, municipios de Huehuetenango;). Tz'utuiil: se habla en sei municipios de los departamentos de Sololá

). Tz'utujil: se habla en sei municipios de los departamentos de Sololá Suchitepéquez;

l. Uspanteco: es hablado en Uspantán, municipio del departamento de L Ouiché.

2. Garifuna: se habla en dos municipios del departamento de Izabal.

3. Xinca: se habla en siete municipios de los departamentos de Santa osa y Jutiapa.

4. Español: este idioma se habla en casi todo Guatemala.

En conclusión en Guatemala, con un criterio lingüistico, existen

^{7.} Gallo Armosino. Identidad Nacional. p. 30

^{8.} Déleon Meléndez. Op. Cit. p. 15

24 "grupos étnicos", es importante hacer ver que algunos idiomas est por desaparecer y los hablantes se reducen a dos o tres mil persona y además unos idiomas son derivaciones de otros más fuertes, por lo q los "grupos étnicos" en su número reducirían, pero es significativo q la mayoría de la población guatemalteca es indígena (no ladina), p lo que estamos, como ya lo dijimos anteriormente frente a una realid Pluri o Multi étnica, y si retomamos lo que dice Antonio Gallo, de q de cada "grupo étnico" surge una cultura, podemos afirmar que Guatemal es un país pluricultural, y que cada cultura debe participar en pie igualdad con las otras culturas del país, y por lo tanto se justifi de nuevo la necesidad de tomar en cuenta esta diversidad cultural p los actores de la administración de justicia, de respetar la cultu de cada grupo étnico en sus diversas manifestaciones, siendo una de ell el derecho consuetudinario.

2.2. FACTORES JURIDICOS:

Dentro de los factores jurídicos que implentan la aplicación d Peritaje Cultural estudiaremos la legislación nacional y los antecedent constitucionales de la misma, así como el derecho consuetudinario dan ejemplos de casos concretos en Guatemala, y por filtimo el Convenio 1 de la Organización Internacional de Trabajo, haremos una breve referenc histórica del mismo y un comentario analítico de los artículos que n interesan.

2.2.1. Legislación Nacional:

Este factor es de gran importancia para el presente trabajo, él trataremos de analizar: en que momentos y con que intensidad se tomado en cuenta o no, la realidad multiétnica y pluricultural del paí y si ha existido o existe discriminación de las diversas étnias, en ordenamiento jurídico guatemalteco, teniendo en cuenta que: "El pueb sumiso a las leyes, debe ser su autor" (29).

Desde la fundación del estado de Guatemala, y antes, se ha veni legislando en base a las leyes y doctrinas imperantes en España; des las leyes de indias, que regían en la conquista, hasta el código civ vigente, que coincide casi exactamente con el español, inclusive en ubicación de institutos jurídicos en el artículado, situación simil ocurre con la normatividad del derecho penal, administrativo, agrari laboral, mercantil, notarial y procesal.

En Guatemala se ha legislado para un estado homogéneo culturalmen hablando, podemos imaginar el choque que sufrieron y sufren otras cultur en sus relaciones sociales, al tener que aplicar un derecho ajeno a s concepciones y valores, y si tomamos en cuenta la situaci socio-económica, diversidad linguistica y el alto porcentaje analfabetismo, podemos cuestionarnos sobre el marginamiento de la mayor de población con "el ordenamiento jurídico nacional".

^{29.} Rosseau. El Contrato Social. p. 75

Es importante hacer un enfoque histórico de las distintas políticas legislativas adoptadas por el Estado de Guatemala frente a los grupos étnicos, para ello iniciaremos desde el periodo pre-independiente, pasando por la "fundación e indepencia" de Guatemala, en 1821, hasta nuestros días, teniendo presente, como dice Asturias (30), que nadie puede ignorar nuestras farsas eleccionarias, en donde se dice concurren todos, argumento ridículo, pudiendo también argüirse que las leyes tienen carácter general, que abarcan a todos sin distinción alguna y que en tal caso el indio participa de ellas, pero esto que parece un argumento irrefutable no vale más que un discurso de los muchos que se dicen entre nosotros sobre las leyes, el derecho, la moral y la justicia. Cuestión de decir palabras, porque la realidad es otra, el hecho es diferente: la mayoría indígena vive fuera de la ley.

Tomo como referencia histórica las diversas Constituciones que han regido el Estado de Guatemala (31), tomando en cuenta que son la máxima expresión jurídica del país y representación del querer político e ideológico de "la población guatemalteca", dignamente representada en los Constituyentes, minoría "civilizada", que hasta nuestros días han olvidado o querido olvidar la realidad étnica del país.

a. Epoca pre-independiente:

La conquista española se realizó en los años de 1523 y 1524, la legislación se basaba en Cédulas Reales emitidas por los Reyes de España, Levene, citado por Castillo (32), afirma que el objetivo de dicha legislación era la supervivencia de los españoles y el trabajo de los indígenas para favorecer a los conquistadores, pero que chocaba con la existencia de un derecho indígena el cual era desconocido, muchas instituciones económicas y políticas de los pueblos indígenas, fueron utilizadas por los españoles para su beneficio, por ejemplo los corregidores españoles gobernaban junto a los caciques, para recolectar y controlar la tributación al Rey.

España, crea El Consejo de Indias, el que emite las Nuevas Leyes, estas nacen como una necesidad de enfrentar y frenar la crueldad con que eran tratados los indígenas, los que en algunos territorios, como en La Española, llegaron a escasear al punto, de tener que traer negros del Africa para el trabajo.

Al respecto de las Nuevas Leyes, manifiesta Solórzano (33), estas contenían principalmente los siguientes puntos, reorganizaban el sentido jurídico y económico de la encomienda, la establecieron como una forma de tributación, de parte de los indios al encomendero, así se le quitaba el carácter personal y esclavista que tenia la encomienda, se ordenaba no abusar de la resistencia física de los indios, y prohibían el mal trato a los aborígenes. Un antecedente importante, de estas nuevas leyes, fue el decreto del Papa Pablo II, en 1537, que declara libre a los indios, aunque no estuvieran bajo la fe de Cristo, eran libres en sus bienes y personas. Las nuevas leyes entraron en vigencia en 1542, su puesta en practica fue muy difícil, debido a el arraigado esclavismo que ejercían

^{30.} Asturias, Miguel Angel. El Problema Social del Indio. p. 10

^{31.} Digesto Constitucional. Revista del Colegio de Abogados de

los españoles y sufrían los indios, lentamente dieron una nueva organización política a la colonia, y los indigenas de esclavos, pasaron a ser gobernados, por los corregidores, quienes como lo relatamos, gobernaban a la par de los caciques o principales para la recolección de los tributos, no obstante el esclavismo (disfrazado de encomienda) no desapareció y continuo muy arraigado hasta la época de la colonia, y aún después.

Por Real Cédula de 1551, el Rey Carlos V, ordena que se agrupen a los indios en poblaciones, con fines de adoctrinamiento y mejor control tributario, estas reducciones se convertirían más tarde en pueblos indígenas, y estos en cabildos, y después en las primeras municipalidades indígenas, y desde un punto de vista antropológico en grupos sociales (étnias), que desarrollarían sus propia cultura.

Guatemala, como Colonia de la Corona de España y de las Indias, sufrió de los acontecimientos políticos de España, y se llega regir también por la Constitución de Bayona, Ciudad de Francía, decretada el 6 de julio de 1808, conjuntamente con Napoleón Emperador de Francia y Rey de Italia, por la que se establece una Monarquía constitucional, en la que se toma en cuenta para la integración de las Cortes (organo legislativo) en el estamento de la representación de las provincias de España e Indias, a un diputado de Guatemala, el cual era nombrado por el Virrey o Capitán General en su respectivo territorio, para un período de ocho años, y con el requisito de ser propietario, artículos 1, 2, 3, 61, 87, 92, 93 y 94 de la Constitución de Bayona, como podemos observar está es la primera representación de la colonia de Guatemala, en un órgano legislativo de la corona de España, el cual era electo por el Virreinato, sería utópico pensar en una representación nativa de Guatemala, en dichas Cortes.

La organización social y sus instituciones fueron impuestas en nuestros pueblos, y estas por orden Constitucional solo podían ser dirigidas por españoles (artículo 141), y se establecía como religión oficial la Católica, en esta Constitución ni se llega a mencionar la existencia de poblaciones de nativos en las provincias de América, pues no se les considera como tales, sino como instrumentos de trabajo, y en algún momento histórico se llego a dudar de su naturaleza como seres humanos.

El 19 de marzo de 1812, se promulga la Constitución Política de la Monarquía Española, en Cádiz, conocida como la Constitución de Cádiz, en está se integraba la Nación española, con la reunión de los españoles de los dos hemisferios (Europa y América), declarando como Religión perpetua y oficial la Católica Romana, se norma todo lo relativo a la facultad legislativa de las Cortes, poderes del rey, la sucesión de la corona, se determinaba a quienes se catalogaba como españoles en el artículo 5, y lo relativo a la administración de justicia, la cual solo podía aplicarse a los españoles y no a los nativos, regulado en sus artículos 286 y 309. En está no se hace mención alguna de derechos de

Guatemala. Números 4, 5, 6 y 7. 32. Castillo González. Derecho Administrativo. p. 158

nativos de las provincias conquistadas, el derecho era impuesto a la la población del territorio conquistado, sin otorgarles concesiones ninguna clase. Si recordamos el representante de la provincia de itemala, ante las Cortes, fue el doctor Larrazabal y Arrivillaga, la la constitucional que nació en Cadíz, no duro por mucho tiempo, malizo cuando el Rey Fernando VII, disolvió las Cortes, y puso en gencia las instituciones del periodo feudal, entre ellas la inquisición, muación que permanece hasta 1820, cuando se decreta la nueva estitución de España, que daba cierta participación a las Colonías América, pero como dice Solórzano (34), "Es cierto que al jurarse Constitución en 1820 se trató de dar a los americanos cierta ricipación en la vida pública de la Península, pero algunas condiciones cales no permitían, ni dentro de ese nuevo marco, un progreso libre la actividad económica y política", lo que trae como consecuencia movimientos independentistas de las colonias américanas.

Epoca Independiente:

En 1821, la Colonia de Guatemala se declara independiente de la rona Española, por rebelión de un grupo de criollos por temor a perder s privilegios, y motivados por las corrientes independentistas de la

El 27 de diciembre de 1823, se crean las Bases Constitucionales la Federación Centroaméricana, que en sus 44 artículos no menciona las poblaciones indígenas de Centro América, se establecía el poder gislativo integrado por representantes electos por el pueblo, así como poder judiciario compuesta por jueces elegidos popularmente, se da paso importante como lo es la participación del pueblo en la elección sus autoridades, pero es importante recordar quienes conformaban "el eblo", sino, el grupo criollo, no ponemos en duda el sistema legislativo cidental, solo damos rasgos generales para darnos cuenta, de la irginación legislativa de los pueblos nativos.

El 22 de noviembre de 1824, aquellas bases constitucionales, se cen realidad en la Constitución de la República Federal de entro-América, se continua con la tradición de la religión católica mo oficial, el sistema de gobierno es una República, popular, epresentativa y federal, y en su artículo 13 establecía "Todo hombre; libre en la República. No puede ser esclavo el que se acoja a sus eyes, ni ciudadano el que trafique en esclavos", se abolía la esclavitud galmente, aunque ésta de hecho se manifestaba de diversas formas con es poblaciones indígenas, quienes desconocian totalmente el significado el la Independencia del Estado de Guatemala, pues se encontraban en las isma situación que la época pre-independiente, y como dice Asturias 35), refiriendose a la abolición de la esclavitud, se puede pensar que ste hecho removió al indio, ihasta aquí el dolor de esa raza vencida!... ada pasó, el indio siguió en su mismo estado de siervo, trabajando rozadamente con pretexto del adelanto de la Agricultura del país, la bolición de la esclavitud no tuvo que ver en nada con la mayoría plastante del país, que siguió siendo esclava.

^{3.} Solórzano, Valentín. Evolución Económica de Guatemala. p. 43

^{4.} Idem. p. 208

Se inicia un periodo en que el Estado trata de homogeneizar a l población, verbigracia, el decreto emitido por el Congreso Constituyente el 29 de octubre del mismo año, el que consideraba: "que debe ser un el idioma nacional y que mientras sea tan diversos como escasos imperfectos los que aún conservan los primeros indígenas, no son iguale ni comunes los medios de ilustrar a los pueblos, ni de perfeccionar l civilización en aquella considerable porción del estado..., y por l tanto, decretaba: 1. Los párrocos de acuerdo con las municipalidade de los pueblos, procurarán por los medios más análogos, prudentes eficaces, extinguir el idioma de los primeros indígenas". (36), podemo pensar como discutían aquellos legisladores constituyentes preocupado en extinguir los idiomas nativos, mientras las grandes poblacione indígenas trabajaban en el campo sin enterarse de las leyes que promulgal aquella Asamblea Constituyente, que tenia la "representación del pueblo".

La falta de coordinación entre las provincias y la mal administración del Gobierno Federal, produce que cada un redacte su propi Constitución.

El 11 de octubre de 1825, se decreta la Primera Constitución de Estado de Guatemala, la cual estuvo vigente hasta la desaparición o la Federación en 1851. En su contenido no varia mucho de la constitució de la federación, y reconociendo a los ciudadanos los derechos o libertad, igualdad, seguridad y propiedad, no haciendo distinciones enta los ciudadanos, y estableciendo el artículo 172 "Todos los ciudadanos habitantes del Estado, sin distinción alguna estarán sometidos al miso orden de juicios y procedimientos que determinen las leyes", pero cuant eran conocidas por las poblaciones indígenas esta leyes y lo procedimientos de las mismas.

En está primera Constitución no se menciona nada sobre la realida multiétnica y pluricultural del país, al igual que las siguientes has nuestros días.

Por los años de 1832 a 1835, periodo de Mariano Gálvez, se dicta una serie de disposiciones que propiciaban la desaparición de los rasgo culturales, como la disposición del 31 de agosto de 1835 (37), que prohibía el uso de la vestimenta indígena, disponiendo que cualquia indígena que ejerciera algún cargo de síndico o alcalde, deberá hacerlo con cotón, chaqueta o frac, camisa de cuello, calzones mayores y boti o bota", en los años siguientes, se da un carácter proteccionista integracionista de los pueblos indígenas, dictando disposiciones par integrarlos al estado, y no para integrar al estado con los indígenas el 19 de abril de 1837, la Asamblea legislativa deroga el traba obligatorio, y crea las "Habilitaciones", que consistian en adelanto que los propietarios de una finca daban a sus jornaleros, para que esta convertidos en deudores tuvieran que pagar con su trabajo y el de se familia el valor de la deuda, esta es una practica no muy lejana a algunas fincas, se establece otra disposición por la que se crea la Gobernaciones Indígenas, tenían como fin hacer cumplir las leye

^{35.} Asturias, Miguel Angel. Op. Cit. p. 22

^{36.} Duarte Ortíz. Preindigenismo en Guatemala. p. 36

nacionales, y controlar la productividad agrícola para recoger los excedentes, que serían contribuciones tributarias (38).

El 19 de octubre de 1851, retorno de Rafael Carrera al poder, la Asamblea Constituyente, decreta una nueva Constitución, contenida en el Acta Constitutiva de la República de Guatemala, que constaba de 18 artículos, sin mayores reformas a la anterior e inclusive dejando vigentes algunos artículos, ni mención alguna de los pueblos indígenas, pero el 3 de octubre de ese mismo año, el Gobierno, solicita a la Suprema Corte que: "por el abandono absoluto en las costumbre, cada vez más corrompidas, de la clase indígena ..., el gobierno acuerda: se manifiesta a la Suprema Corte ..., que en las causas y procedimientos contra los indígenas se procure aquella equidad que requieren las leyes de Indías ..., en cuyas disposiciones claramente se advierte el deseo de que esta clase, por su debilidad, sea gobernada con peculiaridad ... Que se dé cuenta a la Asamblea Constituyente, recomendándole la urgente necesidad de dictar una ley que impida la completa desmoralización de los indígenas por medios adecuados a sus costumbres, comprensión y necesidades, pues desde que se ha establecido el sistema de regirlos por las mismas leyes que a las demás clases, los pueblos se dispersan, y las montañas se van poblando sin ninguna policía..." (39), es importante está sugerencia del Gobierno de Don Rafael Carrera, Presidente Vitalicio de la República, porque es el primer antecedente histórico, en la época independiente, en que existe una preocupación sobre la aplicación de justicia hacia los indígenas, quienes no huían del trato igualitario, según la sugerencia, pues de haber sido en esa calidad de igualdad, no hubieran tenido motivo para huir, recordemos que se les obligaba a trabajar de jornaleros, está sugerencia era de remitirlos al trato de las leyes de Indias, de la Colonia, que fueron las que permitieron la explotación de las poblaciones indígenas, se hace un reconocimiento de una cultura diferente, que no tenia trato igualitario y que no comprendía las leyes "nacionales", en este momento inicia un periodo proteccionista y paternalista hacia las poblaciones indígenas, ese año la Asamblea Constituyente emite el 8 de noviembre un decreto que ordena: "Que los indios se mantengan separados en su administración de justicia y municipal si así lo solicitares ... que los indios no sean despojados de sus tierras comunales ... ni se les moleste para el servicios de las armas, ni se les permita abandonar los pueblos para vivir en los montes ..., los corregidores cuidarán de que en el archivo de sus respectivos departamentos haya y se conserve un ejemplar de la recopilación de Indias, a cuyas leyes deberán arreglarse en los casos que ocurran; ... deberán penetrarse del espíritu de aquellas leyes, para gobernar paternalmente esta recomendable clase y cuidad de que no se les perturbe en sus costumbres ... El Gobierno podrá, con el objeto de civilizar y reformar las costumbres de los indios, restablecer las pensiones de religiosos misioneros..."(40), por este decreto se separa a los indígenas de la administración de justicia, pero no se le da ningún valor a sus propias normas como grupos social, prácticamente se aísla a las poblaciones indígenas en Ghetos, y además se da un gran retroceso a disponer que se continuén aplicando Las Leyes de Indías, del tiempo de la Colonia,

^{37.} Idem. p. 38

^{38.} Idem. p. 42

y el objeto no era respetar su cultura sino reformarla, a manera de integrarlos a la vida nacional y después a "la legislación nacional", se puede deducir de esta norma, una política indigenista por parte del gobierno, teoría que considera que para que los indígenas puedan gozar plenamente de los derecho que las leyes establecen para todos los ciudadanos, deben dejar de ser indios, abandonar todos los elementos culturales propios y participar de manera activa dentro de la sociedad (41).

c. Epoca liberal:

En el año de 1871, arriba al poder Justo Rufino Barrios, conocido este periodo como la etapa liberal, se intentan dos proyectos constitucionales, pero la disputa ideológica y política entre conservadores y liberales, hace fracasar los intentos de restablecer la constitucionalidad y Justo Rufino Barrios, gobierna sin constitución, hasta 1879.

Durante este periodo, continua la igualdad formal de los ciudadanos, y se da un trato paternalista hacia los grupos étnicos, el 27 de diciembre de 1871, se crea una ley que establecía que los pueblos que se componían de indios y ladinos, las municipalidades debían formarse de dos clases, verbigracia, se acordó que en San Pedro Pínula la municipalidad se organizara de la manera siguiente: un alcalde lo. ladino; un 20. natural; tres regidores ladinos y tres naturales, y un síndico ladino (42), de esta forma se aseguró la mayoría ladina en dicha alcaldía y se vulnero el principio de igualdad, y además no se puede tomar como una disposición que abre la participación indígena, si recordamos que estos son la mayoría y por lo tanto elegirían a sus propias autoridades, y posiblemente todas serían indígenas; esta situación se dió en los años siguientes en distintos municipios.

El 11 de diciembre de 1879 se decreta la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, la cual establece los derechos y garantías de los ciudadanos, todo guatemalteco, mayor de 21 años se consideraba ciudadano, y en el artículo 28 se garantizaba el derecho de propiedad; formalmente los indígenas eran considerados ciudadanos, pero se mantenían siempre en las mismas condiciones, no se les reconocía su derecho de propiedad, y se establecieron como "lote baldíó" cualquier terreno que no estuviere inscrito conforme a "las leyes nacionales", es claro que el concepto de propiedad para los grupos étnicos era distinto del occidental, así como de que la mayoría de población indígena no tenia documentos legales para acreditar su derecho de propiedad sobre aquella tierra que habían ocupado sus abuelos, sus padres y ellos, y que se transmitían por la "costumbre" en forma oral, y se respetaba entre ellos, pero no fue reconocido por el "derecho nacional", y les fue despojada en grandes porciones. En este periodo, se entregaba la tierra para la siembra del trigo y el café, y se repartían los terrenos baldíos y ejidales entre los jefes políticos.

Está constitución fue reformada en 1885, 1887, 1897, 1903, y en 1921

^{39.} Idem. p. 42

^{40.} Idem. p. 47

il de marzo, se reforma el artículo 80. el cual establece que: "Son dadanos los guatemaltecos varones mayores de diez y ocho años: lo. sepan leer y escribir. 20. Que desempeñen o hubieren desempeñado gos concejiles", de esta forma se limita el ejercicio de los derechos idadanos de elegir y ser electo, a la mayoría de población guatemalteca ı indígena) y a las mujeres en general, analfabetas, no por opción ppia, sino, por la falta de escuelas y tiempo para dedicarse al estudio, cual ocupaban en la agricultura en las fincas de café, trigo, y otras, suficiente esto para pensar quienes llegaban a el legislativo y a vor de quien eran dictadas las leyes.

Epoca Dictatorial:

El 9 de septiembre de 1921, se decreta la Constitución Política la República de Centroamérica, la que estipulaba en su artículo 27, eran ciudadanos centroaméricanoes los mayores de 21 años, los mayores 18 que sean casados o sepan leer y escribir, continuando con la linea la Constitución de Guatemala.

Se decreta una nueva constitución el 11 de julio de 1935, con la egada al poder de Jorge Ubico, continua la ciudadanía únicamente para s varones mayores de 18 años que sepan leer y escribir, quien decreta ley de Vialidad decreto número 1974, por el cual se obligaba a trabajar s semanas a todos los individuos aptos en los caminos públicos, y en te caso los más afectados eran los jornaleros que no tenían dinero ra pagar la commuta por el servicio a razón de un quetzal por día, la ley Contra la Vagancia, decreto número 1986, que perseguía garantizar mano de obra barata para las fincas de café, ley que consideraba gos a los jornaleros que no tuvieran comprometidos sus servicios en s fincas, y esto obligo a los grupos indígenas en escoger entre la rcel, trabajo público o trabajo en las fincas.

Epoca de cambio:

El 20 de octubre de 1944, es derrocado el General Ponce por el vimiento revolucionario, de carácter civico-militar, integrandose el der ejecutivo por una Junta Civico-Militar compuesta por dos militares, ıcobo Arbenz y Javier Arana y un civil Jorge Toriello, por decreto 18 1 28 de noviembre del mismo año, derogan la Constitución de 1879, la me era vigente y había sufrido múltiples cambios, y el 11 de marzo de 145, se decreta la Constitución de la República de Guatemala, la que tene grandes avances, entre ellos se reconoce la ciudadanía en el rtículo 9 de la siguiente forma: "Son ciudadanos: lo. Los guatemaltecos rones mayores de dieciocho años. 20. Las mujeres guatemaltecos mayores dieciocho años que sepan leer y escribir", se amplia la ciudadanía todos los varones y se limita a las mujeres que no saben leer y scribir, un gran paso para la participación del pueblo indígena, se ejoran y amplian los derechos individuales y sociales de la población, menciona por primera vez a las poblaciones indígenas en el artículo 7, en relación a la vivienda del trabajador indígena, y el artículo 3 norma: "Se declara de utilidad e interés nacionales, el desarrollo e una política integral para el mejoramiento económico, social y cultural

^{1.} Corrientes Antropológicas. Serie Cuestión Etnico Nacional. p.8

^{2.} Duarte Ortíz Op. Cit. p. 49

de los grupos indígenas. A este efecto, pueden dictarse leyes, reglamento y disposiciones especiales para los grupos indígenas, contemplando s necesidades, condiciones, prácticas, usos y costumbres". Esta es primera vez que el estado se plantea el problema de crear una polític para mejorar las condiciones de los pueblos indígenas tomando en cuent sus costumbres creando las bases, para el inicio de la legislación (beneficio de la población indígena, que por la forma de redacción : puede decir que es de carácter indígenista y proteccionista, cuan habla de leyes especiales, pensamos en grupos especiales, qua minoritarios, que merecen un trato especial, contrario a la realida nacional, políticas que no se llevan a cabo por factores política ocurridos en 1954, con la llamada contra-revolución.

El 2 de febrero de 1956 se decreta la Constitución de Guatemal: mantiene el mismo sistema respecto a la ciudadanía, limita la creació de partidos políticos que propugnen ideologías comunistas o totalitaria: el sufragio es obligatorio para los que saben leer y escribir y se de optativo para los analfabetos, y en los artículos 109 con una tendencifolklorista de ver a la población indígena se declara protección especi a las artesanías típicas, y en el artículo 110, se establece: "Se decla de interés público el fomento de una política integral para promovo el desarrollo de la cultura y el mejoramiento económico y social de l grupos indígenas", de esta forma se traza una política integracionis e indígenista, al establecer la obligación del estado a promover (desarrollo de la cultura, y no el respeto de la misma.

f. <u>Epoca del conflicto armado interno:</u>
El 15 de septiembre de 1965, se decreta la Constitución de República de Guatemala por la Asamblea Constituyente, sus artículo relevantes para el presente trabajo son el 13, en el que se recono la ciudadanía a hombres y mujeres mayores de 18 años, un gran avance y en relación a las garantías sociales, un gran retroceso, en el artícu 110 que establece: "El Estado fomentará una política que tienda : mejoramiento socio-económico de los grupos indígenas para su integracio a la cultura nacional", fomentando así una corriente de indígenis integracionista que establece que aún cuando las leyes establecen igualdad de todas las personas nacidas en un mismo territorio, los grup indígenas no podrán ser sujetos plenos de derecho, en tanto no integren, la integración a la cultura nacional, significa insertar indígena dentro del sistema nacional, pensado para un estado homogéne frente a una realidad heterogénea. A través de estas políticas se borr las diferencias culturales que carácterizan a las étnias de otras y busca la homogeneización a la cultura nacional.

g. Epoca de transición hacia la democracia:

El 31 de mayo de 1985, la Asamblea Nacional Constituyente decret La Constitución Política de la República de Guatemala, que entra vigencia el 14 de enero de 1986, y la que en su parte dogmática, Títu II, capítulo II, relativo a los Derechos Sociales, en la sección segun de la Cultura, establece en sus artículos 58: "Identidad Cultural. reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identid cultural de a cuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.", es es un gran adelanto, pues al reconocerse la identidad cultural de 1

grupos étnicos Constitucionalmente, estos la pueden hacer valer, inclusive frente a la Administración de Justicia; por su parte es un gran adelante el hecho de que se le otorga una sección, la tercera, para regular lo relativo a las Comunidades Indigenas, la que contiene los siguientes artículos 66: "Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendientes mayas. El estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos", en este artículo por primera vez en la historia Constitucional del Estado de Guatemala, se reconoce la existencia de los grupos étnicos indígenas, y se reconoce su forma de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, uso del traje y el idioma, es decir las diversas formas como se manifiesta su cultura, por lo que los Tribunales de Justicia, en la administración de la misma y en cumplimiento con el artículo citado y el 204, deben respetar, la cultura en sus distintas manifestaciones, siendo una de ellas el derecho consuetudinario, al momento de que en un proceso judicial se hagan valer, debiendo resolver los casos concretos tomando en cuenta por orden constitucional la cultura e identidad de los sujetos procesales, y esto es posible a través del Peritaje Cultural. El artículo 67: "Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas. Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, de asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida. Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema.", en este artículo en forma tácita se reconoce el derecho consuetudinario en relación a la tierra, cuando dice: o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, con lo que se protege a los pueblos indígenas del despojo abusivo que se dió años atrás como lo expusimos, y que lamentablemente continua dandose, pues los mecanismos jurídicos para que los grupos étnicos hagan valer estos derechos constitucionales son cerrados, Artículo 68 "Tierras para comunidades indígenas. Mediante programas especiales y legislación adecuada, el estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo" , norma vigente, pero no positiva, de que leyes especiales habla, si continua utilizandose la ley del Instituto de Transformación Agraria, de las pocas que tiene relación con el problema de la tierra, que en los últimos meses ha aumentado. Artículo 69: "Traslación de trabajadores y su protección: Las actividades laborales que impliquen traslación de trabajadores fuera de sus comunidades serán objeto de protección y legislación que aseguren las condiciones adecuadas de salud, seguridad y previsión social que impidan el pago de salarios no ajustados a la ley, la desintegración de esas comunidades y en general todo trato discriminatorio"., y por último el artículo 70 "Ley especifica: Una ley regulará lo relativo a las materias de esta sección." dicha ley después de 10 años de vigencia, no ha sido promulgada, y es ahí donde observamos la indiferencia y temor hacia el problema étnico nacional. La Constitución vigente adopta normas de reconocimiento de algunos derechos, como

concesiones graciosas a la población indígena, pero no reflejan a una nación multiétnica, pluricultural y multilingue.

Del breve relato sobre la historia legislativa de nuestro país, a el lector dejo la tarea de responder el cuestionamiento inicial de este punto, iHa existido o existe marginación de la población indígena en el ordenamiento jurídico guatemalteco?.

Es importante, que el lector se entere, que muchas de las políticas adoptadas en las épocas pre y post independientes de nuestro país, fueron también puestas en práctica en Sud-Africa, Estado ubicado al Sur del continente áfricano, en donde la población no blanca sufrió una segregación racial.

Por su similitud con nuestra realidad antropológica, por ser un país multiétnico y pluricultural, haremos una breve referencia de él, para que el guatemalteco inmerso en la realidad nacional, tenga una visión más amplia del significado de la discriminación étnica legalizada.

Sud-áfrica, fue descubierta en 1488 por los portugueses y ocupada en 1652 por los holandeses, quienes cedieron en el siglo XVII el territorio a Inglaterra. Los ingleses, abolieron la esclavitud a que se encontraban sujetas las distintas étnias por los colonizadores, pero fue una abolición de carácter formal, pues de hecho se seguia practicando, recordemos que esta medida también fue adoptada en Guatemala por la Corona Española.

De 1913 a 1927, entran en vigencia en Sud-áfrica las primeras leyes del apartheid, en las que se limitaba el derecho de propiedad a los miembros de las étnias conformadas por la población negra, y se les segrego en pequeños poblados, para su control y explotación física y tributaria, política similar adoptada por los colonizadores en Guatemala sobre la población indígena, en Sud-áfrica desde esos años hasta julio de 1991 se vivió el apartheid, que consistia en una política de desarrollo separado de razas, que se basaba en la explotación de la gente no blanca, que constituye la mayoría de la población.

Los derechos civiles, políticos, económicos y sociales, estaban reservados para la minoría de la población blanca, a través de diferentes leyes con un contenido racista, por esto se dice que en Sud-áfrica la opresión racial era legalizada, verbigracia la repartición del territorio que consta de 2,222,000 km² (22 veces el territorio de Guatemala), del cual el 83 % fue asignado a la población no blanca, que constituye el 13 % de la población total del país.

El Parlamento era llamado "De todos los blancos", al que tuvieron acceso parcial los negros hasta el año de 1984, con grandes dificultades y después de una gran lucha, y un acceso total hasta en las elecciones de 1994.

¿Podemos comparar nuestra realidad con la de Sud-africa?, para algunos será una exageración, pero en Guatemala, existió y existe un trato desigual en cuanto a consideraciones sociales y jurídicas hacia

población indígena.

¿Ha sufrido la población indígena del país una segregación racial alizada, como en el caso de Sud-áfrica?, a esta interrogantes responda lector. Lo importante hoy es tomar conciencia de la situación de dicha lación y aceptar la necesidad real de que en Guatemala se debe legislar dministrar justicia para una nación multiétnica y pluricultural.

1.2. Derecho Consuetudinario.

Dentro de los factores jurídicos, que implementan el Peritaje tural estudiaremos al derecho consuetudinario o costumbre jurídica, definiremos, explicaremos su contenido y clasificación, y por último, emos algunos ejemplos de como se manifiesta en las comunidades lígenas de Guatemala. En la actualidad, a pesar de no ser tomado en enta por el ordenamiento jurídico nacional, Guatemala vive una dualidad idica.

Definición:

El derecho consuetudinario, recibe diferentes denominaciones, entre las tenemos, derecho comunal, derecho paralelo, costumbre legal, derecho ternativo. En Guatemala ha sido denominado por los antropólogos y ristas estudiosos del tema como "Costumbre Jurídica Indígena", como analizamos en los factores antropológicos: étnicos y culturales. El recho consuetudinario tiene su orígen en la Costumbre, y ésta es una nifestación de la cultura, como producto de las relaciones sociales tre los miembros de una étnia o grupo social determinado; nace entonces las relaciones sociales, que no son más que hechos sociales, y aquírtimos con la doctrina de "La fuerza normativa de los hechos", creada r Jorge Jellinek (43). Dicha teoría, expone que el hecho social se ansforma en habito social, lo que produce en la conciencia de quienes practican, la creencia que es obligatorio, y así, lo normal pasa a r costumbre, y lo acostumbrado se transforma en lo debido, y lo debido respetado y acatado por los hombres, de esta manera un uso social quiere de su repetición continua y constante la categoría de ligatorio, y es aquí donde surge el derecho consuetudinario.

Cuando la costumbre se recoge en normas jurídicas escritas, se nvierte en derecho escrito o vigente, en caso contrario, continua en l carácter de norma social, a la que un grupo social determinado le la fuerza de obligatoria.

En el derecho romano, fuente del derecho occidental y éste último el nuestro, a la repetición continua y constante de un uso social, ele conoce como: Inveterata Consuetudo; y a la convicción de su uso eligatorio: Opinio Juris. Cuando convergen ambas situaciones nace la estumbre o derecho consuetudinario, como un uso establecido por un grupo ecial, que llegan a considerar de carácter obligatorio.

Utilizaremos en el presente trabajo la definición del Lic. López

^{3.} Citado por García Maynez. Introducción al Derecho. p. 62

Godínez (44), que dice: "El Derecho Consuetudinario es aquel que aplic justicia con base en las costumbres de una comunidad, las cuales adquiere valor jurídico y cuyos legisladores y sancionadores son los miembro de la propia comunidad o colectividad donde se dan los casos". Lo elementos esenciales de la misma son cuatro:

- a.1. El Derecho Consuetudinario es aquel que aplica la justicia.
- a.2. Se basa en las costumbres de una comunidad. Para la aplicación (la justicia se basa en aquellas normas sociales a las que el grupo socia ha dado fuerza normativa.
- a.3. La costumbre adquiere valor jurídico, por considerar el grupo socia que por su uso continuo, constante y uniforme, (inveterata consuetudo se llega al convencimiento que obedece a una necesidad jurídica (opinijuris).
- a.4. La costumbre es legislada y sancionada por los miembros de la propi comunidad. Las normas son creadas en base a los valores del grupos social y ésta es la explicación de la efectividad de las mismas, por el consenu que alcanzan en el grupo y son de conocimiento general, su transmisió es oral, de generación en generación y se perfecciona con el tiempo

Este último elemento choca con la presunción legal Jure et Jure di conocimiento de las leyes, por su publicación en el diario oficial, Guatemala. El Diario de Centroamérica, que tiene un tíraje diario ordinariamente de 8,940 ejemplares, y en forma extraordinaria en el cade ediciones especiales de 10,000 ejemplares, para 10.5 millones habitantes, que en un 35 % (según datos del gobierno en este año) analfabeta y un 60 % habla otros idiomas, diversos al oficial, y ubicado espacialmente en lugares a los que no llega la electricidad, el agy otros servicios básicos, y con suerte uno o dos días después llega los diarios particulares, ¿Puede nuestro ordenamiento jurídico naciona alcanzar consenso en las comunidades indígenas?, definitivamente n esa presunción legal sigue siendo una ridícula ficción jurídica.

La legislación vigente, exige el conocimiento de las leyes y la aplica a todos los habitantes del territorio nacional, en base a presunción legal sobre el conocimiento de la ley, de la cual surge u interrogante: ¿Por qué la ley Guatemalteca es vigente pero no positiva la que respondemos así: la ley es vigente, porque cumple con la procedimientos formales legalmente establecidos para su creación; ley, no es positiva, porque no se aplica en las relaciones sociales todas las étnias en Guatemala, en virtud de no ser conocidas por la mismas y no tener consenso entre sus miembros, se hace efectiva c dificultad en la étnia ladina, lógicamente al ser este grupo social legislador del "ordenamiento jurídico nacional".

b. Contenido del derecho consuetudinario:

La fuerza normativa de los hechos sociales de una étnia, crea u

^{44.} Lõpez Godínez, Rolando. El Derecho Consuetudinario. p. 3

costumbre de carácter sustantiva, que regula la conducta de los miembros de la comunidad, y otra, de carácter adjetiva, que regula la aplicación de la costumbre sustantiva a los miembros de la comunidad. En su contenido el derecho consuetudinario abarca al derecho substantivo o material y al adjetivo o procesal, y este es positivo y eficaz, porque es de observancia general para una colectividad y llega a ser vigente cuando el Estado, a través de los mecanismo formales la convierte en ley escrita o le reconoce validez jurídica.

En Guatemala, el derecho consuetudinario se ha quedado en la positividad, y éste es aplicado de manera coetanea con el derecho vigente o estatal, en la mayoría de casos, como lo estudiaremos posteriormente, la costumbre no ha asumido el carácter de ley en virtud de ser la población indígena una minoría, a nivel cualitativo no cuantitativo, es decir políticamente, lo que no ha permitido crear la normatividad que reconozca su validez jurídica, lo que trae como consecuencia que su cosmovisión, no sea tomada en cuenta por la legislación nacional, no así sus costumbres pues en forma restrictiva, la Ley del Organismo Judicial, permite hacer uso de ella, lo que doctrinariamente se conoce como costumbre delegada, y esta se da cuando el derecho escrito, remite para la solución de una controversia, a la aplicación del derecho consuetudinario. La costumbre es supletoria a la ley, la ley remite a la costumbre siempre y cuando no sea contraria al ordenamiento jurídico vigente, esta clase es la aceptada por nuestra legislación como lo analizamos ut-supra, en el artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial, que dice en su parte conducente: "La costumbre regirá... por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.", aunque de hecho, en Guatemala, la costumbre jurídica indígena llega alcanzar fuerza derogatoria, es decir cuando el derecho consuetudinario tiene tal preeminencia que abroga al derecho escrito. Como sucede en los grupos étnicos en Guatemala, muchas costumbres son practicadas por encima del derecho escrito, y alcanzan la categoría de derogatorias.

c. El Derecho Positivo en Guatemala:

En toda sociedad, existe un derecho positivo como conjunto de normas que regulan la conducta de los miembros de la misma en sus relaciones sociales. El derecho positivo, puede ser el derecho escrito o vigente, o, el derecho no escrito o consuetudinario, de observancia general para un grupo social determinado. El derecho vigente, es el que ha sido creado conforme los procedimientos formales que establece la ley.

En Guatemala, el derecho positivo se manifiesta en:

- c.l. El derecho vigente, principalmente en la étnia ladina, el que encontramos en la Constitución Política, leyes ordinarias, reglamentos y acuerdos, que conforman todo el ordenamiento jurídico escrito del país, en base al cual son instruidos los juristas en las distintas Facultades de Derecho, del cual no entraremos a mayor estudio, pues es de "conocimiento", de los estudiosos del derecho vigente.
- c.2. El derecho consuetudinario, el cual es de observancia general en las diversas étnias indígenas del país, rige y ha regido sus relaciones





sociales en el transcurso del tiempo.

d. El Derecho Consuetudinario en Guatemala.

¿Existe realmente la costumbre jurídica indígena en Guatemala?. De las diferentes investigaciones que el autor ha consultado, pudo llegar a la conclusión, de que si existe, y con el transcurso del tiempo se ha consolidado.

La costumbre, como manifestación de la cultura, existe en todo grupo social, étnias guatemaltecas, mexícanas, áfricanas, canadienses, ecuatorianas, bolivianas, asiáticas, etc. El derecho consuetudinario nace como producto de la necesidad que tiene un grupo social de normar y regular las relaciones que se dan entre sus miembros, en algunos países estos grupos sociales son una minoría y en otros como el nuestro una mayoría, verbigracia en América del Sur, en Colombia, el Estado reconoce los mecanismo de solución de conflictos de los grupos étnicos, se norma constitucionalmente sobre la jurisdicción indígena, que permite que los miembros de los grupos étnicos, en el área penal, por ejemplo, los hechos cometidos dentro de su jurisdicción y tipificados por ellos como delitos, son juzgados por su propio derecho, y los casos especiales como delitos graves, son juzgados por los tribunales nacionales, conforme el ordenamiento jurídico nacional, dandose una dualidad jurídica entre el derecho nacional y el derecho consuetudinario. En Colombia la población indígena, es una minoría, y por eso se afirma que la Jurisdicción Indígena Colombiana, ha sido una concesión que hizo el Estado, pues en poco le

En el caso de Guatemala, en donde constituyen una mayoría, la situación es mas compleja y delicada, pues, si se reconociese la jurisdicción indígena, estaríamos frente a una realidad plurijurídica, y/o dual, es por esto necesario que los investigadores en las ciencias sociales y jurídicas, se preocupen por el tema, para encontrar una solución a dicha situación. A través del Peritaje Cultural, se resuelvan todos los conflictos sociales que surjan en el país bajo una sola jurisdicción, siempre y cuando los Tribunales nacionales, tomen en cuenta la costumbre de cada étnia, al dictar su resolución, que puede ser un decreto, auto o sentencia.

La necesidad del Peritaje Cultural, disminuiría cuando en la administración de justicia y en el Congreso de la República, empiecen a participar miembros de las distintas étnias, lo que permitiría, una aplicación y creación de leyes que respondan a la realidad socio-cultural del país, o cuando se reconociera la jurisdicción indígena, delegando la administración de justicia en regiones determinadas a Tribunales Escadinavos * (Integrados por miembros de la comunidad) para que solucionen los conflicto que se surjen en el grupo social de conformidad con el derecho consuetudinario (cumpliendose así con el principio Iuria Novit Curia). El Peritaje Cultural se implementaría, cuando un conflicto social determinado no es sometido a los Tribunales Escadinavos, sino a los Tribunales ordinarios los que deben aplicar la legislación nacional,

^{*} Conformados por jueces legos y de derecho.

este caso tomando en cuenta el derecho consuetudinario de los sujetos cesales, en el caso de Guatemala al no existir Tribunales Escadinavos, Peritaje Cultural debe utilizarse siempre que se aplica la legislación as comunidades indígenas en cualquier ámbito de validez material.

El derecho consuetudinario, afirman los antropólogos (45) se mantiene las étnias ágrafas, aquellas que son incapaces de expresar sus ideas escrito, y sus costumbres son transmitidas en forma oral. En Itemala, se han realizado varias investigaciones sobre el mismo, entre as algunas con una metodología etnográfica de las ciencias ropológicas con un análisis jurídico, como la realizada por la cenciada Guisela Mayen (46), que utilizaremos en el presente trabajo.

En Guatemala, el derecho consuetudinario guatemalteco, más conocido no la costumbre, regula las relaciones sociales de las diferentes nias, desde el nacimiento de una persona, matrimonio, selección de autoridades que gobiernan sus instituciones, la herencia, los negocios riles y mercantiles, mecanismos de solución de conflictos, hasta el cierro, etc.

Para darnos una idea, de la fuerza de la costumbre en las étnicas atemaltecas, tomaremos algunos fragmentos del libro de Elizabeth Burgos, bre la vida de Rigoberta Menchú de la étnia Quiche (47), "Ceremonias l nacimiento. La madre, desde el primer día de embarazo, busca apoyo la señora elegida o el señor elegido, porque el niño tiene que ser la comunidad y no sólo de la madre. La señora embarazada irá junto n su esposo a contarle que van a tener un hijo, y que ese hijo va a nservar, en la medida de todas las posibilidades, las costumbres de estros antepasados...". De la lectura anterior, nos damos cuenta de fuerza de la identidad cultural tanto individual como colectiva, cada nia tiene sus propias autoridades, distintas de las que impone la gislación nacional, a quienes llaman los elegidos o principales, que chas veces ejercen funciones jurisdiccionales en base a las costumbres los antepasados, que son las distintas normas jurídicas no escritas e se transmiten en forma oral. Los miembros de la comunidad persiguen e la costumbre sea conservada, y está instrucción de la costumbre o recho consuetudinario, inicia desde el nacimiento, con las charlas e los elegidos dan a los padres del niño, para recordarles enseñar s costumbres de la comunidad al menor.

"Así se hace otra pequeña charla, pero ya cuando el niño tiene sus larenta días y cuando los padres hacen también el compromiso y lo legran a la comunidad. Entonces viene el bautizo. Hacen un compromiso le los padres tienen que enseñarle al niño... más que todo se refiere icho a los antepasados— que aprenda a guardar todos los secretos, que die pueda acabar con nuestra cultura, con nuestras costumbres. Entonces algo como una crítica con respecto a toda la humanidad, y a mucha nuestra gente que ha perdido sus costumbres. ...". Aquí la efectividad el derecho consuetudinario, el opinio juris, la convicción que tienen imiembros de la comunidad, que las costumbres practicadas por sus

^{5.} Mayen, Guisela. Derecho Consuetudinario en Guatemala. p. 3

^{5.} Idem. p. 8

antepasados deben ser conservadas y respetadas, es un compromiso, q adquiere carácter de obligatoriedad, y que son transmitidas en for oral, con las platicas, exposiciones o recomendaciones de los elegido los abuelos y los papas, quienes han practicado las costumbres en for constante, continua y uniforme, que conocemos como el invetera consuetudo, dando origen a un ordenamiento jurídico no escrito que regu la conducta de los miembros de la étnia.

"Compromiso de los 10 años. Cuando cumplí los diez años. Mi pad me decía: tú tienes mucha responsabilidad, muchas tareas que cumpl con la comunidad. Desde ahora, tienes que asumir un papel en favor todos... Entonces me hacen recordar una vez más los compromisos que m padres hicieron cuando yo nací. Y cuando me integraron a comunidad...", el conocimiento de las costumbres por parte de los miembr de la comunidad, es un compromiso serio, que adquieren los padres enseñan al niño en su crecimiento, quien adquiere la convicción individu de la obligatoriedad de guardar su conducta conforme las costumbres q le enseñan sus padres y autoridades comunitarias.

La existencia de la costumbre de las distintas étnias en Guatemal puede ser comprobada con acudir a sus poblaciones, con leer alguinvestigación antropológica, o platicar con algún miembro de cualqui étnia.

A continuación tomaremos algunos ejemplos de las practic consuetudinarias de la investigación de la Licenciada Mayen (48) qui toma algunas prácticas consuetudinarias de materiales étnografic recolectados en varios municipios de distintas regiones del país, pa que el lector se de cuenta de la intensidad con que el derecho comur rige las relaciones de los grupos étnicos, y de ahí deviene, importancia que dicho derecho no quede al margen del ordenamiento jurídi nacional, y principalmente de la función jurisdiccional del Estado.

Almolonga, caso de Robo: "Aquí en la aldea, cuando se encontra robando alguna persona, lo que se hacía era amarrarlo con los braz para atrás, para que no se pudiera huir. Allí se entregaba con el sei alcalde (Alcalde Auxiliar) se le explica bien cual es el hecho. Se me a la cárcel de la aldea. Pero antes se hace una demostración junto cel robo (el objeto robado), y al ladrón lo acompañan los regidores van tocando un tambor por las calles para que toda la gente lo conoz y esto le sirve a los demás de ejemplo para no robar...". En este ca relatado por la Licenciada Guisela Mayen, no se menciona que si transgresor no acepta su falta y la sanción impuesta, es echado fue de la comunidad (desterrado) como un castigo mayor.

Sololá, desobediencia "La falta de respeto a los mayores se castiga con trabajo forzoso y encierro domiciliar. En Santiago, por robo gallina, cultivos o ropa, se obliga la restitución en especie de la mis clase. Por robo de maíz los metían presos y los sacaban con la red la espalda a dar vueltas por la plaza a las diez de la mañana.".

^{47.} Burgos. Me llamo Rigoberta Menchú,
y así me nació la conciencia. p.2. 48. Mayen, Guisela. Op
. Cit. p. 8 $\,$

Sololá, tala ilegal "En los bosques comunales cada vecino tiene derecho a cortar seis árboles por año, para consumo propio, no para venta. La violación puede ser denunciada por cualquier vecino. Pero lo hacen ante la Alcaldía Municipal, porque el bosque es un astillero municipal. Nosotros tenemos el poder por nuestros abuelos. Los padres, los abuelos conservaron el bosque, solamente tomaron lo necesario. Cuando éramos pequeños reforestamos la montaña, ahora nadie se preocupa por ello. Las personas tiene derecho a ir al bosque y a recolectar leña, botar los árboles muertos y uno que otro árbol".

Conflicto de colindancias "Esto puede suceder porque las personas deciden circular su terreno o sembrar y no le avisan al otro dueño hasta donde creen que es su terreno; cuando la otra persona que es el vecino se da cuenta y no está de acuerdo, arranca lo que han puesto de seña, donde demuestra que no está de acuerdo. La persona que no está de acuerdo va a hablar con la otra persona y cada uno busca unos dos testigos. Los testigos son personas que recomiendan otras personas, son muy respetados y que no se venden por nada. Cuando les ofrecen dinero no aceptan porque se pierde la honorabilidad, lo más que aceptan es un café o un agua. También son personas reconocidas por la comunidad porque ellos siempre han participado en este tipo de situaciones y han dado solución a las diferencias que tienen los vecinos. Estas personas que son los testigos tanto de uno como del otro; no van por nadie, ellos lo que ven es que todo sea justo, que ninguno de los dueños del terreno pierda. Cuando una colindancia hay tres dueños llaman también al otro para que todo quede claro. Estos testigos son importantes, por mucho tiempo tiene valor lo que dicen, si se muere el dueño los testigos le dicen a los hijos hasta donde llega el terreno. Las reuniones se hacen en el lugar donde tienen que ver el problema unas 2 ó 3 veces hasta que queda resuelto el asunto. Pero hay algunos que son meros "chebos" y luego buscan licenciado, y les cuesta arreglar, y nada más gastan su dinero"

Cobán: "Cuando se da un caso de adulterio, concubinato o violación entre miembros de una iglesia evangélica, la junta de ancianos de la iglesia considera la situación y establece las sanciones".

Almolonga: Rapto de mujeres menores de edad para uniones de hecho "Ocurren muchos casos pero los padres o la comunidad en general no lo consideran ofensa. Generalmente se pide al joven que se case y que se presente ante la familia de la menor para hacerse responsable. Los padres ofendidos piden a las autoridades locales castigo para el joven y exigen que el casamiento se realice en 24 horas".

Aldea El Tablón Sololá, Robo de leña "Este caso es de un hombre que entraba a cortar leña en el terreno de su vecino. El afectado se quejó con un miembro del Consejo. El Consejo llamó al afectado y le interrogó, luego en una sesión posterior se presentaron los involucrados y varias personas de la comunidad. El conflicto quedó resuelto al determinar el consejo que debía pagar por los árboles que robo y él ordenó al talador no volver a entrar en la propiedad de su vecino. Aunque no recibió el pago justo (únicamente le pagaron Q.100.00) el afectado está satisfecho debido a que el talador no volvió a entrar en su terreno".

Tactic: lesiones por riña "Este caso consistió en que un hombre agredió a machetazos a otro en venganza porque el agredido habló con otras personas sobre un trabajo realizado por el agresor. Fue resuelto por la intervención de la comunidad, que al enterarse obligaron al agresor a ayudar al herido con dinero para que se curara".

San Cristóbal Verapaz: desobediencia de un hijo. "Se trata de un hijo que se capeaba de la escuela, habiendo entrado a una casa cuando las personas estaban ausentes, el padre pidió ayuda al comité de la escuela, quienes lo sancionaron poniéndolo a trabajar por las tardes.

Brujería: estos casos se relacionan con la profanación de tumbas con objeto de hacer maleficios. Algunos son casos que una persona "siente" que otro le esta haciendo daño. En Tactic: "El informante se refirió a casos de brujería en general. La narración informa que se averigua vigilando al brujo y luego que lo descubren lo amarran y le advierten que si continúa haciendo mal a la gente, lo matarán.". "Por brujería, en San Cristóbal se daban golpes, se ataba al brujo y lo maltrataban; al desatarlo se le advertía que la próxima vez lo matarían.". "En Sololá, se apaleaba con leño y se echaba de la comunidad al brujo.".

Sololá: daños y perjuicios. "En este caso sucedió que una vaca dió una patada a un niño de un vecino debido a que el niño asustó al animal, sin embargo el consenso de la comunidad fue que el dueño de la vaca debía pagar los gastos de médico porque no llevaba amarrada a la vaca".

El Licenciado Flavio Rojas Lima (49), nos relata: "Respecto del nombre, por ejemplo, se puede citar el caso del pueblo indígena de los Kanjobales, en el departamento de Huehuetenango, donde sigue existiendo la práctica inveterada de usar como apellido el nombre propio del padre natural. De este modo Juan el hijo de Pedro, se llama Juan Pedro".

Estos son algunos de los muchos casos que se pueden relatar sobre la existencia y aplicación del derecho consuetudinario en las comunidades indígenas.

El lector podrá deducir que su sistema procesal es económico, conciliatorio, resarcitorio, rapido, sencillo, oral, en el propio idioma, en defensa de valores propios de la comunidad, y sus resoluciones son respetadas.

Cuando el derecho consuetudinario es aplicado por las comunidades indígenas, se enfrentan al problema de que sus resoluciones no tienen validez jurídica frente a la legislación nacional, y por lo tanto son nulas e inexistentes y no las pueden hacer valer o ejecutarlas en los tribunales de justicia, a pesar de ser respetadas por la propia comunidad.

El problema surge cuando una resolución de un conflicto en materia civil o penal, se quiere hacer valer en los Organos Jurisdiccionales, pues estos últimos no les dan ningún valor jurídico, el caso debe ser

^{49.} Rojas Lima, Flavio. El derecho consuetudinario en el contexto de la etnicidad guatemalteca. p. 8

pnocido de nuevo por los Tribunales de justicia aplicando la legislación acional, pudiendo en algunos casos darse una doble sanción al mismo echo, o una resolución del conflicto ajena a los valores que la comunidad rotege, es por esto que los Tribunales de Justicia al aplicar la egislación nacional a los miembros de las comunidades indígenas deben omar en cuenta su derecho consuetudinario, al momento de dictar entencia, para que esta última sea más cercana a los valores y cultura ue la comunidad posee, practicando así una justicia objetiva al caso porceto.

El Peritaje Cultural, es el instrumento por el cual el Juzgador proce ese derecho consuetudinario, que por mandato legal (artículo 8 el Convenio 169) debe tomar en cuenta al momento de resolver, y en ateria penal debe respetar los métodos que los pueblos utilizan radicionalmente para reprimir los delitos cometidos por sus miembros, sí como darle preferencia a tipos de sanciones distintas del ncarcelamiento (artículos 9 y 10 del Convenio 169), en opinión de la orte de Constitucionalidad, será posible dar sanciones distintas del ncarcelamiento cuando así lo estipule el Código Penal, por lo que debe eformarse para el efecto.

.2.3. Convenios y Tratados Internacionales ratificados por Guatemala.

La presente investigación del Peritaje Cultural, nace por la bligatoriedad que impone el Convenio 169 de la 0.1.T., de tomar en cuenta 1 derecho consuetudinario al aplicar la legislación nacional a los ueblos indígenas.

En los últimos años a existido una preocupación por regular los erechos colectivos de los pueblos indígenas, con el fin de recuperar mantener sus derechos originales, adoptando la Organización de Naciones nidas en 1965 la Convención Internacional de Discriminación Racial, n 1966 los pactos de Derechos Civiles y Políticos y de los Derechos conómico, Sociales, y Culturales, estableciendo el Pacto de Derechos iviles y Políticos en su artículo 27: "En los Estados en que existen minorías étnicas, religiosas o lingüísticas no se negará a las personas ue pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en omún con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma. demás la formación en 1982 del Grupo de trabajo sobre poblaciones .ndígenas en la O.N.U., y las sucesivas reformas a las constituciones le los países de América, para reconocer, directa o indirectamente, que sus naciones son pluriétnicas ha sido el inicio para el reconocimiento le los derechos históricos u originales de las poblaciones indígenas, los primeros pasos para la creación de Convenios Internacionales elacionados con los derechos colectivos de los pueblos indígenas por a Organización Internacional de Trabajo, organismo creado en 1919 en el contexto de la posguerra, después de la primera guerra mundial, usignandole la función de promover la justicia social, el derecho a la libre sindicación, el derecho a la negociación colectiva. Es un organismo le formación tripartita, integrada por representantes de los Estados fiembros, y por delegados de patrones y trabajadores, la máxima autoridad m la 0.I.T. es la Conferencia Internacional, compuesta por delegados

de cada país miembro: dos del Estado, uno en representación de lo trabajadores y otro en representación de los empleadores, y tiene 1 función de adoptar convenciones y formular recomendaciones. Sin embarg en la discusión de la Conferencia Internacional para aprobar el Convení 169, la oficina de la O.I.T. en Ginebra se preocupo por la presenci de organizaciones indígenas en calidad de observadores. El trabaj principal de la O.I.T. como lo mencionamos es la promoción de la justici social para los trabajadores en todo el mundo, a través de la formulació de políticas y programas internacionales para mejorar las condicione de vida de los trabajadores, y la aprobación de convenios los que tiene el carácter de obligatorios para los Estados Miembros que los ratifican y recomendaciones a los Estados Miembros sobre la orientación de 1 política, legislación y practicas nacionales, desde su creación la O.I.7 ha aprobado más de 300 convenio y recomendaciones.

La preocupación por los pueblos indígenas de la 0.I.T. tiene se origen en la preocupación de los trabajadores del campo, por esto e 1957 aprobó un convenio sobre poblaciones indígenas y tribales conocid como el Convenio 107, el cual es de gran importancia en virtud de se el primer instrumento internacional que hace planteamientos serios sobre la situación de los pueblos indígenas. Este fue bastante críticado e el sentido de que reflejaba la corriente política de integracionism y paternalismo, tal como sucedió con la legislación nacional como la analizamos en el factor jurídico; está política tendía a desaparece a los pueblos indígenas una vez que asumían su papel de ciudadanos, pue se les integraba al sistema nacional buscando el abandono de su cultura idioma, costumbres.

En el Convenio 107 se utiliza por primera vez a nivel internaciona el concepto de población indígena como colectividad, y se reconoca derechos colectivos específicos como el derecho a la tierra, educació lengua materna, el reconocimiento del derecho consuetudinario, costumbi y formas en que los pueblos tradicionalmente resuelven los conflicto en la comunidad; este no fue ratificado por Guatemala.

El Convenio 107 se sometió a revisión, y así se dió origen a Convenio 169. La revisión se debió al cuestionamiento del enfoquintegracionista que tenía y se generá un consenso en la O.I.T. para a revisión durante la 75a. reunión de la O.I.T. Se discutió la posibilida de revisar parcialmente el Convenio 107, y como resultado se elabor un proyecto del Convenio el que se envió a los Estados Miembros par recibir observaciones y se discutió y aprobó en la reunión 76a el di 27 de junio de 1989, con 328 votos en favor, uno en contra y a abstenciones.

En el caso de Guatemala, se discutió en todos los sectores de l conveniencia de ratificar dicho convenio, se obtuvo opinión favorabl de la Corte de Constitucionalidad el 18 de mayo de 1995, la que en « parte resolutiva dice: "Opinión de la Corte de Constitucionalidad: l Corte de Constitucionalidad, con base en lo anteriormente considerac y en los establecido en los artículos citados y 268, 272 inciso e) « la Constitución Política de la República y 175, 176, 177 y 183 de l Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se pronunci

en los términos expuestos y OPINA: EL CONTENIDO DE LAS NORMAS DEL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TRABAJO, SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES EN PAISES INDEPENDIENTES, NO CONTRADICE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA", y en cumplimiento de un compromiso de campaña electoral del presidente de turno y de una de las cláusulas de los Acuerdos de Paz, el Convenio 169, se aprobó "con enmiendas", el 5 de marzo de 1996 por mayoría, es decir, por 78 de los 80 diputados del Congreso por el Decreto Número 9-96, cuyo texto dice:

"DECRETA: ARTICULO 1. Se aprueba el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales. Dicha aprobación se hace bajo el entendido que las disposiciones de la Constitución Política de la República prevalecen sobre dicho convenio, el cual no afecta derechos adquiridos, ni tiene efectos retroactivos. ARTICULO 2. El Organismo Ejecutivo, dentro de los treinta días siguientes a la vigencia del presente decreto, deberá proceder a emitir los instrumentos de ratificación y depósito del Convenio 169. La documentación respectiva deberá remitirse al Director General de la Organización Internacional del Trabajo, dentro del término fijado. ARTICULO 3. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.".

El Convenio fue ratificado por el Presidente de la República el 10 de abril, y el instrumento de ratificación fue depositado en la O.I.T. de Ginebra el 20 de mayo, donde se registro con fecha 5 de junio de 1996, y de conformidad con el artículo 38, numeral 3 del mismo, entró en vigencia 12 meses después, es decir el 6 de junio de 1997.

El Convenio 169 tiene vigencia obligatoria de 10 años, siempre y cuando no se elabore y apruebe un nuevo convenio que lo revise o sustituya, o sea, denunciado por el Estado Miembro, procedimiento que puede hacerlo diez años después de ratificado el mismo. En caso de que en el plazo de un año después de expirados diez años de su ratificación, no se hace uso del derecho de denuncia, el Estado Miembro queda obligado por un nuevo período de diez años.

La aplicación del Convenio 169 es supervisada por la O.I.T. quien solicita anualmente un informe al Estado Miembro, para que indique artículo por artículo, ¿que se ha hecho? ¿que resultados se obtuvieron?, y además se supervisa a través de la Comisión de Expertos, integrada por 20 personas reconocidas en el ámbito internacional, que analizan los informes enviados, si el Estado Miembro no cumple la única sanción que se le puede imponer es de carácter diplomático, con el hecho de informar en la Reunión Anual o de incluir el nombre del Estado Miembro que incumple en la Memorial Global de la O.I.T., como una sanción pública y diplomática. Para buscar un cumplimiento efectivo el control no puede dejarse solamente en manos de la O.I.T., creo que las organizaciones indígenas nacionales deben vigilar y exigir su cumplimiento y comunicar directamente a la Oficina de la O.I.T. en Ginebra sus quejas por violaciones al contenido del convenio, ya que en caso contrario se quedará en letra muerta, es importante recalcar la presión que pueden ejercer las organizaciones indígenas para modificar la legislación nacional, y lograr desarrollar así el contenido del Convenio 169, pues recordemos que este tiene conceptos básicos que deben desarrollarse en la

normatividad ordinario de acuerdo con la realidad socio-cultural de cada Estado Miembro.

El contenido del Convenio 169 (50), nos proporciona un marco general, con normas básicas flexibles a la situación nacional, que puede tomarse como punto de partida y abrir un espacio de negociación, pues no refleja máximos sino derechos mínimos de las poblaciones indígenas y tribales.

Es de carácter obligatorio para los Estados Miembros, pero debe observarse que no contiene mandatos directos, sino por el contrario de carácter indirecto, cuando utiliza expresiones como "si fuera necesario", "cuando es posible", "cuando sea apropiado", que dan la facilidad para evadir las obligaciones que emanan del Convenio, siendo suficiente que un Estado Miembro alegue "no es necesario", "no es posible", "no es apropiado", por esto debemos insistir en la necesidad de que los grupos de presión política conozcan y promuevan la aplicación del Convenio 169. Los derechos colectivos son de reconocimiento y aceptación de derechos que ya existían antes, no de privilegios que discriminan a los nacionales de los indígenas, por lo que desde el punto de vista del autor la enmienda que el Congreso realiza en el Decreto 9-96 no tiene ningún sentido jurídico.

La situación jurídica de los pueblos indígenas se encuentra regulada desde hace algunos años en diferentes partes del mundo. En el capítulo I de este trabajo, estudiamos su regulación constitucional en América Latina, para no limitarnos mencionare otros casos de regulación jurídica en otros países, mencionados por Magdalena Gomez, en su obra sobre Los Derecho Indígenas (51), entre los casos tenemos: a. PAKISTAN, desde su independencia en 1947, las minorías gozan de un elevado grado de autonomía. Los habitantes de las zonas tribales administradas por el Gobierno Federal, por ejemplo, no pagan impuestos directos ni indirectos y no están sujetos a la legislación nacional civil o penal sin el consentimiento de los miembros más ancianos, de esta manera, toda la integración oficial en la sociedad nacional se realiza por negociación y acuerdo, y las autoridades tribales conservan un poder significativo. b. INDIA, existe un sistema muy diferente: la mayoría de las poblaciones tribales (unos 50 millones de personas) tienen el estatuto de tribus "Clasificadas" (son objeto de disposiciones especiales) y gozan de protecciones particulares especificadas en las leyes nacionales y estatales, no tienen ningún derecho especial a las tierras que ocupan. c. BANGLADESH, la mayoría de tribus viven en la zona montañosa de Chittagong y poseen un estatuto aparte (en virtud de un reglamento modificado en 1900). Ellos disfrutan de menor grado de autonomía local. Actualmente toda la autoridad civil la asume un comisionado nombrado por el gobierno y no existe ningún procedimiento oficial de consulta con autoridades tribales. d. REPUBLICA POPULAR DE CHINA, el artículo 6 del Capítulo II de la Constitución de 1982 contiene disposiciones sobre minorías nacionales y regiones autónomas, en virtud de las cuales las autoridades regionales pueden dictar leyes y normas conforme a las características políticas, económicas y culturales de la minoría o

^{50.} Gomez, Magdalena. Derechos Indígenas. p. 30

^{51.} Idem. p. 32

norías nacionales que viven en la región. En 1984 se expidió una ley pre la autonomía de las minorías nacionales. Ahí existen regiones tónomas, con sus propios Congresos, cuyos representantes son elegidos r las minorías de conformidad con sus tradiciones. e. NORUEGA, el bierno ha establecido organismos y comisiones oficiales de consulta análisis en los cuales participa el pueblo Sami. f. TATLANDIA, 700 l indígenas aún no tienen derecho a la ciudadanía.

Podemos comprender que el problema de los pueblos indígenas no se rcunscribe solamente a los países de América, sino también a los de ros continentes, que han ratificado o están por ratificar el Convenio.

Continuando con el Convenio 169, para su estudio general es portante establecer la estructura del mismo, inicia con un preámbulo, sea una explicación sobre las consideraciones que se toman en cuenta su elaboración, y se integra con ocho partes de contenido y dos de sposiciones generales, siendo su índice el siguiente:

EAMBULO

rte I. Política General (artículos lo al 12) rte II. Tierras (Artículos 13 al 19) rte III. Contratación y Condiciones de Empleo (artículo 20) Formación Profesional, Artesanías e Industrias Rurales rte IV. (artículo 21 al 23) Seguridad Social y Salud (Artículos 24 y 25) rte V. rte VI. Educación y Medios de Comunicación (artículos 26 al 31) rte VII. Contactos y Cooperación a través de las Fronteras (artículo 32) arte VIII Administración (artículo 33) irte IX. Disposiciones Generales (Artículos 34 y 35) irte X. Disposiciones Finales (artículos 36 al 44)

La parte que nos interesa para la presente investigación es la número, la cual estudiaremos a continuación, y comentaremos en forma analítica or artículos, y de una manera particular en los artículos 8, 9, 10, y 12 bases de la presente investigación:

Parte I Política General, se refiere a la política general que debe loptar el Estado en relación a las poblaciones indígenas y tribales se se encuentran en su territorio.

rtículo lo. Este artículo contiene dos aspectos fundamentales a. A sienes debe aplicarse el Convenio 169?, de la lectura de la literal del artículo podemos afirmar que a la población indígena guatemalteca or el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país en a época de la conquista, le es aplicable el convenio, población Maya, arifuna y Xinca. b. ¿Como se interpreta el término "pueblos" en el onvenio 169?, Este término provoca grandes debates durante la elaboración el Convenio, por que en el Derecho Internacional Público puede entenderse omo un Estado Independiente con derecho a su autodeterminación de onformidad con el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos, y es por ello, que en el artículo 1 se aclara que la

utilización de dicho término no tienen ninguna implicación en el derect internacional, por lo tanto el Convenio no otorga el derecho absolut para decidir programas y estructuras políticas, económicas, sociale y culturales al margen de las decisiones del Estado Miembro.

Artículo 20. Establece la obligación que asume el gobierno que ratificel Convenio de desarrollar acciones con participación de los pueble para cumplir con su contenido, en Guatemala el Gobierno asume obligación de desarrollar dichas acciones a nivel de Estado, en Administración Pública, Jurisdiccional y legislativa.

Artículo 30. La aplicación sin discriminación del Convenio a los puebli indígenas.

Artículo 40. Obligación de tomar medidas especiales para salvaguarda la cultura de los pueblos, las que deberán de decidirse en consenso co estos par que sean validas, y sin menoscabar los derechos ciudadam de toda la población guatemalteca.

Artículo 50. Al aplicar el convenio deben respetarse las prácticas costumbres indígenas de Guatemala, por ejemplo lo relativo a espiritualidad de los pueblos mayas.

Artículo 60. Al aplicar el convenio se debe consultar siempre a la poblaciones indígenas afectas a través de sus representantes, en nuesticaso pueden ser la Cofradías Indígenas, y deben tomarse las medida especiales para que los pueblos indígenas puedan participar en la toma de decisiones en los asuntos que les competen.

Artículo 70. La participación de los pueblos indígenas en la formulacio de los proyectos de desarrollo local, municipal y departamental, el podro hacerse a través del Sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rura reformando la ley para permitir la participación de representant indígenas en los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural. Y para logra la efectividad de dicha participación debe fomentarse la Organizacio de los pueblos indígenas para lograr una verdadera representación y a lograr la aplicación del Convenio.

De los artículos 80. al 120. se desarrolla el tema de los indígen ante el derecho y el derecho de los indígenas, se refieren a administración de justicia nacional y comunitaria. Es importante hac mención que en la presente investigación se hace un análisis de administración de justicia nacional a los pueblos indígenas, y no la administración indígena comunitaria, en virtud de que el Perita Cultural se utiliza al Aplicar la legislación nacional a los puebl indígenas, y no en la administración de justicia comunitaria o tribunal populares como se les ha llamado últimamente que es otra situación diver que explicaremos adelante.

Para el análisis de estos artículos considero necesario prime transcribir los mismos y después hacer el comentario.

ARTICULO 80. "1. Al aplicar la legislación nacional a los puebl interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbr

o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. 3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes".

Comentario:

Es importante conocer quien aplica la legislación nacional, establece el artículo 182 de la Constitución Política en su tercer párrafo "El presidente de la República, juntamente con los ministros, viceministros y demás funcionarios dependientes integran el Organismo Ejecutivo y tiene vedado favorecer a partido político alguno", y el artículo 183. Funciones del Presidente de la República "a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes". El Organismo Ejecutivo en su actividad administrativa debe respetar, al aplicar la legislación, las costumbres de los pueblos indígenas y tomarla en cuentan. Incluyendo sus Ministros, Directores Generales, y Gobernadores.

Lo que nos interesa en la presente investigación es la administración de justicia, y esta según los establece el artículo 203 de la Constitución Política de la República "La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. ... La función Jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca' , en esta artículo se monopoliza la administración de justicia a los Tribunales que establece la ley, no nos detendremos a analizar la necesidad de crear tribunales escadinavos en las poblaciones indígenas, es decir integrados por jueces legos y de derecho, para la solución de los conflictos de su propia comunidad, solo haremos mención que en estos casos el Peritaje Cultural solo sería útil cuando se juzga a una persona ajena de la comunidad indígena, púes al contar con jueces legos estos conocen las costumbres y derecho consuetudinario del pueblo, por lo que no sería necesario ilustrarlos sobre el mismo para su consideración.

Los Organos Jurisdiccionales deben impartir la justicia de conformidad con las leyes del país (que como lo mencionamos en el factor jurídico no reflejan la realidad nacional). Cuando apliquen la legislación nacional a los pueblos indígenas, deben tomar en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, no dice deben juzgar o resolver con base en las costumbres, dice que debe tomarse en cuenta, pues la ley es de aplicación general a todos las personas que se encuentran dentro del territorio nacional (artículo 5o. Ley del Organismo Judicial), y en el caso de Guatemala, la población está integrada por culturas diferentes, y es por esto que se establece que al juzgar a una persona indígena debe tomarse en cuenta su cultura, y respetarse sus costumbres siempre que no sean incompatibles con los derechos que garantiza la Constitución Política de la República y los Tratados y Convenios Internacionales

1701300 - 14

ratificados por Guatemala, de esta norma surge una interrogante ¿Cómo conocerá el Juez las costumbres o derecho consuetudinario de los pueblos indígenas para tomarlo en cuenta al aplicarles la legislación nacional?. La respuesta a esta pregunta es el presente trabajo de investigación: a través del Peritaje Cultural el juez conocerá las costumbres y derecho consuetudinario de los pueblos indígenas y los tomara en cuenta al aplicar la legislación nacional, en cualquier ámbito de validez material de que se trate, penal, civil, agrario, laboral, mercantil, etc., y respetará siempre que sean compatibles con las garantías constitucionales, y derechos humanos contenidos en tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala, Por esta razón es importante de que los actores de la administración de justicia conozcan el Convenio 169 y la Institución del Peritaje Cultural.

Por ejemplo en México, (según el Diario Oficial de la Federación del 8 de enero de 1991) (52), el 10 de febrero de 1991, entra en vigor una serie de reformas que incluyen la posibilidad de ofrecer dictámenes periciales sobre "las practicas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener". También se establece la obligación de contar con un traductor en lengua indígena, cuando el procesado sea monolingüe (o no hable español)".

Artículo 90. "1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia."

Artículo 100. "1. Cuando se impongan sanciones penales por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento."

Comentario:

Al indicarse que deberán respetarse los métodos que los pueblos indígenas utilizan para la represión de los delitos, esto será posible únicamente cuando dichos medios de represión sean compatibles con los derechos humanos, por ejemplo si se comete un delito, te pueden juzgar pero no dictar penas que signifiquen golpes o torturas fisícas o mentales. Este es un tema bastante delicado, pero las autoridades deben respetar los métodos de las comunidades indígenas en Guatemala para reprimir los delitos, que como lo estudiamos en la sección de derecho consuetudinario las sanciones regularmente son de carácter pecuniario pago de daños y perjuicios, y morales, como la exposición del delincuente, las autoridades deben ser cuidadosas de que dichas sanciones en ningún caso violen los derechos humanos que reconoce la Constitución Política y Tratados Internacionales ratificados por Guatemala.

^{52.} Idem. p. 38

En lo relativo a dar preferencia a tipos de sanción distintas del carcelamiento, nuestra legislación penal sustantiva solo contempla tualmente las Medidas de Seguridad, por lo que en base al principio legalidad para poder imponer otro tipo de sanciones al encarcelamiento be limitarse a las establecidas en el Código Penal, por lo que las ganizaciones indígenas deben presionar para que éste sea reformado, se establezcan sanciones diferentes al encarcelamiento para los miembros las comunidades indígenas, que por ejemplo pueden ser la reparación l daño causado y cumplimiento obligatorio de tareas para beneficio la Comunidad, recordemos que la justicia de las comunidades indígenas que buscan es restaurar el daño causado y ayudar al miembro de la munidad que causo dicho daño a través de consejos y tareas en beneficio la víctima o de la comunidad, y no encerrar en una jaula humana por os al condenado, lo que implica la separación y desintegración total individuo con su comunidad.

Como resultado de estos artículos del Convenio 169, deben emitirse evas leyes penales que permitan la aplicación de sanciones diversas, cual como 10 estudiamos en el capítulo 1 no vulnera el derecho de ualdad reconocido constitucionalmente en virtud de que la ley debe atar de igual manera a los iguales en iguales circunstancias; sin bargo en el caso de variar las circunstancias, de ser desiguales los ijetos o de estar en desigualdad de condiciones han de ser tratados i forma desigual.

tículo 110. "La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de malquier indole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por ley para todos los ciudadanos".

rtículo 120. "Los pueblos interesados deberán tener protección contra i violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sa personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, ira asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse edidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan omprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitandoles i fuere necesario intérpretes u otros medios eficaces".

omentario:

Se desea evitar la imposición de trabajos forzados a los pueblos ndígenas, hecho que se dió en Guatemala, en el periodo de Jorge Ubico, uien decreta la ley de Vialidad decreto núemro 1974, por el cual se bligaba a trabajar dos semanas a todos individuos aptos en los caminos úblicos, y en este caso los más afectados era la población indígena jornaleros, y también decreto la Ley Contra la Vagancia, decreto 1936, ue perseguía garantizar la mano de obra barata para las fincas de café, a que obligó a los grupos indígenas a escoger entre trabajo en caminos úblicos o trabajo en las fincas de café o ambas, o la carcel por ncumplimiento de la ley.

Debemos dejar claro que los trabajos comunitarios o comunales ealizados por los miembros de un pueblo indígena para beneficio común o pueden considerarse como trabajos forzosos. En relación al artículo

12, en Guatemala recientemente en el Nuevo Código Procesal Penal, y se establece la obligación de contar traductores o interpretes en lo casos que los sujetos procesales no conozcan el idioma oficial. E Convenio en dicho artículo no se limita solo al procedimiento penal sino se extiende a todo tipo de procedimiento tanto administrativos com judiciales, cualquier persona monolingüe tiene derecho a un traducto e interprete.

2.3 FACTORES POLITICOS:

Este es el factor que posibilita o limita el debate y linvestigación de la realidad nacional. Como lo mencionamos, en Guatemal poco o nada se ha escrito sobre el tema, no por la falta de capacidad sino que como consecuencía del conflicto armado los intelectuales investigadores sociales fueron asesinados o se encuentran exilados. A finalizar el 29 de diciembre de 1996, el conflicto armado interno de finalizar el confecadas, los estudiantes de las áreas sociales y la població en general estamos ante la oportunidad de hacer posibles reivindicacione que fuercen a nuestro país al futuro que se merece.

No estudiaremos los orígenes del conflicto armado, dejamos est trabajo tan delicado y polémico a los especialistas, en cambio no permitiremos hacer una breve referencia de los antecedentes del proces de paz, el cual tiene sus orígenes en agosto de 1987, en la Cumbre d Presidentes de Centro América, celebrada en Esquipulas, y a partir d este momento surge la negociación que describimos en la siguient cronología (53):

30 de marzo de 1990

La Comisión Nacional de Reconciliación, encabezada por el Obispo Quezad Toruño, y la URNG, firman en Oslo el acuerdo para iniciar un proces de negociación que concluya con la firma de paz.

26 de abril de 1991

El Gobierno del aprendiz de dictador Jorge Serrano, crea la Comisió de Paz dirigida por Manuel Conde Orellana, la cual se reúne en Méxic con la URNG, para definir un temario básico, aunque no oficial

10 de enero de 1994

En México, el Gobierno de Ramiro de León Carpio y la URNG suscriben e Acuerdo Marco para la Reanudación del Proceso de Negociación, bajo lo buenos oficios del Secretario General de las Naciones Unidas, y crea la Asamblea de Sectores Civiles.

29 de marzo de 1994

Guerrilla y Gobierno pactan el calendario y oficializan los temas qu se discutirán y dividen éstos en sustantivos y operativos

29 de marzo de 1994

Ambas partes reunidas en México, suscriben el Acuerdo Global sobr

 Publicación del Gobierno de Guatemala, dirigida a la Socieda Interaméricana de Prensa (S.I.P.) Derechos Humanos. En el mismo se comprometen a no propiciar una amnistía y se solicita la llegada de un contingente de Naciones Unidas, encargada de la verificación de los Derechos Humanos en Guatemala.

17 de junio de 1994 Reunidas en Oslo, las partes firman el Acuerdo para el Reasentamiento de Comunidades Desarraigadas, por el cual se busca brindar todas las garantías a los refugiados en México y a los desplazados internos.

21 de junio de 1994 En Oslo, los negociadores acuerdan la creación de la Comisión de Esclarecimiento Histórico, encargada de investigar las violaciones a los derechos humanos, cometidas durante el enfrentamiento armado.

31 de marzo de 1995 Gobierno y guerrilla, tras reunirse en México, concluyen la negociación del Tema Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, suscrito en México, el cual analizaremos detenidamente en el presente trabajo.

22 de febrero de 1996
Reuniones en Roma, facilitadas por la Comunidad de San Egidio, que logra
crear un ambiente de confianza entre las partes y agilizar el proceso
de negociación, haciendo una declaración conjunta en la que se demostró
la voluntad del nuevo Gobierno, y su disposición de innovar, ampliar
y profundizar los métodos y procedimientos para lograr la solución
política del enfrentamiento armado interno, y de la guerrilla de retomar
la negociación respetando los acuerdos hasta el momento alcanzados.

6 de mayo de 1996 En México, se firma el Acuerdo Socioeconómico y Agrario, que busca modernizar uno de los principales problemas: la tenencia de la tierra.

19 de septiembre de 1996 Se suscribe en México el Acuerdo Fortalecimiento del Poder Civil y Papel del Ejército. Entre los puntos más importantes se incluye la posibilidad de nombrar un ministro civil en la cartera de la defensa, reducción del ejercito en un 33 % de los efectivos militares, y fortalecimiento del Organismo Judicial.

4 de diciembre de 1996 En el Ayuntamiento de Oslo, las partes suscriben las Bases para el Definitivo Cese al Fuego, primero de los temas sustantivos.

5 de diciembre de 1996 Las delegaciones firman en Estocolmo, Suecia, el Acuerdo de Reformas Constitucionales y Electorales.

12 de diciembre de 1996 En Madrid España, se suscribe el Acuerdo de Reinserción de los rebeldes a la vida civil.

18 de diciembre de 1996 Por Decreto número 145-96, se crea la Ley de Reconciliación Nacional,

que tiene por objeto de eximir de responsabilidad penal a los delitos políticos y los comunes conexos con los políticos cometidos en el enfrentamiento armado interno, o sea del 13 de noviembre de 1961 al 29 de diciembre de 1996.

29 de diciembre de 1996

En la Ciudad de Guatemala, se firma el Acuerdo Global de Paz, y a partir de este momento entran en vigencia los diez Acuerdos de Paz firmados entre el Gobierno de Guatemala y la U.R.N.G., a excepción del Acuerdo Global Sobre Derechos Humanos, que está en vigencia desde su suscripción.

Estando vigentes los diez acuerdos de paz, corresponde su cumplimiento, y esté se logrará con la presión que logren hacer los grupos organizados del país, pues la naturaleza de dichos acuerdos es Política, por lo tanto no tienen el carácter de vinculantes, jurídicamente hablando, pero si políticamente, para el Gobierno de Guatemala, es por esto que titulamos a la presente sección factor político.

El Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, constituye el factor político más importante en la presente investigación para la implementación del Peritaje Cultural, su estructura es la siguiente: Consideraciones generales, en las que se plasman las causas que obligaron a las partes a negociar y finalmente firmar dicho acuerdo, luego se integra por seis partes de contenido, y una de disposiciones finales. Este es el índice del Acuerdo:

Consideraciones

- I. Identidad de los Pueblos Indígenas
- II. Lucha Contra la Discriminación
 - A. Lucha contra la discriminación legal y de hecho
 - B. Derechos de la mujer indigena
 - C. Instrumentos Internacionales
 - Convención Internacional para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Racial.
 - Convenio Sobre los Pueblos Indígenas y Tribales,
 - (Convenio 169 de la O.I.T.)
 - Proyecto de Declaración Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- III. Derechos Culturales
 - A. Idioma
 - B. Nombres, apellidos y toponimias
 - C. Espiritualidad
 - D. Templos, centros ceremoniales y lugares sagrados
 - Templos y centros ceremoniales situados en zonas protegidas por el Estado como arqueológicas
 - Lugares sagrados
 - E. Uso del traje
 - F. Ciencia y Tecnología
 - G. Reforma educativa
 - H. Medios de Comunicación masiva
- IV. Derechos Civiles, Políticos, Sociales y Económicos
 - A. Marco constitucional
 - B. Comunidades y autoridades indígenas locales

- C. Regionalización
- D. Participación a todos los niveles
- E. Derecho Consuetudinario
- F. Derechos relativos a la tierra de los pueblos indígenas
- regularización de la tenencia de la tierra de las comunidades indígenas
- Tenencia de la tierra y uso y administración de los recursos naturales
- Restitución de tierras comunales y compensación de derechos
- Adquisición de tierras para el desarrollo de las comunidades indígenas
- Protección jurídica de los derechos de las comunidades indígenas

Comisiones Paritarias

I. Disposiciones Finales

Haremos un comentario analítico de la literal E del punto IV del uerdo, que regula lo relacionado con el Derecho Consuetudinario.

DERECHO CONSUETUDINARIO: "1. La normatividad tradicional de los pueblos dígenas ha sido y sigue siendo un elemento esencial para la regulación cial de la vida de las comunidades y, por consiguiente, para el ntenimiento de su cohesión."

mentario:

Recursos

Se reconoce que la costumbre jurídica es un elemento esencial en vida de las comunidades indígenas, y por ende para sus miembros, aquí enemos una causa más para confirmar la necesidad de que sea tomada en menta al aplicarles la legislación nacional, a través del Peritaje ultural.

!. El Gobierno reconoce que tanto el desconocimiento por parte de la gislación nacional de las normas consuetudinarias que regulan la vida munitaria indígena como la falta de acceso que los indígenas tienen los recursos del sistema jurídico nacional han dado lugar a negación el derechos, discriminación y marginación."

mentario:

Se reconoce que el trato igual a los no iguales trae como ensecuencia la negación de derechos, discriminación y marginación, en irtud de que se les aplica una normatividad ajena a su realidad, al esconocer los Juzgadores la normatividad comunitaria que regula las elaciones entre sus miembros.

3. Para fortalecer la seguridad jurídica de las comunidades indígenas, l Gobierno se compromete a promover ante el organismo legislativo, con a participación de las organizaciones indígenas, el desarrollo de normas egales que reconozcan a las comunidades indígenas el manejo de sus suntos internos de acuerdo con sus normas consuetudinarias, siempre me éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos or el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos nternacionalmente reconocidos."

10,40

Comentario:

Este numeral del Acuerdo, coincide con el artículo 8, numeral del Convenio 169, el objetivo es que los pueblos indígenas conserve sus costumbres e instituciones, siempre que exista compatibilidad co los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y Tratado Internacionales ratificados por Guatemala, para el efecto el Congres de la República debe crear las normas jurídicas que reconozcan el derech consuetudinario e institutos indígenas para su propia autogestión reconocimiento que se hace tácitamente en el Convenio 169 de la 0.I.T. sin embargo puede ser ampliado en la Ley que desarrolle el artículo 7 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que oblig a la emisión de una Ley para establecer y desarrollar los derecho específicos de los pueblos Maya, Garífuna y Xinka. Aspecto que se trat de desarrollar timidamente en el Capítulo XIII Sistema Jurídico Estata y Sistema Jurídico Indígena (Derecho Consuetudinario), del proyecto d la Ley de los Pueblos Maya, Garífuna y Xinca, presentado al Congres de la República el 3 de abril de 1997, por los diputados Ricardo Cho y Leonardo González, el cual se encuentra en estudio para su dictame en la Comisión de Comunidades Indígenas del Congreso.

- "4. En aquellos casos donde se requiera la intervención de los tribunales y en particular en materia penal, las autoridades correspondientes deberá tener plenamente en cuenta las normas tradicionales que rigen en la comunidades. Para ello el Gobierno se compromete a tomar las siguiente medidas:
- i) proponer, con la participación de representantes de las organizacione indígenas, disposiciones legales para incluir el PERITAJE CULTURAL desarrollar mecanismos que otorguen atribuciones a las autoridade comunitarias para que señalen las costumbres que constituyen s normatividad interna; y
- ii) impulsar, en coordinación con las universidades de Guatemala, la asociaciones profesionales y las organizaciones indígenas, un program permanente para jueces y agentes del Ministerio Público sobre la cultur y rasgos de identidad de los pueblos indígenas, en especial en ϵ conocimiento de sus normas y mecanismos que regulan su vida comunitaria;

COMENTARIO:

Este numeral constituye la base de la presente investigación junt al artículo 8 del Convenio 169 de la 0.I.T.

Establece que: ... aquellos casos en que se requiera la intervenció de los tribunales y en particular en materia penal..., está parte é muy importante de analizar ya que no en todos los casos debe aplicars el Peritaje Cultural, solo en aquellos en que se requiere la intervenció de los Tribunales de Justicia, pues son estos últimos los que aplica la legislación nacional a casos concretos, y los que sean resueltos por los métodos propios de la comunidad no tiene ningún sentido el Peritaj Cultural, pues las autoridades comunitarias que resuelven conflicto lo hacen en base a la costumbre jurídica, continua el párrafo ... la autoridades correspondientes deberán tener plenamente en cuenta las norma tradicionales que rigen en las comunidades... esta parte coincide co el artículo 8, numeral 1, del Convenio 169, que es ley de orden públic en Guatemala, por lo tanto los Tribunales deben por mandato legal

partir del 6 de junio de 1997, tomar en cuenta la costumbre jurídica de los indígenas sometidos a procedimiento judiciales de cualquier materia, y esto lo pueden hacer a través del Peritaje Cultural.

La literal i) de dicho numeral, menciona dos aspectos de gran importancia, el primero es el de crear disposiciones legales para incluir el Peritaje Cultural. En mi opinión los código procesales vigentes dan la posibilidad normativa para solicitar un Peritaje Cultural a los Tribunales de Justicia, pero si se desea crear una norma jurídica que impone la obligación a los Tribunales de Justicia de realizar el Peritaje Cultural de oficio o a petición de parte en los procesos judiciales en que sea parte un indígena, ésta debe incluirse en la Ley del Organismo Judicial, por contener ésta ley normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco. (artículo 1 Decreto 2-89 del Congreso de la República).

El segundo aspecto que menciona dicha literal, es el de desarrollar los mecanismos que otorguen atribuciones a las autoridades comunitarias para que señalen las costumbre que constituyen su normatividad interna, al crear estos mecanismos que menciona el acuerdo se solucionaría la pregunta: ¿Quien tiene la capacidad para emitir un dictamen sobre la costumbre jurídica de un miembro de una comunidad indígena?: como respuesta se constituyen las autoridades indígenas en Peritos Culturales.

La literal ii) menciona la necesidad de que el derecho consuetudinario de las poblaciones indígenas sea conocido por los Actores de la Justicia en Guatemala, para poder cumplir con el respeto al mismo, y poder establecer cuando es compatible o no con el ordenamiento jurídico guatemalteco, en esto juegan un papel principal las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales del País.

"5. Para asegurar el acceso de los indígenas a los recursos del sistema jurídico nacional, el Gobierno se compromete a impulsar servicios de asesoría jurídica gratuita para personas de bajos recursos económicos y reitera su obligación de poner gratuitamente a disposición de las comunidades indígenas interpretes judiciales, asegurando que se aplique rigurosamente el principio de que nadie puede ser juzgado sin haber contado con el auxilio de interpretación en su idioma"

Comentario:

El Estado asume la obligación de impartir justicia en el propio idioma, a través de los interpretes judiciales.

"6. El Gobierno propiciará, en cooperación con las organizaciones indígenas, las universidades del país y las asociaciones profesionales, el estudio sistemático y detenido de los valores y procedimientos de la normatividad tradicional"

Comentario:

Debe hacerse un esfuerzo conjunto por parte de los Organismos Estatales, Universidades del País y Colegio de Abogados y Notarios para estudiar la costumbre jurídica y los valores por ellas protegidos, así como por las Organizaciones Populares Indígenas y las Organizaciones

Mayas, dentro de las cuales podemos mencionar (54): el Grupo de Apoyo Mútuo -GAM-, la Coordinadora Nacional de Viudas de Guatemala -CONAVIGUA-, el Cómite de Unidad Campesina -CUC-, el Consejo de Comunidades Etnicas Runujel Junam -CERJ-, las Comunidades de Población en Resistencia -CPR's-, la Coordinadora de Organizaciones del Pueblo Maya de Guatemala -COPMAGUA, la Academia de Lenguas Mayas -ALMG-, la Unión del Pueblo Maya -UPM-, la Coordinadora Tukum Uman, la Coordinadora Nan Jal (organización mam), la Coordinadora de Mujeres Mayas del Norte -CAMAN-, la Coordinadora Tzulyaqaj, la Asamblea Permanente del Pueblo Maya -APM-, la Coordinadora de Medios de Comunicación -CERCOM-, la Coordinadora Junajpí Ixb'alamqué, el Centro Nacional de Estudios Mayas de Guatemala, la Coordinadora Nacional Indígena y Campesina -CONIC-, entre otras, que como movimientos sociales deben ejercer presión a los organismo estatales para que la normatividad jurídica indígena sea investigada, estudiada y respetada, siempre que sea compatible con los derechos fundamentales protegidos por la carta magna y tratados y convenios internacionales sobre derechos

humanos ratificados por Guatemala.

^{54.} Gil Rohr, Claudia Ilse. Construcción de Ciudadania en Sociedades Fragmentadas Etnicamente. p. 46 - 48

CAPITULO III

ANALISIS DE LA APLICACION Y LEGISLACION DEL PERITAJE CULTURAL

1. El Pluralismo jurídico de facto. 2. La homogeneidad jurídica juris. 3. El Peritaje Cultural como un derecho humano de segunda meración. 4. Excepción al principio Turia Novit Curia. 5. Comprobación la hipótesis.

Después de haber desarrollado los factores que plantean la plementación del Peritaje Cultural en Guatemala, nos hacemos la pregunta or qué es necesario aplicar y legislar el Peritaje Cultural en atemala?, y para contestar la misma es menester hacer un análisis e tegración de los factores antropológicos, jurídicos y políticos ya tudiados en el capítulo anterior.

Iniciaremos retomando la definición que elaboramos de Peritaje ltural: "Medio de prueba, por virtud del cual, el Juzgador ilustra criterio, para el conocimiento de la cultura en sus diversas nifestaciones, de un individuo, en su calidad de miembro de un grupo cial determinado, a través de un dictamen elaborado por un experto, e el Juez debe tomar en cuenta al momento de resolver", a través del ritaje Cultural el Juez conoce la cultura y el derecho consuetudinario e regula las relaciones de grupo de la persona sometida a juicio. Este nocimiento es necesario, cuando el Juez no forma parte o desconoce cultura de los sujetos procesales en un procedimiento judicial, y ste supuesto se da, especialmente en aquellos países conformados por rios grupos étnicos, como Guatemala, pues cada uno desarrolla y unfigura su propia cultura y cada individuo como miembro de la étnia tene una cosmovisión del mundo, que puede ser similar o diversa de la otros grupos étnicos, y rige su vida en base a las normas, valores, imbolos, conocimientos y prácticas del grupo social al que pertenece, ormando así su identidad étnica.

Por lo tanto lo que caracteriza a un país como el nuestro es que p-habitan individuos culturalmente desiguales, es decir en una situación istinta no solo económica y socialmente, como sucede en la mayoría de aíses, sino también cultural, y si recordamos que el derecho es una anifestación de la cultura, pues es creado por un grupo social para egular las relaciones entre sus miembros en un periodo histórico eterminado, estamos ante una heterogeneidad jurídica, que se deriva e la heterogeneidad cultural, afirmación que probamos al establecer n primer lugar que cada grupo étnico es creador de una cultura propia; n segundo lugar el derecho escrito o no, es una manifestación de la ultura; y, en tercer lugar Guatemala es un país conformado desde un unto de vista lingüístico por 24 grupos étnicos, como producto de la iversidad estamos frente a una realidad Pluri-Etnica, Pluri-Cultural Pluri-Jurídica. El término Pluri-Jurídica, es conocido en la doctrina como Pluralismo Jurídico, que para el autor puede ser de Juris (de lerecho) o de Facto (de hecho).

Es importante mencionar que dos o más grupos étnicos pueden tener

10000

una misma cultura, o sea una forma de vivir similar, una interpretació del mundo y del ser humano y sus relaciones con la naturaleza, con su semejantes, una cultura entonces puede desarrollarse y producirse por diversos grupos sociales. Las diferencias culturales de los pueblos a manifiesta en la cosmovisión que tienen del mundo, en Guatemala, I diferencia entre la cultura indígena y Ladina, constituye la visión de mundo propia de los mayas en contraste con la visión judeo-cristia de origen europeo que tiene el pueblo ladino. Podemos hablar entonce de dos cultura una indígena y otra ladina, últimamente en Guatemala se habla de pueblos ladinos, mayas, xincas y garifunas independientemente de la multiétnicidad que pueda tener a su interio cada una (55).

1. EL PLURALISMO JURIDICO DE FACTO.

En Guatemala, se da una situación especial, pues frente a 1 pluralismo jurídico de facto (diversidad jurídica de hecho) se creó un homogeneidad jurídica de Juris (unicidad jurídica de derecho) tal como lo estudiamos en el factor jurídico en la sección dedicada a legislación nacional, pues se legisló y creó un Estado para un pat monocultural, en uno que vive y tiene una realidad pluricultural

Porque utilizo el término "pluralismo jurídico de facto", explico, en una realidad pluriétnica, con grupos sociales que han logra: desarrollar y producir su propia cultura, y particularmente han regula las relaciones de sus miembros a través del derecho comunal o derec! consuetudinario, han creado un ordenamiento jurídico comunal, que hecho (como lo estudiamos en el factor jurídico en la sección de derecl consuetudinario, en la relación de casos concretos) se aplica, pero : es reconocido por el derecho nacional, a lo que la prensa nacional ! llamado en varias oportunidades como sistema de justicia paralelo (56 el cual es de facto y se ha utilizado desde hace muchos años, a travi de órganos de facto (no reconocidos por la ley para aplicar justicia como lo son los Consejos de Ancianos, situación que actualmente quie regularse legalmente, con el decreto 78-97 del Congreso de la República que reformará el Código Procesal Penal, creando Juzgados de Pa Comunitarios, los que se integrarán por tres personas de reconocio honorabilidad y arraigo dentro de la comunidad, y que resolverán l casos que se les presenten conforme a la Constitución Política, derec consuetudinario y la equidad, y cuando por las características del ca no sea posible la conciliación o resolución del caso concreto, remitira el expediente al Juzgado de Instancia Departamental, que resolverá conformidad con la "legislación nacional".

Al hablar de pluralismo jurídico de facto nos referimos entonca las costumbre jurídicas indígenas no reconocidas por el ordenamien jurídico guatemalteco, pero que de hecho regular sus relaciones sociales

2. LA HOMOGENEIDAD JURIDICA DE JURIS.

^{55.} Asociación de Investigación y Estudios Sociales. Relacion Interétnicas. p. 15

Al utilizar el término homogeneidad jurídica de Juris, queremos hablar sobre un solo ordenamiento jurídico reconocido por el Estado, podríamos acuñar otro término similar que puede ser el monojurismo de juris: utilizamos el prefijo mono que indica uno solo, seguido del adjetivo jurismo que deviene de un solo ordenamiento, y de Juris, por ser creación del Organismo Legislativo de conformidad con las formas establecidas en la ley.

Esta se produce cuando se crea formalmente un ordenamiento jurídico para que regule las relaciones sociales de un grupo social culturalmente homogéneo, protegiendo los valores, símbolos, conocimiento y prácticas del grupo social, y por lo tanto las normas jurídicas desarrolladas logran alcanzar consenso general entre los miembros del grupo. El monojurísmo se desarrolla en aquellos países que tienen sociedades homogéneas, y logran sus normas ser efectivas y positivas. Este sistema fue el adoptado en Guatemala, pues su legislación se ha creado por un grupo social en protección de sus intereses y valores, sin tomar en cuenta que nuestra sociedad es culturalmente heterogénea. El grupo social hegemónico, ha perseguido la homogeneización cultural de los diferentes grupos étnicos que conforma la población guatemalteca, creando un ordenamiento jurídico de aplicación general, sin tomar en cuenta que los grupos indígenas tienen valores, prácticas y símbolos diversos. En Guatemala se da formalmente una igualdad ante la ley, pero está omite las diferencias reales, entre los pueblos mayas, garifuna y xinca, colocando a estos últimos en un plano de indefensa legal frente a el pueblo ladino.

En la situación compleja de Guatemala, de una homogeneidad jurídica de juris, frente a un pluralismo jurídico de facto, se debe estudiar la posibilidad de crear un pluralismo jurídico de juris, a través del reconocimiento de las costumbres jurídicas indígenas, el cual puede darse desde el nivel constitucional y ser desarrollado por la normatividad ordinaria, especialmente en la ley que desarrollará el artículo 70 de la Constitución Política.

3. EL PERITAJE CULTURAL COMO DERECHOS HUMANOS DE SEGUNDA GENERACION.

Continuando con el análisis e integración de los factores que implementan el Peritaje Cultural en Guatemala, la preocupación de aplicar leyes que integran un sistema monista jurídico, a una realidad pluri-cultural, a surgido en el área de los derechos humanos de segunda generación, que se refieren al derecho que tienen las personas a ser juzgadas de acuerdo a su propio ordenamiento, aplicandoles su propia normatividad, y por lo tanto aplicarles una norma ajena a su cultura constituye una violación de un derecho humano,.

Al aplicar una legislación creada por un grupo social que protege valores AA, a un individuo que como miembro de un grupo social diferente protege valores BB, por lo tanto diversos, estamos a ante una violación de un derecho humano.

^{56.} Publicación del diario "El Periodico". Página 4. De fecha 13 de agosto de 1997

A los derechos humanos de segunda generación se les conoce doctrinariamente como derechos colectivos, y tienden a proteger derechos económicos, sociales y culturales, esta preocupación fundamental como tantas otras ha nacido de los convenios internacionales, y tiene sus orígenes en la Organización de las Naciones Unidas y en la Organización Internacional del Trabajo, al regular el derecho que tienen las personas como miembros de un grupo social a tener y desarrollar su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, a emplear su propio idioma y a ser juzgados con su propia normatividad. Estos derechos están regulados en la Convención Internacional de Discriminación Racial, en los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y específicamente en el Convenio 169 de la O.I.T.

El Convenio 169 de la O.I.T., establece en su artículo 8, la Obligación de los Estado Miembros de que al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas deben tomar en cuenta sus costumbre o derecho consuetudinario, y de esta manera se garantiza el derecho de dichos pueblos de conservar su cultura, siempre que esta sea compatible con los derechos fundamentales regulados en la Constitución Política y en los Convenios Internacionales ratificados por Guatemala, como vemos la regulación de este artículo es amplia, en el sentido de que los Organos Jurisdiccionales deben tomar en cuenta la costumbre jurídica indígena, en todo proceso judicial cualquiera que sea su ámbito de validez material, tomar en cuenta, significa el de resolver conforme la legislación nacional pero respetando la cultura de los sujetos procesales en sus diversas manifestaciones, los juzgadores deben tomar en cuenta las normas, valores, símbolos y prácticas del sujeto procesal como miembro de una étnia, no significa que debe resolver conforme el derecho consuetudinario, sino que deben tomarlo en cuenta, por ejemplo el impacto social que produce un hecho en la étnia, el valor jurídico tutelado que se puso en peligro o lesiono, la cosmovisión de los grupos indígenas frente a la tierra. a la naturaleza, tradiciones, costumbres, etcétera, y deberá respetarlas siempre que sean compatibles con los derechos humanos fundamentales, por ejemplo en materia penal tomar en cuenta de que para los grupos indígena la reparación del daño causado es de gran importancia, y el tipo de sanciones que estos imponen por ejemplo hacer tareas para la comunidad, esta sanción es compatible con los derechos humanos fundamentales, pero no así la sanción de azotar al condenado esta no debe respetarse ni tomarse en cuenta en virtud de no ser compatible con los derechos fundamentales, en materia agraria, debe tomar en cuenta el derecho consuetudinario en relación a la traslación de la propiedad, la herencia, tala de árboles, uso de la tierra, deslindes, amojonamientos.

4. EXCEPCION AL PRINCIPIO IURIA NOVIT CURIA.

El Derecho Consuetudinario, para los Jueces Nacionales en su mayoría es desconocido, en virtud de que no es objeto de estudio en la Facultades de Derecho del País, y a que muchas veces el Juez no es originario del lugar donde ejerce la Judicatura. Al no cumplirse en este caso el principio IURIA NOVIT CURIA (el derecho es de conocimiento del Juez), es necesario que el Juez se auxilie de una persona experta o conocedora del derecho consuetudinario de la comunidad a la que pertenecen los sujetos procesales, para que el experto ponga en su conocimiento la

stumbre jurídica del grupo social en el caso concreto y así pueda el ez tomarla en cuenta al resolver el mismo, y esto se logra a través l Peritaje Cultural.

Otro factor que permite como lo mencionamos poder hablar hoy por y de estos temas en Guatemala, es el Político, contenido en los Acuerdos Paz firmados entre el Gobierno y la U.R.N.G., que también regulan mo ya lo estudiamos en el Acuerdo de Identidad y Derecho de los Pueblos dígenas, la necesidad de tomar en cuenta por los Organos del Estado, ecutivo, Legislativo y Judicial, la cultura de los pueblos indígenas ejercer sus funciones, administrativas, legislativas y risdiccionales.

COMPROBACION DE LA HIPOTESIS.

En conclusión en Guatemala, es necesario aplicar el Peritaje Cultural mo un medio de prueba que permita a los Organos Jurisdiccionales nocer el derecho consuetudinario y cultura de los pueblos indígenas, ra tomarlo en cuenta y respetarlo siempre que sea compatible con los rechos fundamentales contenidos en la Constitución Política y en los nvenios y Tratados Internacionales ratificados, en virtud de darse se condiciones antropológicas, jurídicas y políticas, desarrolladas la presente investigación, que fuerzan la implementación del mismo m el fin de lograr un Justicia más objetiva y cercana a la realidad ultural del país, y en cumplimiento de los derechos culturales de los neblos indígenas.

Mencionamos únicamente aplicar, pero también es necesario legislar, relativo a la implementación del Peritaje Cultural en Guatemala, con l objeto de que se pueda exigir su cumplimiento a los órganos rrisdiccionales, y en virtud de la obligación que impone el Convenio 59 de tomar las medidas legislativas que tiendan a desarrollar el ontenido del mismo, y además como un compromiso que nace de los acuerdos olíticos, se hace necesario y obligatorio crear una norma jurídica que oligue a los Tribunales de Justicia practicar el Peritaje Cultural, e oficio o a petición de parte en todo proceso judicial. Para crear ua norma jurídica, relativa al Peritaje Cultural debe tomarse en cuenta ymo lo expusimos que éste es aplicable a todo ámbito de validez material, or lo tanto, no debe crearse una norma para el área penal o civil nicamente, sino en cambio una que abarque todo el ordenamiento jurídico natemalteco, y la ley indicada para el efecto es el Decreto 2-89 del nigreso de la República "Ley de Organismo Judicial", que en su artículo establece: "Los preceptos fundamentales de esta ley son las normas enerales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento rrídico guatemalteco", <u>por lo que ésta es la ley indicada</u>, que debe eformarse para incluir en ella una norma jurídica que regule el Peritaje ıltural.

THE PERSON NAMED IN COLUMN NAM



CAPITULO IV

EL PERITAJE CULTURAL COMO MEDIO DE PRUEBA EN LOS PROCESOS JUDICIALES DE GUATEMALA.

1. Generalidades. 2. Anotaciones históricas de la peritación en general. 3. Objeto de la peritación, y el caso especial del Peritaje Cultural. 4. Características del Peritaje Cultural. 5. Fundamento del mérito probatorio del peritaje. 6. Requisitos mínimos para la existencia jurídica del Peritaje Cultural. 7. Clases de Peritaje Cultural. 8. El Perito Cultural. 9. Naturaleza jurídica del Perito Cultural. 10. Diferencia del Peritaje con otras instituciones jurídico-procesales. 11. El Peritaje Cultural, su procedimiento. 12. Ejemplo de un caso concreto de Peritaje Cultural en Guatemala, en el ámbito penal.

1. GENERALIDADES:

El Peritaje Cultural, es un acto procesal, que debe desarrollarse por encargo de un Juez, en todo proceso en que se aplique la legislación nacional a un miembro de un pueblo indígena, con el fin de tomar en cuenta su cultura y/o derecho consuetudinario, en el caso concreto al momento de resolver el litigio.

Se trata, de una actividad humana, por la cual se verifica la cultura en sus diversas manifestaciones como producto de los hechos sociales, se establecen sus características, modalidades, calidades, y relación con los hechos sujetos a juicio. Su carácter procesal deviene del encargo judicial para practicarlo, y en su realización intervienen personas calificadas por su conocimiento y experiencia en relación con los hechos sujetos a aprecíación e interpretación.

2. ANOTACIONES HISTORICAS SOBRE LA PERITACION EN GENERAL: (57)

Los antecedentes más conocidos de la Peritación los encontramos en el derecho romano, como un medio de obtener el convencimiento del juez y, por lo tanto, como una prueba, cuando se elimina el procedimiento in iure, en el cual, como se escogía para reconocer del litigio a una persona experta en la misma materia, resultaba inútil recurrir al auxilio de un perito. Pero, en el procedimiento judicial ordinario, in iudicio, la peritación se aceptó y utilizó, con gran aceptación en el periodo de justiniano.

En la caída del Imperio Romano, periodo en el que los pueblos bárbaros dominaron a Europa, no se práctico la peritación judicial, porque era incompatible con las costumbres que imperaron en materia de prueba judicial, durante las fases llamadas étnica y religiosa.

Durante la llamada fase de la tarifa legal, que vino a civilizar las prácticas judiciales, como resultado de la influencia que los

^{57.} Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo II. p. 291

canonistas ejercieron en el desarrollo del sistema procesal, ya muy avanzada la Edad Media, reaparece la peritación, principalmente por obra de los prácticos italianos, en un principio para establecer la causa de la muerte y el cuerpo del delito.

El derecho canónico reconoce la peritación, como medio apto para probar ciertos hechos, como la virginidad de la mujer, la impotencia del hombre y la inspección de las heridas.

En el proceso de la inquisición se difundió la práctica de la peritación primero en Italia y luego en el resto de Europa. En Francia fue sagrada expresamente, en la Ordenanza de Blois, en 1579. Cuando se inició la era de las codificaciones, comenzó a tener consagración formal en los Códigos de procedimientos, por ejemplo, en el antiguo penal francés (Art. 59) en el penal austríaco de 1803 y en el penal prusiaco; luego se generalizo en los códigos civiles y penales europeos del siglo XIX y XX. En los códigos de procedimientos civiles y penales de América Latina ha figurado siempre como un medio de prueba.

3. OBJETO DE LA PERITACION, Y EL CASO ESPECIAL DEL PERITAJE CULTURAL.

El Magistrado o Juez es un técnico en Derecho, y en Guatemala también de las Ciencias Sociales, pero generalmente carece de conocimientos sobre otras ciencias, artes, oficios, técnicas, que requieren de estudios especializados o experiencias particulares, como afirma Carnelutti (58): "así como el juez no puede verlo todo, con igual y aun mayor razón no puede saberlo todo". Algunos hechos concretos puestos a su conocimiento por su complejidad o especialidad requieren y exigen de un conocimiento especial para su verificación o calificación, que son el presupuesto necesario para que el juez pueda aplicar las normas jurídicas que regulan el caso concreto, de esta manera deviene necesario que el juez se auxilie de un experto que tiene aptitudes que el juzgador no posee.

El objeto de la peritación, como regla general son los hechos, sobre los cuales el perito emitirá sus observaciones (perito percipiendi), o aplicará reglas técnicas, artísticas o científicas de la experiencia especializada a los hechos comprobados en el proceso, para deducir de ellos las consecuencias, causas calidades o valores que se investigan, exponiendo juicio, sin narran percepciones (Perito deducendi). La peritación tiene por objeto, exclusivamente cuestiones concretas de hechos, que pueden ser físicos, siquícos, conductas humanas, sucesos naturales, aspectos de la realidad material, social u objetos que sean creación del hombre o productos de la naturaleza, la persona física humana y su condición síquica, por lo tanto no puede haber peritación sobre cuestiones de derecho ni sobre los efectos jurídicos de los hechos que verifique o califique un perito (en aquellos casos en que ilegalmente se faculta al experto, no solo investigar o verificar un hecho incriminado, sino también de examinar él mismo y establecer si constituyen o no infracción a la ley penal, función exclusiva del juzgador de carácter indelegable).

^{58.} Citado por Devis Echandía. Idem. Tomo. II. p. 296

Partimos de la premisa fundamental de que pueden ser objeto de itación exclusivamente los hechos, no así el derecho, pero que pasa la costumbre o derecho consuetudinario, en base al principio Iuria it Curia, la existencia de las normas jurídicas nacionales son ocidas por el Juez, pero cuando se trata de la costumbre, la situación diversa, pues se trata de derecho local, y de la circunstancia de la costumbre o derecho consuetudinario no se encuentra registrada imentalmente, y de que reviste una jerarquía similar a la norma escrita virtud de su vigencia en una localidad determinada, no puede exigirse Juez el conocimiento de la misma, ya que este no cuenta con testimonios ocumentos para poder establecerla, al respecto Hernando Devis Echandía) afirma que la peritación es la forma conducente de probar la tumbre, y así lo acepta la doctrina en general, entre ellos, cionados por Echandía, Franchi, dice que a propósito del derecho del ado, únicamente es posible la indagación técnica, cuando se trate la costumbre, porque el juez ignora los hechos singulares que la figuran y a menudo no dispone de testimonios ni de documentos para barla; Bobbio, advierte que individualizar una costumbre implica ocer hechos técnicos mercantiles o de historia local, así como un plejo de instrumentos heurísticos que son eventuales para el juez io forman parte del patrimonio cultural propio de sus funciones; Niceto alá- Zamora y Castillo, sostiene igual punto de vista, Messineo y nelutti aceptan también esta manera de establecer la costumbre; Sicard uerda que la jurisprudencia de la Corte de Casación francesa acepta, a la prueba de la costumbre, todos los medios aptos para probar los thos materiales lo cual no descarta la peritación.

Podemos decir que la costumbre jurídica indígena constituye una ma jurídica especial, que escapa generalmente a la cultura del Juez resultaría exagerado exigirle su conocimiento, por ser una excepción principio Iuria Novit Curia, por esto se justifica la prueba de la sma a través de la peritación, pero en forma amplia no limitandose derecho consuetudinario, sino a otras manifestaciones de la cultura e como producto de los hechos sociales, pueden probarse a través de peritación, en conclusión la cultura de un grupo social en sus diversas nifestaciones puede ser objeto de prueba por estar constituida por chos, los que pueden ser conocidos por el Juez por medio de la ritación, a la que damos el calificativo de Cultural, teniendo así Peritaje Cultural.

CARACTERISTICAS DEL PERITAJE CULTURAL.

- 1. Actividad humana, pues es desarrollado por personas especializadas r su experiencia o conocimientos, que deben efectuar determinados actos ra luego emitir el dictamen solicitado.
- 2. Actividad procesal, porque debe producirse en el curso del proceso.
- 3. Actividad calificada, en virtud de que es una actividad de personas ilíficadas por su experiencia o conocimientos en la materia.

^{).} Idem. Tomo. II. p. 300

- 4.4. Encargo judicial, para que tenga validez jurídica debe ser encargad por el juez competente.
- 4.5. Vinculación con los hechos, el Peritaje debe versar sobre hecho del proceso, deber ser pertinente.
- 4.6. Hechos especiales, los hechos sobre los que debe versar el peritaj deben ser especiales, cuya verificación valoración o interpretación d los mismos, no pueda realizarse por personas medianamente cultas y d jueces cuya preparación es esencialmente jurídica.
- 4.7. Declaración de ciencia, el peritaje constituye una declaración d ciencia, porque el perito expone lo que conoce mediante la observació y por deducción o inducción de los hechos sobre los cuales emite s dictamen, sin pretender ningún efecto jurídico concreto con sus conceptos el peritaje cultural debe ser objetivo e imparcial, limitandose a expresa como el hecho sujeto a proceso es regulado por el derecho consuetudinari de la comunidad a la que pertenece el sujeto procesal y cual es s aceptación o rechazo cultural.
- 4.8. Operación valorativa, porque además de la declaración de ciencia contiene la valoración del hecho, y no una simple observación.
- 4.9. Medio de prueba, porque auxilia al juez en el conocimiento de un cultura ajena a su patrimonio intelectual, que debe de tomar en cuent al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas y respeta siempre que sea compatible con los derechos fundamentales protegido en la Constitución Política y Tratados Internacionales ratificados.

5. FUNDAMENTO DEL MERITO PROBATORIO DEL PERITAJE.

El valor que se le puede dar al peritaje dentro del proceso, dic De Santo (60), será como una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y su dictamen con toda probabilida acertado. Esta presunción parte del hecho de haber sido designado con perito, en vista de su especialidad en la materia, en el caso concret que nos interesa, por su conocimiento y experiencia con una cultur indígena determinada, y del presupuesto de que al emitir su dictame no caiga en error y no tenga intención de engañar o parcializar la opinió del juzgador.

Pero es al juez a quien corresponde apreciar el valor que le dar al peritaje cultural, de conformidad con el sistema de valoració establecido por la ley para la Prueba de expertos en la materia de qu trate el caso concreto

6. REQUISITOS MINIMOS PARA LA EXISTENCIA JURIDICA DEL PERITAJE CULTURAL.

6.1. Debe ser un acto procesal, es decir debe realizarse dentro de u proceso judicial, de cualquier ámbito de validez material.

^{60.} Desanto. La Prueba Judicial, Teoría y Práctica. p. 455

- 6.2. Debe ser consecuencia de un encargo de juez competente, ya sea por petición de parte o de oficio.
- 6.3. El dictamen debe ser personal, el perito debe elaborarlo personalmente, es un cargo indelegable por ser intuito persona, y si debe ser emitido por varios que exista previa deliberación conjunta.
- 6.4. El dictamen debe emitirlo un tercero ajeno al juicio, especializado en la cultura del grupo étnico a que pertenece el sujeto procesal interesado.
- 6.5. Que el hecho objeto del peritaje cultural sea pertinente con los hechos sujetos a juicio, que tenga relación el dictamen con los hechos relacionados.
- 6.6. Que no haya motivo para dudar de la imparcialidad y objetividad del Perito Cultural, en opinión del autor no puede considerar como falta de parcialidad y objetividad el hecho de que el perito pertenezca al mismo grupo étnico del sujeto procesal interesado.
- 6.7. Que no exista otra prueba que desvirtue el Peritaje Cultural.
- 6.8. Que no se viole el derecho de defensa o contradicción, dandole oportunidad a la otra parte realizar su propio peritaje cultural o someter al Perito a las interrogantes de sus consultores técnicos.
- 6.9. Que el dictamen se entregue oportunamente y con las formalidades de ley, sobre este punto quisiera comentar que debe ser el juzgador bastante flexible en cuanto a las formalidades, exigiendo la presentación del peritaje en forma verbal, colaborando en proporcionar un interprete, y en comprender el vocabulario propio de las comunidades étnicas.

7. CLASES DE PERITAJE CULTURAL.

Por no encontrar una clasificación doctrinaria, elaboramos una propia partiendo de las clasificaciones de la peritación en general, Aguirre Godoy (61), menciona que en algunos supuestos el encargo judicial de peritación se produce a petición de las partes, en cuyo caso se habla de prueba pericial voluntaria, y en otras circunstancias, la diligencia pericial viene determinada por la propia ley, denominándosele entonces necesaria, para el autor el Peritaje Cultural deviene necesario en todos los procesos pues en virtud del mandato contenido en el artículo 8 del Convenio 169 de la O.I.T. ratificado por Guatemala, los Tribunales deben tomar en cuenta las costumbres de los pueblos indígenas al aplicarles la legislación nacional, por lo que el Juez de cualquier ámbito de validez material se ve facultado para encargar el Peritaje Cultural, a petición de parte o de oficio cuando en un proceso judicial se aplica la legislación nacional a un miembro de un pueblo indígena guatemalteco, además con la introducción de una norma jurídica en la Ley del Organismo Judicial que obligue la implentación del Peritaje Cultural en el

Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil de Guatemala. Tomo I. p. 669

ordenamiento jurídico guatemalteco, este sería siempre de carácter necesario, según la discrecionalidad del juzgador.

8. EL PERITO CULTURAL.

La designación del cargo de perito cultural debe recaer en una persona idónea, que tenga amplios conocimientos y experiencia en la cultura del pueblo indígena al cual pertenece el sujeto procesal interesado, en Guatemala pueden constituirse Peritos Culturales unipersonales, que recaigan en una sola persona, antropólogo, etnólogo, trabajador social, jerarca religioso de la comunidad, cofrade, principal, alcalde auxiliar, o de carácter colegiado en las autoridades comunitarias, que es el sistema que regula en el Acuerdo de Identidad y derecho de los Pueblos Indígenas, en el cual se establece que deben desarrollarse los mecanismos que otorguen atribuciones a las autoridades comunitarias para que señalen las costumbres que constituyen su normatividad, que en mi opinión son las más indicadas pues quien aplica el derecho consuetudinario ordinariamente, se encuentra en capacidad de rendir un dictamen sobre los casos concretos que se pongan en su conocimiento, en conclusión, para designar al Perito Cultural, debe buscarse en la comunidad a la persona que posea la experiencia y conocimiento requerido, para que emita el dictamen, y para el efecto el Juez debe tener listados de personas capaces de desempeñar el puesto de Peritos Culturales, los cuales deben ser propuestos por las autoridades comunitarias.

En el caso del Peritaje cultural sería útil que el nombramiento fuera directo por parte del juez, buscando así la imparcialidad del dictamen. (en el caso de que se regulará su procedimiento en la L.O.J.).

- 8.1. Carácter libre u obligatorio del cargo:
- A contrario sensu de los testigos el cargo de perito no es obligatorio, pues no constituye una carga pública, salvo en materia penal, en que la designación del perito obliga a éste a emitir el dictamen.
- 8.2. Deber de actuar como perito.

El deber de actuar como perito cultural, lo asume aquella persona que a aceptado desempeñar la función de perito cultural por encargo judicial en un caso concreto, por tener el conocimiento o experiencia deseada por el juzgador, y del deber nacen derechos, entre ellos el de remuneración por su tarea.

- 8.3. Imparcialidad del Perito, una vez designado este y aceptado el cargo, se pone en conocimiento de las partes para los efectos de que se pronuncien sobre su aceptación, y esto a través de la recusación, pudiendose aplicar las reglas que establece la ley del organismo judicial para los jueces, así como las excusas, impedimento y procedimientos establecidos.
- 8.4. Designado el Perito Cultural y resueltos los incidentes de separación, el juez dicta una resolución que contiene:
 - 10. Nombre del Perito Cultural designado;
 - 20. Fijación de puntos sobre los que versara el dictamen;
 - 3o. Plazo dentro del cual el perito cultural debe rendir

su dictamen;

. Derechos del Perito:

El Perito Cultural tiene derecho a los honorarios fijados por el ncel, y a que se le proporcionen por anticipado los gastos en que urrirá, así mismo a poder ampliar el dictamen emitido en forma oral por escrito, a solicitud del Juez o petición de las partes o sus sultores técnicos con la previa autorización del Juez que preside acto. Ademas tiene amplia libertad en la investigación de campo que lize para poder emitir el dictamen que le fue solicitado, y a pedir se le aclaren los punto objetos del expertaje, cuando estos sean iguos y demasiado generalizados.

. Responsabilidades del Perito Cultural:

El perito cultural al aceptar el cargo asume responsabilidades de acter civil por los daños y perjuicios que provocar su dictamen por raso o falsedad del mismo, penales por los delitos en que pueda currir al emitir un dictamen falso, al negarse a emitir el dictamen piendo aceptado el cargo, o al ocultar la verdad, en estos casos comete delito de Falso testimonio regulado por artículo 460 del Código Penal; podemos agregar administrativas, las que puedan aplicarles los miembros la comunidad y al borrarsele de la lista de peritos culturales de el dispone el Juez.

7. El dictamen:

En la elaboración de los dictámenes gozan los peritos de gran bertad, en virtud del trabajo investigativo que se requiere, esta tividad debe desempeñarse personalmente por el perito designado, cordemos que el mismo ha sido escogido por su conocimiento y experiencia rsonal, y que le dan la característica de ser un órgano de prueba tuito personae, una vez realizada la investigación y trabajo de campo perito cultural, hará una relación de las actividades que desarrollo expresará las conclusiones a que arribo en los hechos concretos aminados, sobre los puntos objeto del peritaje.

Elaborado el mismo, este debe ser presentado al tribunal en la rma que establece la ley (oral o escrito) para la materia que trate caso concreto, estando obligado a contestar las aclaraciones que esente al juez, las partes o sus consultores técnicos, en la oportunidad ocesal indicada dependiendo de la materia del proceso.

NATURALEZA JURIDICA DEL PERITO CULTURAL.

Se ha escrito mucho sobre la naturaleza jurídica del Perito en meral, y de las corrientes sostenidas por algunos doctrinarios, aplicare is que considero relacionadas al presente trabajo, al respecto podemos cir que las corrientes principales son tres:

.1. Algunos autores han considerado al perito como un testigo, por ser nbos órganos de prueba que declaran sobre los hechos sometidos a juicio, ero esta corriente actualmente no se justifica porque la doctrina moderna establecido las diferencias entres ambos medios de prueba, pues el estigo no emite juicios de valor sobre los hechos, simplemente hace

una narración de lo que percibió.

- 9.2. Esta segunda corriente asimila al perito como un juez, y se le l llegado a denominar por algunos autores como Juez de Facto, iudex fact: juez sobre los hechos, pero es manifiesto que el perito no juzga función se limita a examinar los hechos y aportar su dictamen al procepara que el juez lo utilice en su función iudicium.
- 9.3. Y la última tendencia la más aceptada por la doctrina contemporáne: es la de asimilar al perito como un auxiliar del juez, la justicia la equidad, como un colaborador del juez, como un medio de prueba quauxilia y suple una deficiencia técnica y cultural del tribunal.

El autor comparte su criterio con esta última corriente, no obstam de que para muchos sea lógica la naturaleza jurídica estime pertinen hacer un breve análisis del mismo para dejar clara la verdade naturaleza jurídica del perito, y que por lo tanto al Peritaje Cultura debe catalogarse como un medio de prueba, que auxilia la deficienc cultural del juzgador.

Es importante recordar la aclaración que hace De Santo (62), mencionar que el ser auxiliar del juez no significa ser su subaltern sino un tercero que colabora en la investigación de los hechos, aportan el auxilio de sus conocimientos y experiencia.

10. DIFERENCIA ENTRE PERITO CULTURAL Y TESTIGO, JUEZ, JURADO, CONSULT TECNICO, TRADUCTOR, Y ARBITRO.

Para dejar mas clara la función del Perito Cultural en el procesidicial, mencionaremos algunas diferencias entre el perito y testigiconsultor técnico, árbitro, traductor y juez, a las que se refiere Santo (63).

10.1. Perito y testigo.

La similitud es que ambos son órganos de prueba que declaran sobre le hechos sujetos a juicio, pero las diferencias son:

10.1.1. el perito hace una declaración de ciencia, el testigo en camb hace una declaración de conocimiento;

10.1.2. el perito verifica los hechos mediante deducciones y juic es de carácter técnico o científico, mientras que el testigo relata l que percibió accidentalmente, sin emitir juicio alguno sobre los hechos;

10.1.3. el perito examina hechos pasados, en virtud del encarjudicial, conociendolos hasta ese momento, el testigo declara sobre hechque presenció y conocía aún antes de iniciarse el proceso;

10.1.4. el perito no está obligado a aceptar el encargo judicial sal en materia penal, el testigo esta obligado a declarar;

10.2. Perito y consultor técnico.

La figura del consultor técnico es recien tomada por la legislaci guatemalteca, particularmente en el Código Procesal Penal, que lo regu

^{62.} Desanto. Op. Cit. p. 466

^{63.} Idem. p. 475

en el artículo 141, autorizando a las partes a que puedan asesorarse por un consultor técnico en el estudio y examen de los dictámenes de los peritos e informes de carácter técnico que se produzcan durante el proceso. El consultor técnico es un auxiliar de las partes, el perito es un auxiliar del juez, por lo que no pueden equipararse.

10.3. Perito y árbitro.

El arbitro es aquella persona que decide sobre un asunto sometido a su conocimiento por acuerdo voluntario de las partes o por exigencia legal, y la cuestión que decida puede ser de derecho o de hecho, y en este último caso puede exigirsele conocimientos especiales, estudia los hechos y resuelve el litigio conforme a derecho o a su leal saber y entender, el árbitro en conclusión resuelve en cambio el perito no decide sobre la controversia, sino se limita a relatar o emitir un juicio de valor técnico sobre los hechos sujetos a juicio, y no sobre todos, sino únicamente sobre aquellos que el juez le señala, y su dictamen le sirve al juez para dictar sentencia. El dictamen tiene un valor procesal pero no sustancial en virtud de que por si no resuelve la controversia, aún cuando el juez le otorga al mismo valor probatorio y declara por probado el hecho (conducta cultural), los efectos jurídico materiales son el resultado de la sentencia y no del dictamen.

10.4. Perito y jurado.

En Guatemala, no se ha implementado este sistema para la aplicación de justicia, hubo un intento con el actual Código Procesal Penal que en su proyecto buscaba aumentar la participación ciudadana en la administración de justicia, con la creación de el sistema de jurados, con la realización de juicio por un tribunal compuesto por jueces profesionales y conjueces legos, idea que se ha retomado con los recien creados Juzados de Paz Comunitarios, la diferencia es que el Perito es un auxiliar del juez, y los jurados son los jueces, por lo que el perito vendría en estos casos a ser un auxiliar de los jurados.

10.5. Perito e intérprete o traductor.

La similitud entre ellos se da en la exigencia de conocimientos especiales, y ambos son auxiliares del juez, pero la principal es que el interprete y el traductor no emiten juicios de valor de carácter técnico o científico, sino se limitan a traducir literalmente lo escrito o escuchado en una diligencia, y no emiten conclusiones sobre su actividad en cambio el perito si.

10.6. Perito Cultural y Juez.

Es muy importante que el lector encuentre la diferencia entre ambas figuras pues especialmente en el peritaje cultural se ha confundido su función de auxiliatura con la de judicatura. El perito cultural, como un auxiliar del juez que suple la deficiencia técnica y cultural del mismo, se limita a emitir un dictamen sobre hechos sujetos a juicio, y su relación con la cultura o derecho consuetudinario del sujeto procesal interesado, y es al Juez a quien corresponde valorar el dictamen, al resolver el conflicto puesto en su conocimiento, tomando en cuenta los valores culturales y normativos de los sujetos procesales y en algunos casos concretos respetandolos, siempre que sean compatibles con los derechos fundamentales del ordenamiento jurídico vigente.

11. EL PERITAJE CULTURAL, SU PROCEDIMIENTO.

Habiendo analizado la función del peritaje cultural, la naturaleza jurídica y requisitos, sería conveniente analizar su situación procesal, en virtud de que el autor propone en el presente trabajo de tesis que se lleve a cabo en cualquier ámbito de validez material, ya que al indicarnos el Convenio 169, la aplicación de la legislación nacional, no hace preferencia por una materia especifica, y además dandonos cuenta que el derechos consuetudinario es aplicado por la población indígena en todos los ámbitos de su vida social, deviene útil que el peritaje cultural se implemente en todo el ámbito de válidez material del ordenamiento jurídico vigente de Guatemala, esto crea la dificultad del procedimiento, pero este puede resolverse de dos formas, una creando un procedimiento general para todo proceso judicial en relación al Peritaje Cultural y otro es respetando los procedimiento señalados por los Códigos de procedimientos de cada materia en particular, inclinandome yo, por está última opción, en virtud de que dichos procedimientos fueron estudiados para la materia especifica que regulan.

Por lo que el procedimiento del Peritaje Cultural, dependerá del que tenga señalado en la materia en que se lleve a cabo, es decir:

- 11.1. en el área civil y mercantil se regula por los artículos del 164 al 171 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107:
- 11.2. en el área penal se regula por los artículos del 225 al 237 del Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República:
- 11.3. en el área laboral regulado por el artículo 352 del Código de Trabajo, decreto 1441 del Congreso de la República.
- 11.4. en lo administrativo, regulado por el artículo 26, de la ley de lo Contencioso Administrativo, decreto 119-96 del Congreso de la República;
- 11.5. en lo constitucional, regulado por el artículo 7, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

12. EJEMPLO DE UN CASO CONCRETO DE PERITAJE CULTURAL EN GUATEMALA EN EL AMBITO PENAL.

A continuación desarrollaremos un caso concreto en el que se implemento el Peritaje Cultural en un proceso penal, a manera de ilustrar al lector sobre la importancia del mismo en una realidad heterogênea como la nuestra, aclarando que el Peritaje Cultural, como punto de vista del autor puede aplicarse en todo ámbito de validez material.

El presente caso fue investigado por la antropóloga guatemalteca Albertina Saravia Enríquez (64), investigadora de la lengua, costumbres

^{64.} Revista del Colegio de Abogados de Guatemala. Número 25. p. 175

ida de los pueblos indígenas y en especial del Quiché, quien realizó reconstrucción judicial de un caso real, al cual denominó "El Delito Julián Tzul", entrevistandose con el reo, juez y abogado defensor, xaminando el expediente original del caso.

Haremos una breve relación de sus antecedentes, algunos fragmentos tomare literalmente, para que el lector comprenda lo complejo del o concreto, en virtud de la riqueza del trabajo realizado por la ropóloga Saravia, y análizaremos los medios de prueba aportados al ceso, así como la actividad Jurisdiccional.

ar:

Aldea, de un municipio, en un departamento del occidente, con lación mayoritariamente indígena.

ecedentes conocidos de la víctima:

Un anciano conocido como Juan, que se dedicaba a la brujería y era nocido por todo el pueblo por su actividad desde hace muchos años, a quien se atribuía la muerte de la mujer de Julián Tzul, quien había llecido por una enfermedad rara que ni los médicos pudieron ignosticar, pero según el pueblo y por palabras propias del brujo, había matado Juan por un embrujo que le hizo en el Monte Malo, y además eran atribuidos otros hechos malos sucedidos en la historia del ablo.

thos concretos:

El jueves 7 de noviembre de 1963, a la una de la madrugada Juan le de su casa con su machete y materiales de brujería, dirigiendose la casa de Julián para hacerle un maleficio.

Pero fue descubierto por el perro que dormía en el corredor de la sa, quien ladro al ver al intruso, y al oír los ladridos Julián se vantó y fue a ver que pasaba. "Cual sería su horror cuando vio al brujo an hincado ante su temascal, con las dos mitades de una candela de bo; lo sorprendió en el momento en que las encendía acabando de echar l en los extremos cortados." todo indicaba que Juan "El brujo" le hacia maleficio, ante está situación Julian sale de su casa y le pregunta brujo:

"- Bueno usted, señor, y ¿qué venís a hacer aquí? - Callate, contestó an, acercate que te voy a matar. Te voy a hacer así como hice a tu jer. A lo que Julián replico: - ¿Y por qué, señor? ¿Acaso soy yo el e estoy iyendo a tu casa o estoy yo mismo a dispertarte? ¿Cómo es tu ña que estás viniendo a hacer aquí? - Callate que te voy a matar, sistió el brujo. Pero Julián replico: - Andate en buenamente, andate buenamente, porfavor.".

El brujo Juan, abandono la casa de Julián, después de haberlo menazado, y este último entro a su casa a ver a sus hijos, y se eguntaba por qué, el brujo de pueblo le quería hacer daño a él, y or qué había matado a su mujer, cuando escucho de nuevo los ladridos el perro, y salió Julián a ver que pasaba, viendo unas luces que



provenían del zanjón, lugar al que nadie se acercaba porque era el lugar utilizado por el brujo para hacer sus maleficios, lugar conocido com el encanto.

"Al llegar al encanto vio a Juan hincado ante la piedra frente la cual acostumbraba "brujear". Oyó que el brujo lo estaba acusando ant la piedra diciendo: - Que muera Julián Tzul y que mueran sus chirices Tocaba la piedra y proseguía: - Que muera su milpa, que se mueran todo los de su casa y su maíz. Al oír esto, el terror se apoderó de Juliá y se acercó más al brujo, el cual seguía con sus imprecaciones: -As como maté a la mujer de Julián, así quiero que muera él, que mueran su chirices, que su milpa no le dé maíz.

Al confirmarse de ese modo sus sospechas, Julián se acercó aún má queriendo darle un susto al brujo para "quitarle las mañas" y que n volviera a molestarlo.

Habló entonces Julián y le dijo a Juan: — ¿Qué me estás haciendo cuál es esa tu maña? Usted, señor, estás necio para hacer eso. — Te vo a hacer así como hice tu difunta tu mujer, dijo el brujo. Siguió tocand la piedra diciendo: — Que se queme su milpa y su maíz, su casa y su chirices; y el maíz negro, el maíz amarillo y el maíz blanco ¡Ojalá qu se quemen!."

Así continuo el brujo con su maleficio en frente de Julián deseand su muerte, la de sus hijos, y la de su comida el maíz. Con temor po la situación Julián se acerco, y Juan sacó su machete. "Al acercars Julián, el brujo levantó su machete. Julián recogió un palo que encontr tirado a sus pies para poder defenderse. Julián recibió varios planazo del machete pero, a pesar de la desigualdad de armas, logró golpear a brujo tres veces en la nuca. Aterrorizado por la petición a Le Itzel El Malo, siguió golpeándolo por todo el cuerpo. Sentía que su mano er algo ajeno de sí mismo que se movía por su propia voluntad. Sentía qu los golpes que daba eran muy suaves, repitiéndose en su cerebro l maldición: iQuerés que se mueran mis muchachitos! iQuerés que se quem i santo maíz! iPero yo te quitaré las mañas para que no te queden gana de servir a Le Itzel, El Malo!. Y cada palabra la acompañaba de un golpe.

Al darse cuenta Julián que el cuerpo del brujo estaba inmovilizado se fue pensando que le había quitado las mañas a Juan, y quemó el pal porque estaba contaminado por el maligno. Y le fue a contar a su vecin Mariano Ixcaquic lo sucedido.

Petronila, la mujer del brujo, al darse cuenta que éste no regresal lo fue a buscar a la milpa y lo encontró tirado en el zanjón del encanto pero no le hablo pues tenía temor de que solo estuviera dormido, po lo que aviso a la suegra y a José Batz, quien se acero y descubrió que estaba muerto, y dió aviso a la policía.

Por el hecho fueron detenidos Julián Tzul y Mariano Ixcaquic, ϵ la declaración indagatoria, Julián Tzul confeso haber golpeado a Juar por el temor que tenia de las maldiciones y brujería que éste le hacia

El 28 de noviembre, Julián confirmó su declaración indagatoria, y se le formuló el siguiente cargo concreto y justiciable: "Por el hecho de que el día siete de los corrientes en horas de la madrugada, usted dio muerte al anciano Juan Ajpop Tacam, utilizando para eso un palo con el cual le dio varios golpes en la nuca, dejandolo después sentado en medio de dos piedras en el fondo de una zanja. — No me conformo, dijo Julián y agrego: — Mi intención no era matarlo sino asustarlo y golpearlo sólo para "quitarle las mañas". Como él llevaba su machete yo cogí un palo. iY yo gané, yo gané al brujo! Pero se murió mi chiquitillo que me dejó mi mujer, la difunta su mamá. Como yo estoy preso aquí, fíjese. Y se le nombro un defensor de oficio."

En el sumario (pues estaba en vigencia el anterior Código de Procedimientos Penales), se realizó la autopsia y se estableció como causa de la muerte Fractura del cuello, comprensión de la médula y hemorragia interna, se presento la acusación del Ministerio Público, por el delito de asesinato.

El abogado defensor solicito la libertad de Mariano Ixcaquic, y ofreció medios de prueba, entre ellos, tres testigos quienes declararon sobre: la buena conducta del sindicado, de que era de conocimiento público el hecho de que la mujer de Julián murió porque la habían brujeado, de que al fallecer la mujer, Julián se hizo cargo de los hijos y quehaceres de la casa, y de que el muerto Juan Ajpop era conocido en la población y de otras partes como brujo.

Y además ofreció como prueba el Peritaje Cultural, el cual relacionamos a continuación, para que el lector se de una idea de la forma y contenido del mismo:

"ofrecen los siguientes medios de prueba:

- a. ... b. Acordar que se haga un informe por personas autorizadas legalmente para dar su opinión, es decir perito, para lo cual propongo a los expertos XX y ZZ, cuyo nombramiento se les hará saber. El dictamen de los expertos deberá tratar sobre los puntos que contiene el cuestionario que sigue:
- 1. Descripción, contenido y significación del lugar descrito por el procesado Julián Tzul como "el encanto" donde la víctima realizaba sus prácticas rituales.
- 2. Determinar si esa piedra en donde fue hallada la víctima puede considerarse como un adoratorio para las prácticas de la "brujería" indígena de la región.
- 3. Que expliquen los expertos, si la rogativa de un brujo ante su altar o adoratorio es creída al pie de la letra por los indígenas a cuyo favor o disfavor se hacen las oraciones.
- 4. Si el temor de un encantamiento o embrujamiento puede ofuscar de tal manera la mentalidad de un indígena quien cree firmemente en ella y puede producir un miedo terrible o invencible."

El juez de primera instancia nombro a los expertos propuestos, y aceptado el cargo realizaron su trabajo de campo emitieron los siguientes dictámenes, los que copiare literalmente del trabajo de la antropóloga Saravia, para que el lector se de una idea de la forma y contenido concreto de un dictamen cultural, aclarando que el autor del dictamen es responsable por la opinión en el expresada.

- I. "XX, en virtud de haber sido nombrado experto en el proceso en contra de Julián Tzul por el delito de haber matado a un hombre, vengo a dar mi opinión, la cual trata sobre los puntos indicados en el cuestionario enviado por usted.
- a) En relación a la primera pregunta: El altar donde el brujo Juan realizaba sus encantamiento está situado en un zanjón a una distancia de cincuenta metros más o menos, de la casa de Julián Tzul.

Entre dos piedras grandes estaba el nicho donde se encontró una piedra labrada en su superficie pudiendo reconocerse una cara y una cruz. Se encontraron sobrepuestas otras piedras más pequeñas.

En el nicho también se encontraron cáscaras de huevo, algunas muy viejas y otras recientes; tiestos de vasijas con la parte de la oreja que contenían restos de pom quemado.

Tanto el lugar como lo que contiene indica claramente que servía de adoratorio.

b) En relación a la segunda pregunta: La "Guía de Campo del Investigador Social" da la definición siguiente: Adoratorios. Cualquier estructura consagrada a un culto donde se realicen los rituales puede llamarse un adoratorio. Puede ser un templo, un sepulcro vacío, una capilla o altar domésticos, un árbol o, en algunos casos, simplemente una vasija en al que se guarda un objeto sagrado... Los adoratorios pueden estar vacíos o bien servir de depósito a los objetos del culto o de receptáculo de los objetos rituales... Pueden ser muy elaborados o sumamente simples... De acuerdo a esta definición, no hay lugar a dudas que el sitio mencionado servía de adoratorio, pues claramente estaba dedicado a un culto y servía de depósito de los objetos de ese culto: la piedra labrada con una imagen y una cruz, las otras piedras y los objetos rituales como los tiestos para quemar pom y los restos de huevos.

Tanto los objetos de culto como los objetos rituales encontrados en el lugar pueden considerarse, indudablemente como indicios de un adoratorio para práctica de "Brujería" indígena de la región.

c) En relación a la tercera pregunta: Dentro de su cultura, los indígenas creen que los brujos tienen poder para hacer daño indirecto a las personas por temor de ritos u oraciones.

El procedimiento común consiste, primero, en quemar pom frente a alguna imagen considerada como sagrada, segundo, en las plegarías a la imagen "La plegaria implica la existencia de algún ser sobrenatural"

Como los indígenas creen en seres sobrenaturales, también creen firmemente en el poder de la oración para mover aquella voluntad sobrenatural y el que la persuade es el brujo, ya sea que este eleve sus plegarias en su favor o en su contra.

d) En relación a la cuarta pregunta: El la cultura indígena, la creencia en la brujería es firme, suponen que el brujo tiene poderes para convencer al ser sobrenatural que reside en una piedra ante la que queman pom y rezan.

Si aquél practica el embrujo para inducir la muerte a una persona, ésta

e firmemente que morirá; es decir, que el brujo, con sus plegarias, á cometiendo un homicidio contra la persona o personas mencionadas sus plegarias.

Iquier indígena que oye que el brujo está dirigiendo plegarias en contra a un ser sobre natural es sobrecogido por un miedo terrible, s está seguro que dicho brujo puede causarle la muerte con sus ciones."

El otro experto rindió el siguiente dictamen:

biendo sido nombrado experto en el proceso que se sigue a Julián Tzul el delito de homicidio, doy mi dictamen de acuerdo con el cuestionario spectivo.

Este documento ha sido dividido en dos capítulos en los que se ponde a las preguntas del cuestionario.

trilogía: 1. El ambiente; 2. La tradición; 3. La demografía

En relación a la primera pregunta: La aldea... es típicamente indígena. habitantes son, en su mayoría, cultivadores de creencias, persticiones y adoraciones paganas. El ambiente mágico juega un papel visculo en la vida tanto económica como física de los indígenas, o que tienen ideas y prácticas de encantamiento en relación con la lud y la agricultura, con facilidad se entregan a supercherías de imanes, brujos y zajorines.

l los distintos altares de las montañas encienden velas y queman tienso", dice un autor refiriendose a adoratorios indígenas. El viajar círculo por el kilómetro y medio que tiene la aldea se pueden observar estantes prácticas de tal naturaleza. Lenguas grises de humo que se evan al cielo y forman figuras caprichosas al mezclarse con el viento. ellas va encerrado el mas ferviente mensaje de fe para el buen cultivo la mejor cosecha, para la salud de los "funcionarios del pueblo" y ra los familiares y amigos del "brujo".

ro sucede asimismo, que con esa fe y quizás con más entusiasmo, piden veces "botar la siembra de una persona" o "echarle la peste y la fermedad a su familia".

en relación a la segunda pregunta:

La tradición. La aldea. tiene la fecunda y noble tradición de sus tepasados. Digo fecunda porque con el correr del tiempo, en vez de sechar definitivamente sus creencias y sus costumbres, las multiplican n influencias de otras comunidades o con mezclas de otras ideologías ligiosas.

Esa adopción de lo que les parece mejor de las diferentes doctrinas ve claramente en la asimiliación de la "cruz" para la práctica de superchéria o el encanto y en la utilización de un sustituto de la llina como lo es el huevo de la misma. Ambas cosas: huevos y cruces observaron tanto en el adoratorio como en la casa de "el brujo".

La tradición y el sustrato del habitante del cantón... es inentemente indígena y, con ella esa "nobleza" que ya mencioné, porque i indudable que el espíritu del aborigen guatemalteco es un algo insible, noble y profundamente creyente de sus particulares modos de da.

Si un individuo realiza la brujería, lo hace, sea en el lado positivo en el negativo, con la absoluta creencia de que aquello resultará

cierto.

Si alguien se sabe embrujado por un chimán, tiene la idea de quenfermará él o un miembro de su familia, que morirá un ser querido que la cosecha se perderá, porque dentro de su alma gigantemente nobleree con fe y con seguridad en la superchería.

3. La demografía. Las estadísticas del último censo dan al municipi de ... la existencia de 1491 habitantes, de los cuales 1408 son indígenas Capítulo segundo: 1. La influencia indígena. 2. El adoratorio y cercanía de la casa del brujo. 3. La rogativa. 4. El desenlace fata l. La influencia indígena. El municipio... está rodeado del norte, a este, al sur y al oeste por comunidades que hablan el mismo dialect indígena o sea que practican las creencias de los "chimanes". Sólo de comunidades vecinas hablan diferente lengua y, claro, también practica la brujería.

c) En relación con la tercera pregunta: 2. El adoratorio y la cercan de la casa del brujo.

El adoratorio del brujo estaba cerca de su propio domicilia aproximadamente a unos 150 6 300 metros. Esto hace suponer dos cosas Primero: Que el brujo gozara de tal prestigio y seriedad que no e necesario viajar a un adoratorio público para brujería y qui pacientemente, esperaba la llegada del cliente para hacer el bien o mal, según las circunstancias. Segundo: Que el brujo haya sido una perso anciana, lo suficiente como para buscar en una grieta cercana el lug propicio para su trabajo.

Incluso dentro del propio terreno del brujo fueron encontrad vestigios de adoratorio con piedras pequeñas superpuestas a una pied mayor; debajo de las cuales había cabellos humanos, restos vegetale pom, etcétera. También se pudo comprobar la existencia de cruces en 1 paredes de la lujosa casa del brujo, la que indudablemente transporta hacia el lugar conveniente al momento de ejercitar sus prácticas. el adoratorio principal, en el lugar del hecho, fue encontrada una ser de cáscaras de huevo de gallina y una piedra esculpida que tenía en parte superior una figura humana; en la base de la misma cruz.

3. La rogativa. El lugar visitado en compañía de las autoridad judiciales se describe como un adoratorio en donde, indudablemente, brujo realizaba sus prácticas.

Dentro del ceremonial la rogativa por la enfermedad, la muert la devastación de la plantación y todos los agravios y ofensas que el chimán pronuncia dentro del rito, son estrictas y ciertas.

Generalmente, el chimán hace rogativas, cuando trata de dañar un enemigo, en forma reservada y solitaria. Sin embargo, es tal impresión que causa en el indígena cuando sorprende al brujo en e práctica, que las consecuencias inmediatas son imprevesibles, llen de ofuscamiento y ceguera mental momentánea.

d) En relación a la cuarta pregunta: Dentro del plan de encantamien maléfico del brujo está el hacer la práctica solo, sin más compañía q sus propias creencias. Lógico resulta que el indígena que esté sien víctima de aquel malefico, sea invadido de esa ceguera a la que hi alusión y que provoque un miedo de tal manera invencible que en for incontrolable e irresistible proceda rápida, veloz y precipitadament como queriendo quitar del medio a un demonio y no a un hombre, porq un hombre no le haría el daño que el brujo quiere que le suceda."

Los anteriores dictámenes culturales le dan una idea al lector de su contenido y complejidad, sin tomar en cuenta que los mismos fueron emitidos a un caso concreto sucedido en el año 1963, y se demuestra al enfonque occidental que se tenía en ese tiempo sobre las costumbres indígenas, pues fueron realizados por un antropólogo y un trabajador social, actualmente dichos dictámenes pueden elaborarlos también las autoridades de la comunidad, la importancia de los mismos en el presente caso deriva de que con ellos la defensa pretende demostrar el miedo invencible del sindicado al cometer el hecho delictivo, y de esto depende su libertad.

Los dictámenes respondieron a el cuestionario que les fue presentado, el cual cumple con ser pertinente un requisito ut-supra mencionado, pues tiene relación con los hechos sujetos a juicio, aunque el segundo, en mi opinión contiene elementos ultra-petita, y en estos casos dice la doctrina, que el dictamen debe ser devuelto por el juez, para su enmienda, en virtud de que si es tomado en cuenta influye en su decisión final.

Continuando con el caso en mención, el agente del Ministerio Público, manifestó en relación al expertaje: "El dictamen de los señores expertos, dado la buena fe por personas inteligentes, no se le puede toman con seriedad para que pudiera influir en el examen si el reo es responsable o no, sobre todo que se está tomando como base una explicación de él mismo, y por lo tanto se trata de un hecho que no está probado. Las simples especulaciones de los señores expertos sobre esta prueba no son más que hipótesis sin bases importantes. Y en conclusión el M.P. pidió condenar a Julián Tzul a veinte años de prisión".

La defensa hizo un resumen de los acontecimientos y un estudio sobre el valor de las pruebas presentadas y sobre el pensamiento mágico del indígena guatemalteco, y antes de formular sus conclusiones hace algunas reflexiones sobre el valor de las pruebas presentadas, las que por su valioso contenido relaciono: "El Código Penal dice que el legislador y el juez tienen el deber de conocer el medio en que la ley debe aplicarse y que todos estamos obligados a conocerla y a cumplirla.

Las leyes escritas y publicadas necesitan de guatemaltecos alfabetizados para leerlas. iCuantos analfabetos tiene la República?.

Su deber, señor juez, es juzgar a un guatemalteco, compatriota suyo y mío. Un guatemalteco que vive, piensa, razona, ama, reacciona, y se divierte en un mundo completamente distinto y ajeno al nuestro. Que respira y vive bajo normas de conducta inspiradas en otros valores; que utiliza otros mecanismos para solucionar agravios; que tiene otro concepto sobre la autoridad y la ley, distinto al nuestro; que pasa su vida obedeciendo un derecho acostumbrado y no escrito, porque no sabe leer; que está regido por otra organización social.

Es una repetición recordar que los hechos que se discuten en este juicio deben tiene que considerarse desde el punto de vista antropológico. Se juzga a un hombre que no entiende nuestras leyes, es más: que le son ajenas, que no sabe de ninguna coartada, que su dicho es simple: en su confesión.



En relación con el agente auxiliar del Ministerio Público, que tiene en poco la opinión de los dos expertos propuestos por la defensa, alegando que no poseen los conocimientos indicados para un expertaje de tan delicados alcances, para lo cual pide la concurrencia de psicólogos especializados en criminología. Aún obedeciendo las indicaciones del lícenciado, no hay en Guatemala, que yo sepa, ningún psicólogo especializado en criminología. En el supuesto caso que lo hubiera, ¿será también especializado en la psiquis indígena, que lógicamente está conformidad por su propia cultura? ¿O vamos a creer ingenuamente que usted, señor juez, o yo, reaccionamos emocionalmente en igual forma que nuestros connacionales indígenas? Hay ausencia en nuestro país de esa calidad de profesionales, es por ello que el Código de Procedimientos Penales autoriza el empleo de otros expertos".

En opinión del autor pueden ser expertos culturales los propios miembros de la comunidad, pues al practicar sus costumbres tienen el conocimiento y experiencia deseada.

Continua el alegato de la defensa: "Creo que el caso sometido a su decisión precisa juzgarlo en términos de cultura. Toda sociedad tiene su propio sistema de valores. Vive el indígena guatemalteco en su propio país, rigiéndose por normas de conducta que responden a distintos valores éticos que los del ladino.".

Y continua alegando se tome en cuenta la confesión del sindicado, el estado de emoción violenta, miedo irresistible, falta de alevosía, y hasta presenta un caso de jurisprudencia:

"Un caso muy parecido se ventiló en ese tribunal que usted preside. Interesante caso del subunel, en donde, como en el presente, estaba involucrada una mujer indígena con pensamiento mágico. La resolución de la sala jurisdiccional dice: "Tomando en cuenta la escasa o nula instrucción de la procesada, el medio en que se ha desenvuelto su vida, la creencia arraigada en gentes de su clase acerca de la existencia de personas que por medio de oraciones se transforman en animales para ocasionar daños a otras y que son conocidas con el nombre de subuneles, obró en el ánimo de la procesada... y por consiguiente resuelve declararla exenta de responsabilidad penal, la absuelve del cargo formulado y ordena su inmediata libertad."

Y al emitir su conclusión el abogado defensor pide: "Que se resuelva que Julián Tzul es autor del delito de haber matado a Juan Ajpop, pero que por obrar en su favor la prueba de que no tiene culpa, que se le declare libre de responsabilidad penal.

La sentencia de Primera Instancia, de fecha 25 de septiembre de 1964, en la parte valorativa de los medios de prueba expone en su parte conducente:

"A juicio del tribunal, los dictamenes de los expertos no son convenientes para establecer que el acusado hubiera ejecutado el hecho impulsado por miedo invencible al daño que a $\hat{\epsilon}l$ o a su familia hubieran podido ocasionarle los maleficios de parte del occiso como brujo δ

hicero, en virtud de que tales dictámenes no fueron basados en ningún conocimiento sicólogico, siquiátrico de carácter criminológico o examen ecto practicado en la persona del procesado".

Con este razonamiento el Juzgador descarto al Peritaje Cultural no un medio de prueba, pues no se acepto los dictámenes, a pesar de técnicos y elaborados por personas con conocimientos en los puntos estionados, y como consecuencia no se tomo en cuenta la cultura de lián Tzul, en el proceso que se le siguió, aplicandole una normatividad rídica ajena a su cosmovisión. Continua la sentencia, después de otras sideraciones...

"Por lo tanto, este tribunal emite el fallo siguiente: Absuelve acusado Mariano Ixcaquic del cargo en su contra y le permite recobrar libertad. Al acusado Julián Tzul autor del delito de Homicidio rpetrado en la persona de Juan Ajpop, le impone la pena siguiente: ez años de prisión correccional, inconmutables que, con abono de la isión ya sufrida, cumplirá en la Penitenciaría Central. Lo suspende el ejercicio de sus derechos civiles durante el tiempo que dure la ndena. Por su Notoria pobreza le excusa del pago de las costas del icio.".

Dicha sentencia fue recurrida, confirmando la Sala Séptima de la rte de Apelaciones el fallo de primer grado, y se interpuso Recurso Casación contra la sentencia de la Sala, por error de hecho de la la en la falta de apreciación de las siguientes pruebas: dictámenes los peritos que sólo fueron mencionados por la Sala, la cual no estudió analizó, ni valoró sus conclusiones, y la inspección ocular practicada rel Juez primero de primera instancia no la menciona la Sala, a pesar que contiene elementos que reproducen el escenario psíquico y físico l lugar del hecho. Así como error de derecho en la calificación de sechos al no tomar en cuenta las pruebas de descargo, la circunstancia, haber obrado Julián Tzul bajo el impulso de miedo invencible.

Resolviendo la Corte Suprema de Justicia, en su parte conducente:

"La falta de apreciación de la Sala respecto al peritaje practicado or los expertos obedece a que estima que con la opinión de éstos no e establece el estado de ánimo prevaleciente en el reo al cometer el elito.... Por tanto: La Corte Suprema de Justicia, declara improcedente l recurso de casación.".

Negando así el máximo tribunal del país el derecho de que tenía ulián Tzul, a que fuera tomada en cuenta su cultura como miembro de n pueblo indígena en el proceso judicial que se le llevo a cabo, pues e trato como igual a Julián Tzul no siendolo, se juzgo conforme el rdenamiento jurídico nacional sin tomar en cuenta que tiene una cultura iversa, se dio un tratamiento del caso identico, como si el hecho lo ubiera realizado un ladino, se trato de igual manera como si no existiera na desigualdad cultural del indígena con la cultura nacional plasmada n la ley, se trato como igual a quien no lo es, y no se tomo en cuenta a desigualdad de Julián Tzul, al no darle los Juzgadores la valoración ue merecían, en el caso concreto relacionado, los expertajes culturales

efectuados.

¿Se hizo justicia?, esta interrogante debe plantearse siempre qu se juzgue a un miembro de un grupo social con cultura diversa. Concluy diciendo que el Peritaje Cultural es necesario aplicarlo para hacer un justicia real y objetiva, y no solo estatal, pues la ley Estata (monocultural) no puede hacer justicia a personas que viven en una cultur diversa, sin tomar en cuenta esa particularidad.

CONCLUSIONES

Al finalizar la presente investigación, podemos concluir que respondimos al problema definido al inicio del trabajo, es decir: ¿Por qué es necesario aplicar y legislar el Peritaje Cultural en el Estado de Guatemala?.

En virtud de haber comprobado la hipótesis planteada, podemos decir que en Guatemala, concurren los factores antropológicos, por ser un Estado multiétnico y pluricultural, pues conviven personas que como partes de una misma nación, tienen una cosmovisión del mundo diversa, la cual se manifiesta en la cultura, desarrollada por un grupo social o étnia, o por la inter-relación de varias étnias, y que se ha configurado por causas naturales, biológicas e históricas, afirmando algunos antropólogos la existencia en Guatemala de los pueblos ladino, maya, xinca y garífuna, cada uno portador de una historia, organización social, y normatividad propia, en síntesis Guatemala tiene una diversidad cultural, partiendo de que cada étnia o grupos de étnias han configurado una cultura propia.

Junto a los factores jurídicos, que como lo estudiamos, se ha construido una legislación para un Estado homogéneo, desde la época pre-independiente hasta nuestros días, pues no se ha tomado en cuenta la realidad antropológico del país, marginando a la población indígena, que a pesar de ser la mayoría cuantitativa de la población, constituyen una minoría cualitativamente hablando, en el sentido político, lo que ha generado la aplicación de una normatividad ajena a los valores de muchos ciudadanos guatemaltecos, juzgando en un plano de igualdad a los no iguales, y no tomando en cuenta que la fuerza normativa de los hechos sociales, ha creado en cada étnia o grupo de étnias guatemaltecas, una costumbre jurídica (derecho consuetudinario), que regula sus relaciones, y se aplica de manera coetanea con el derecho estatal, dandose en Guatemala una realidad plurijurídica, que es desconocida y no considerada por los Organos Jurisdiccionales al administrar justicia.

Esta situación tiende actualmente a cambiar, debido a la ratificación de Tratados Internacionales que buscan la protección de los derechos colectivos y a los movimientos internacionales, nacionales y locales que presionan por el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, que han logrado que Guatemala ratifique el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, vigente desde el 6 de junio del presente año, en cuyo contenido se reconocen derechos mínimos de los pueblos indígenas, llamados a desarrollarse por la legislación interna, y que en su artículo 8, obliga a los Estados Miembros, a que al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas tomen en cuenta sus costumbres y cultura, y la respeten siempre que sea compatible con los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Guatemala.

La costumbre jurídica indígena es actual y se práctica en forma constante y periódica en las comunidades étnicas del país, y al reconocer la Constitución Política de la República en su artículo 66 el derecho de las personas y de sus comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, lengua y costumbres, y en su artículo 44 la no exclusión de otros derechos que aunque no figuran expresamente en el Constitución, son inherentes al ser humano y al establecer que el interés social prevalece sobre el interés particular; y, en cumplimiento al artículo 203 siempre de la Constitución, relativo a la aplicación de justicia, los Organos Jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones deben respetar la costumbre jurídica indígena de las personas sometidas a juicio, en su calidad de miembros de un grupo étnico.

Otro factor, que influye en la implementación del Peritaje Cultural es la coyuntura política del país, pues ésta se dirige hacia el reconocimiento de los pueblos indígenas guatemaltecos y respeto a su cultura y costumbre, como consecuencia de la firma del Acuerdo de Identidad y Derecho de los Pueblos Indígenas, entre el Gobierno y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca.

Por lo tanto, los Organos que tienen la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, en aplicación de la Constitución Política, Tratados y Convenios Internacional sobre Derechos Humanos ratificados, y las leyes de la República, están obligados a tomar en cuenta en todos los procesos judiciales en que participe una persona que es miembro de un pueblo indígena, su cultura y derecho consuetudinario, a través del Peritaje Cultural, el cual por ley deviene necesario, ya sea a petición de parte o de oficio, y debe practicarse de conformidad con el procedimiento señalado en la ley adjetiva de la materia en que se conozca el caso concreto, debiendo respetarse la cultura en sus diversas manifestaciones de los sujetos procesales, siempre que sea compatible con los derechos fundamentales.

Por lo tanto el orden jurídico homogéneo guatemalteco, no puede continuar su camino hacia la justicia, sin tomar en cuenta el pluralismo jurídico con el que convive, ya que de lo contrario caminaría hacia una justicia parcial para un grupo social, en manifiesta desventaja e injusticia notoria de los otros grupos que conforman la nación de Guatemala.

La construcción de la Paz en Guatemala, se inicia con la transformación de un Estado atrasado, homogéneo y monoétnico, hacia un Estado moderno, heterogéneo y multiétnico, basado en el respeto a las diferencias, por parte de todos los actores y organismos sociales, entre ellos los órganos administradores de justicia, a través de diversos mecanismos jurídicos que deben implementarse con el objeto de buscar la armonía social.

El Peritaje Cultural desea ser uno de esos instrumentos jurídicos que permitan uno convivencia multiétnica y pluricultural, en base al respeto mútuo y tolerancia.

En este punto puedo manifestar que se cumplieron con los objetivos del presente trabajo, pues se realizo un análisis de la figura del Peritaje Cultural y se estudiaron sus alcances jurídicos dentro del ordenamiento jurídico, siendo el principal la obligatoriedad de su

nplementación, en virtud de que surge en aplicación del Convenio 169, ue tiene la categoría de normatividad constitucional que prevalece sobre l derecho interno.

Llegamos a la conclusión de que el principal antecedente del nstituto jurídico estudiado, lo constituye en primer lugar el movimiento onstitucionalista que busca el reconocimiento de los derechos de los ueblos indígenas en América Latina, en segundo lugar la corriente nternacional que busca la plena vigencia de los Derechos Humanos de rimera y segunda generación, a través de la creación de Convenios como l 169 de la Organización Internacional de Trabajo que una vez atificados, devienen obligatorios para los Estados Miembros; y en tercer ugar la coyuntura política a nivel internacional y nacional que favorece a discusión de los derechos indígenas en la actualidad.

En el transcurso de la investigación, nos atrevimos a formular una efinición de la figura del Peritaje Cultural, concluyendo que la misma onstituye un medio de prueba, por virtud del cual, el Juzgador ilustra u criterio, para el conocimiento de la cultura, en sus diversas anifestaciones, de un individuo, en su calidad de miembro de un grupo ocial determinado, a través de un dictamen elaborado por un experto n la cultura que interesa, que el Juez toma en cuenta al momento de esolver

El autor llegó a la conclusión de que las personas idóneas para esempeñar el cargo de Peritos Culturales, lo constituyen las autoridades omunitarias de la población, por ser éstas quienes aplican la costumbre urídica indígena a los casos concretos, función que puede ser compartida on antropólogos, etnólogos, sociólogos o juristas que estudien el grupo itnico que interesa.

Así mismo establecimos que el procedimiento indicado ha seguír en os procesos judiciales en que se implemente el Peritaje Cultural, es el que establece la ley adjetiva de la materia, por ser el expertaje necesario en todo ámbito de validez material.

En relación a legislar el Peritaje Cultural, se concluye que la norma jurídica que regule su implementación debe ubicarse dentro de la Ley del Organismo Judicial, en virtud de contener ésta normas generales le aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco.

Aporto el presente trabajo con un afán de participación en el proceso le transición política hacia la democracia junto a la construcción de una Jurisdicción Multiétnica, Pluricultural y Multilingüe.

. 4.8 99

RECOMENDACIONES

- 1. En la discusión actual de Reformas Constitucionales, se incluya el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, garantizando su derecho a conservar y desarrollar su identidad étnica, así como sus sistemas de organización social, política, religiosa y cultural, y a regular sus relaciones sociales de conformidad con su costumbre jurídica o derecho consuetudinario.
- 2. Se motive por parte de los Organismos de Investigación Social, la búsqueda de instrumentos jurídicos que permitan una convivencia mutiétnica y pluricultural, en base al respeto de las diferencias.
- 3. La Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público, la Defensoría Publica, el Colegio de Abogados y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, deben iniciar una capacitación a Jueces, Fiscales, Defensores y Abogados litigantes, sobre el derecho consuetudinario guatemalteco, con el objeto de que estos actores lo conozcan y tomen en cuenta al ejercitar sus funciones, y así mismo sobre la figura del Peritaje Cultural, para exigir su implementación en todo proceso judicial en que se involucre a un miembro de una comunidad étnica del país, en cumplimiento de la Constitución Política de Guatemala, y el Convenio 169 particularmente de sus artículos 8, 9 y 10.
- 4. Se implemente en las Facultades de Derecho del país, particularmente en la Universidad de San Carlos, un curso que estudie la cultura de los pueblos indígenas en sus diversas manifestaciones, con especial atención al derecho consuetudinario.
- 5. Se reforme la Ley del Organismo Judicial, creando una norma jurídica que regule la implementación del Peritaje Cultural por los Tribunales de justicia, de oficio o a petición de parte, en todo proceso judicial en que se involucre a un miembro de un pueblo indígena.
- 6. Las autoridades de los pueblos indígenas, de cada comunidad, remitan a los Tribunales de Justicia, Ministerio Público, Defensoría Publica de su jurisdicción, listados de las personas que pueden ocupar el cargo de Peritos Culturales, en virtud de tener amplio conocimiento y experiencia en las costumbres de su comunidad.
- 7. Se discuta con todos los actores de la Justicia en consulta con las Organizaciones Indígenas, los proyectos de ley presentados al Congreso de la República que buscan desarrollar el artículo 70 de la Constitución Política, buscando que en dicha ley se desarrollen los derechos mínimos contenidos en el Convenio 169, relativos al derecho consuetudinario, respeto a los métodos de solución de conflictos, valores espirituales, derechos sobre la tierra, modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra, la no discriminación, capacitación, ingreso al régimen de seguridad social, educación en todos los niveles, y otros.
- 8. El Congreso de la República, reforme el Código Penal, con el objeto de que al imponer sanciones penales a miembros de los pueblos indígenas,

se tome en cuenta su cultura, y se de preferencia a tipos de sanciones diferentes al encarcelamiento, las cuales deben ser reguladas en dicho Código.

BIBLIOGRAFIA

Textos.

Aguirre Godoy, Mario. 173. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Universitaria, primera lición. Universidad de San Carlos de Guatemala.

Alsina, Hugo. 156. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. 1. Edición Tomo I. Editorial Ediar, Sociedad Anónima. Buenos Aires, gentina.

Asturias, Miguel Angel. 923. El Problema Social del Indio. Tesis de la Facultad de Derecho, ptariado y Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional. Matemala.

Asociación de Investigacion y Estudios Sociales. 997. Relaciones Interetnicas. Publicación de Incep. Centro de ocumentación de ASIES. Guatemala.

Asociación de Investigación y Estudios Sociales 997. Acuerdo de Paz firme y duradera. Revista Momento, número 1, año 2. Guatemala.

Asociación de Investigaciones y Estudios Sociales. 993. Cultura, Etnicidad y relaciones interétnicas en Guatemala. Revista omento. No. 1, año 8. Guatemala.

Bautista Morales, Edwin Leonel 995. Distintos ordenamientos conductuales. Folleto. Facultad de Ciencias urídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala.

Burgos, Elizabeth. 991. Me 11amo Rigoberta Menchú y así me nació la conciencia. Editores iglo Veintiuno, sexta edición. México.

Carnelutti, Francesco.
963. Derecho consuetudinario y derecho legal. Discurso inaugural del ongreso celebrado en Venecia, en octubre de 1963, con el tema: Del erecho tradicional africano al derecho moderno. Revista, Biblioteca e la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos e Guatemala.

Castillo González, Jorge Mario. 994. Derecho Administrativo. Instituto Nacional de Administración ública. Guatemala.

CEIDEC. 991. El Racismo. Serie Cuestión Etnico Nacional, número 1. Editorial raxis. México.

Halikada i i restalikada

- CEIDEC.

1991, La Cultura. Serie Cuestión Etnico-Nacional. No. 3. Editorial Praxis México.

- CEIDEC.

1991. Corrientes Antropológicas sobre la realidad étnica. Serie Cuestió Etnico-Nacional, No. 7. Editorial Praxis. México.

- CENAL.

1988. Formación Nacional y Realidad Etnica en Guatemala: propuesta Teóric Metodológica para su Análisis. Ponencia colectiva de Investigación sobr la Cuestión Etnico Nacional en América Latina ante el Simposi Internacional Etnia y Nación en América Latina. Guatemala.

- Colegio de Abogados de Guatemala. 1976-1978. Digesto Constitucional. Revista del Colegio de Abogados d Guatemala, números 4, 5, 6 y 7. Guatemala.

- Colegio de Abogados de Guatemala. 1987. El Delito de Julián Tzul. Revista del Colegio de Abogados d Guatemala, número 25. Guatemala.

- Corte de Constitucionalidad. Gacetas Jurisprudenciales, números 19, 20, 35 y 40, Corte d Constitucionalidad, Guatemala.

- Corte de Constitucionalidad. 1997. Constitución Política de la República de Guatemala, Aplicada fallos de la Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

- Couture, Eduardo. 1962. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3a. Edición. Editoria Depalma. Buenos Aires, Argentina.

- Curruchiche Gómez, Miguel Angel. 1994. Discriminación del Pueblo Maya en el Ordenamiento Jurídic Guatemalteco. Editorial Cholsamaj. Guatemala.

- Deleón Meléndez, Ofelia Columba. 1995. Etnia y Genero. Centro de Estudios Folkloricos de la Universida de San Carlos de Guatemala.

- De Santo. La Prueba Judicial, Teoría y Práctica. Biblioteca de la Universida Francisco Marroquín. Guatemala.

- Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Biblioteca de la Universida Francisco Marroquín. Guatemala.

- Díaz Polanco, Héctor. 1985. La Cuestión Etnico-Nacional. Editorial Linea. México.

- Duarte Ortiz, Arturo Romeo. 1986. Preindigenismo en Guatemala. Expresión Jurídica de las Políticas del Estado de Guatemala con relación a los Grupos Etnicos 1824-1945. Trabajo de Tesis de la Escuela de Historia, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Gallo Armosino, Antonio 1978. Identidad Nacional. Editorial Académica Centroaméricana. Guatemala.
- García Maynez, Eduardo. 1963. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrua, Sociedad Anónima, undecima edición revisada. México.
- Gil Rohr, Claudia Ilse. 1996. Construcción de Ciudadania, en sociedades fragmentadas etnicamente. (Las Organizaciones Mayas guatemaltecas como actor social). Trabajo de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Ciencia Política, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Gobierno de Guatemala. 1997. Cronología de la Negociación de Paz. Publicación del Gobierno dirigida a la Sociedad Interamericana de Prensa.
- Gómez, Magdalena. 1991. Derechos Indigenas. Lectura comentada del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Instituto Nacional Indigenista. México.
- Instituto de Estudios Interetnicos y Dirección General de Extensión Universitaria. 1993. Panel Foro. El derecho formal estatal frente a la costumbre jurídica indígena. Salón Adolfo Mijangos López, 21 de enero. Guatemala.
- Instituto Panamericano de Geografía e Historia. 1984. La Cuestión Etnico-Nacional en América Latina. Reimpresiones de Antropología Americana. México.
- Larios Ochaita, Carlos. 1994. Derecho Internacional Público. Editorial Universitaria. Universidad de San Carlos de Guatemala.
- López Godínez, Rolando. 1994. El Derecho Consuetudinario. Siglo Veintiuno. Jueves, 30 de junio. Pagina 12. Guatemala.
- López Larrave, Mario. 1995. Introducción al estudio del Derecho Procesal de Trabajo. Colección Mario López Larrave, volumen No. 7. Editorial Universitaria. Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mayén, Guisela. 1995, Derecho Consuetudinario Indígena en Guatemala. Asociación de Investigación y Estudios Sociales. Guatemala.

- Osorio, José Vicente. 1995. Estudio Filosófico del Derecho. Editorial Universitaria. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala.

- Redacción de El Periódico. 1997. Un sistema de justicia paralelo. El Periódico. Miércoles 13 de agosto. Pagina 4. Guatemala.

- Richard, Adams. 1964. Introducción a la Antropología Aplicada. Seminario de Integración Social. Editorial José Pineda Ibarra. Guatemala.

- Rojas Lima, Flavio. 1995. El derecho consuetudinario en el contexto de la etnicidad guatemalteca. Colección cuadernos de Derechos Humanos, no. 195. Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala.

- Rousseau, Juan. 1990. El Contrato Social. Editores Mexicanos Unidos. 2a. reimpresión. México.

- Sagastume Gemmell, Marco Antonio. 1991. Curso Básico de Derechos Humanos. Editorial Universitaria. Universidad de San Carlos de Guatemala.

- Schmelkes, Corina. 1988. Manual para la presentación de anteproyectos e informes de investigación (tesis). Editorial Harla. México.

- Solares, Jorge. 1997. Guatemala: Etnicidad y Democracia en tierra arrasada. Material Didactico, modulo de "Democratización". Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. Guatemala.

- Solórzano Fernández, Valentin 1997. Evolución Económica de Guatemala. Ediciones Papiro, 4a Edición. Guatemala.

- Tuy, Carmen. 1997. Conferencia. Cosmovisión Maya y Cosmovisión Ladina. Universidad de San Carlos de Guatemala.

- Universidad de San Carlos de Guatemala. 1995. Compilación Bibliográfica. Técnicas de investigación documental. Segunda edición. Cooperativa de servicios varios. Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de San Carlos.

II. Diccionarios.

- Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Lengua Española, Editorial Ramón Sopena, Sociedad Anónima, España.
- Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Ossorio,

itorial Heliasta, Argentina.

I. Legislación.

Internacional.

Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo (1989). Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948).

Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (1963).

Convenio Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (1965).

Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969).

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976).

Declaración de la Primera Cumbre Indígena (1993)

Decreto 18-71 del Congreso de la República, que declara el año de 1971 como año internacional de la lucha contra el racismo y la discriminación racial.

Decreto 83-96 del Congreso de la República, que declara el 26 de noviembre de cada año, día del Garífuna.

Nacional.

Constitución Política de la República (1985).

Decreto 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial.

Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil.

Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal.

Decreto 1441 del Congreso de la República, Código de Trabajo.

Decreto 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo.

Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

BIBLIOTECA CENTRAL

Universidad de San Carlos de Guatemala

Este libro debe ser devuelto en la última fecha marcada

8 AGO. 1999		
		+

	<u> </u>	
		
	_	ļ
	-	
		<u></u>
-		
		
	 	
	1	
		